

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



TEMA:

“LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS
POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL
ESTADO DE EL SALVADOR”

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

ARGUETA CHICAS, JHONNY ALFREDO (AC05008)

BOLAÑOS MENJIVAR, WILFREDO (BM06045)

GUTIÉRREZ ENAMORADO, FLOR IDALIA (GE09025)

DOCENTE ASESOR

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO 2017

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER ROGER ARMANDO ARIAS
RECTOR

LICENCIADO CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR MANUEL DE JESÚS JOYA
VICERRECTOR ACADEMICO

INGENIERO NELSON BERNABE GRANADOS ALVARADO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADA ALELY CASTELLÓN
FISCAL GENERAL INTERINA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DECANA

DOCTOR JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ
VICEDECANO

MASTER JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ
SECRETARIO

LICENCIADO RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL PAREDES BERMÚDEZ
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

LICENCIADA MARÍA MAGDALENA MORALES
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURIDICAS

MIEMBROS DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL TRABAJO DE GRADO.

DOCTOR LUIS ALONSO RAMÍREZ MÉNENDEZ
PRESIDENTE

MAESTRO NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ
SECRETARIO

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES
VOCAL

AGRADECIMIENTO.

Este trabajo va dedicado en primer lugar a Dios, ya que en el camino de la vida Él otorga **VALOR** y **FE**, incluso en los momentos en que tu mente grita: **¡RENUNCIA!**, Él en el fondo de tu corazón te dice: **¡INTENTALO UNA VEZ MÁS QUE LO LOGRARÁS!**

En segundo lugar a mis padres Victorina Isabel de Argueta y Carlos Alfredo Argueta, por estar siempre a mi lado brindándome su apoyo y sus consejos para hacer de mí una mejor persona.

A mi hermana Karla Isabel Argueta Chicas, por acompañarme y apoyarme cuando más la necesito, a mis primos Ana Paula Polio de Rosales y José Alexander Urías que han sido un ejemplo de lucha, superación y dedicación.

A mis abuelos por ese amor incondicional, por ese abrazo protector que aun que ya no están presentes físicamente, siempre estarán en mi corazón.

A todos aquellos familiares y amigos, les agradezco por brindarme siempre su ayuda y por todos los momentos buenos y malos que hemos convivido, y ha todos los profesores que marcaron cada etapa de mi vida.

No hay secreto para el éxito. Éste se alcanza preparándose, trabajando arduamente y aprendiendo del fracaso –Colín Powell-

Jhonny Alfredo Argueta Chicas

AGRADECIMIENTO.

Primeramente quiero dar gracias a dios, por este triunfo que me ha otorgado en mi vida, ya que con la sabiduría y con su misericordia me guio, me protegió y me dio las fuerzas para seguir adelante, durante toda mi carrera universitaria, todo lo puedo en dios que me fortalece.

A mis padres, Jorge Adalberto Rivera Batres y Rosa Elena Menjivar de Rivera, por ser la mujer que me guio, educo, corrigió, aconsejo y me sacó adelante como lo hace una madre trabajadora, enseñándole a sus hijos a trabajar duro para ganarse el sustento de cada día, a Jorge agradecerle mucho por servir de gran apoyo a mi querida madrecita, ya que a ellos dos, les debo lo que fui, lo que soy, y lo que seré, gracias por su paciencia y dedicación hacia mí.

A mis hermanos, Joselinne Yamileth Pérez Menjivar, Edwin Adalberto Rivera Menjivar, José Rubén Menjivar Bolaños, por motivarme a seguir adelante, ayudándome y cuidándome, siempre por ser mi hermano mayor, a quien le debo parte de mi carrera universitaria, ya que él y mi madre me apoyaron económicamente y me respaldaron en cada decisión que tomaba sin consultarles antes a ellos.

Al doctor, José Humberto Morales y Luis Alonso Ramírez Menéndez, docentes de la Universidad de El Salvador, agradecerles mucho porque compartieron sus conocimientos y sabiduría en cada momento de dicho proceso en la investigación de nuestro tema, demás personas que de una u otra manera contribuyeron para que alcanzara esta meta.

Wilfredo Bolaños Menjivar

AGRADECIMIENTO.

Quiero agradecerles primeramente a Dios y la Virgen, por haberme ayudado y bendecido durante todos los años de mi carrera, por su protección infinita y por brindarme la sabiduría necesaria para poder cursar y terminar mi licenciatura con éxitos.

A mi madre María del Transito Enamorado por haberme ayudado siempre en toda mi carrera por ser el pilar fundamental para alcanzar este logro, y por estarme apoyando siempre en todas mis necesidades.

A mi querida y amada abuela Julia del Carmen Enamorado por ser mi madre también, gracias por todo su apoyo y ayuda incondicional, por estar conmigo en las buenas y las malas por ayudarme con sus desvelo, su comprensión, sus consejos y por ser la persona que siempre me dio los ánimos suficientes para ser la persona que hoy soy pero sobre todo por su paciencia y por su amor.

Así también dedicarles mis agradecimientos a mis hermanas Karla Marielos, Diana Marcela y Julia del Carmen, así como a mi querido Alexander Palacios por apoyarme incondicionalmente en todo y soportar mis locuras y desvelos, a mis sobrinas María Fernanda y Alexa Monserrat y a mis amigos con los cuales compartimos muchas cosas tanto trabajo como amistad.

Flor Idalia Gutiérrez Enamorado

ÍNDICE.

Abreviaturas y siglas.

Locuciones latinas y abreviaturas en notas al pie y bibliografía.	i
Resumen.....	iii
Introducción.....	v

CAPÍTULO I

SISTEMA GENERAL DE TUTELA EN EL SISTEMA AMERICANO.....	1
1. Sistema de protección de los derechos humanos.....	1
1.1. Carta de las Naciones Unidas.....	2
1.1.1. Organización de los Estados Americanos (OEA).....	3
1.2. Sistema internacional de protección de los derechos humanos en la región americana.....	6
1.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	10
1.2.1.1. Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	12
1.2.1.2. Finalidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	14
1.2.1.3. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	15
1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	18
1.3.1. Atribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	
1.3.2. Competencia de la Corte Interamericana	
1.3.3. de Derechos Humanos.....	19
1.4. Sistema de protección nacional de los derechos humanos.	
1.4.1. Funciones constitucionales de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.....	20
1.4.2. Incumplimiento de las recomendaciones de	

la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.....	21
---	----

CAPÍTULO II

TIPOS DE DECISIONES Y ACTOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1. Naturaleza de los órganos jurisdiccionales.....	23
2.2. Tipo de decisiones y actos que realizan los órganos jurisdiccionales.....	27
2.2.1. Decisiones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	
2.2.1.1. Opiniones consultivas.....	28
2.2.2. Agotamiento de los recursos internos.....	30
2.2.3. Requisitos previos a la activación de la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	33
2.2.4. Función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	
a) El proceso jurisdiccional.....	35
b) La sentencia.....	36
c) Cumplimiento del fallo.	
2.3. Naturaleza de los órganos no jurisdiccionales.....	37
2.3.1. Órganos no jurisdiccionales.....	38
2.3.2. Definición de los órganos no jurisdiccionales.	
2.3.3. Principios de los órganos no jurisdiccionales.....	39
2.3.4. Características de la protección de los órganos no jurisdiccional.....	40
2.4. Relatorías emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	41

2.4.1. Funciones de las relatorías especiales.....	43
2.5. Tipos de decisiones actos y procedimientos que realizan los órganos no jurisdiccionales.....	45
2.6. Diferencias entre un órgano jurisdiccional y no jurisdiccional.	
2.7. Ámbito jurisdiccional de protección de los derechos humanos en el derecho internacional.....	46
2.7.1. Tratados.	
2.7.2. Definiciones.	47
2.7.3. Clasificación de los tratados.....	48
2.7.4. Los principios del derecho de los tratados.	
2.7.5. Características de los tratados.....	49
2.8. Evolución histórica del reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos por la Corte Suprema de Justicia en El Salvador.....	50

CAPÍTULO III

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

3.1. Valor jurídico de las recomendaciones.....	53
3.2. Naturaleza jurídica de las recomendaciones.....	55
3.2.1 Naturaleza jurídica de las medidas cautelares.....	58
3.3. Recomendaciones que emanan de un órgano inferior a uno superior dentro en el ámbito regional y universal.....	60
3.4. Cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	61
3.5 La Doctrina.	
3.5.1. Posturas que por distintas razones les asignan un carácter vinculante y obligatorio.....	63
3.5.2. Consideraciones de las opiniones conforme a las cuales las recomendaciones e informes de la Comisión carecen de	

fuerza vinculante.....	65
3.5.3. Una postura ecléctica.....	66
3.6. El no cumplimiento de las recomendaciones.....	67
3.7. Diferencia entre un informe de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	69
3.8. Efectos vinculantes de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	70
3.8.1. Casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reafirma el carácter de las recomendaciones, emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	
a) <i>Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia de fecha 17/09/1997.....</i>	71
b) <i>Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de fecha 6/08/2008.....</i>	72
c) <i>Caso López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de fecha 1/09/2011.....</i>	73
3.9. El carácter vinculante de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	74

CAPITULO IV.

ANALISIS DE CASOS PRESENTADOS ANTE LA COMISION Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO SALVADOREÑO.

Casos: Jorge Odir Miranda Cortez.

4.1. Resumen del caso.....	77
4.1.1. Tramite posterior al informe.	
4.1.1.1. Proceso de acuerdo de solución amistosa.....	79
4.1.1.2. Tramite de fondo.....	80
4.1.1.3. Solicitud de medidas provisionales.....	81
4.1.2. Hechos.....	82

4.1.3. Antecedentes jurídicos.	
4.1.4. Conclusiones.....	83
4.1.5. Recomendaciones.	
4.1.6. Cumplimiento de las recomendaciones.....	85
4.1.7. Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones.....	86
Caso: Contreras y otros vs. El Salvador.	
4.2. Resumen del caso.....	88
4.2.1. Tramite posterior a la admisibilidad del caso.....	89
4.2.1.1. Proceso de solución amistosa.	
4.2.1.2. Tramite de fondo.....	90
4.2.2. Reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado salvadoreño.....	92
4.2.3. Hechos.....	93
4.2.4. Antecedentes jurídicos.	
4.2.5. Presentación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	95
4.2.6. Conclusiones.....	96
4.2.7. Relación de los casos con el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	97
4.2.7.1. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones en el Estado Salvadoreño.....	98
4.2.7.2. Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a las recomendaciones formuladas a los Estados partes entre ellos El Salvador.....	101
Conclusiones.....	104
Recomendaciones.....	106
Bibliografía.....	107

Anexos.....	121
-------------	-----

ABREVIATURAS

Oc.: Opinión consultiva.

SIGLAS.

OEA Organización de los Estados Americanos.

ONG Organizaciones no gubernamentales.

ONU Organización de las Naciones Unidas.

CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VIH/SIDA Virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirido

ISSS Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

CEJIL Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

LOCUCIONES LATINAS Y ABREVIATURAS EN NOTAS AL PIE Y BIBLIOGRAFÍA.

Pacta sunt servanda: Lo pactado obliga.

Bona fides: La buena fe.

Pro homine: Incorporado en múltiples tratados internacionales.

Per se: De por sí o por sí mismo.

Habeas corpus: Ten la plena potestad sobre tu cuerpo, mostrad el cuerpo o tengamos el cuerpo.

Ibíd.: Obra citada inmediata anteriormente.

S. Ed.: Sin Edición.

S. E.: Sin Editorial.

S. F.: Sin Fecha.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se determina como objetivo principal identificar la naturaleza jurídica de las recomendaciones que son emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que es incierta y conlleva a que se presenten un gran número de interpretaciones conforme a las necesidades o intereses de quienes las realizan, lo cual permite que en algunos casos, se les otorgue un valor jurídico específico y que en otros, solo la aceptación de un reconocimiento político.

Los diversos informes que emanaron de la comisión y que en su mayoría no han sido cumplidos por el Estado Salvadoreño, conlleva a la responsabilidad internacional que tiene el Estado desde la perspectiva de la creación de una situación jurídica expresada en una consecuencia de cumplimiento o incumplimiento de un tratado ya ratificado.

Entre los problemas que impiden el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado es la falta de voluntad política en reconocer la naturaleza jurídica de las recomendaciones siendo estas apreciadas como un trámite el cual los estados no están obligados a cumplirlos.

Para poder superar dicho problema, el Estado debería de establecer mecanismos que permitan la protección integral de los derechos humanos, entre las herramientas necesarias se encuentran establecer un ordenamiento jurídico interno que permitan el cumplimiento de las recomendaciones aun y cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no sea un órgano jurisdiccional, o el hecho de que dicho órgano enmiende su Estatuto y Reglamento por medio de la Asamblea General de la OEA para hacer

obligatorio las decisiones que este emita a cada Estado involucrado y generar con ello una seguridad jurídica a los involucrados.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado se titula “*LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE EL SALVADOR*”, el cual es el resultado de una investigación socio jurídica. Todo ello ha sido elaborado como requisito para optar al grado de Licenciados en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

La *situación problemática* consiste en identificar, cuáles son las causas que han provocado que El Salvador no cumpla con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el problema planteado se debe a que el Estado alega que las recomendaciones no son de obligatorio cumplimiento por emanar de un órgano no jurisdiccional ya que desde su composición esta ha venido enmendando su Reglamento y ampliando su competencia, pero dichas enmiendas no cubren el vacío legal de la obligatoriedad de las recomendaciones y dejando el cumplimiento de las recomendaciones sujetas a la voluntad política del gobierno en turno.

El *propósito* de la investigación consiste en ampliar el conocimiento sobre la naturaleza jurídica de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso del señor Jorge Odir Miranda Cortez y otros, y si estas han sido vinculantes para el Estado salvadoreño y si se han cumplido las mismas.

Las razones que motivaron la investigación radica en la falta de efectividad jurídica de las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el hecho que en algunos casos el Estado no ha cumplido

con sus compromisos internacionales, y en otros casos como el del señor Jorge Odir Miranda cumple paulatinamente las recomendaciones dejando discrecionalmente a los próximos gobernantes el darle continuidad a estas violentando los derechos humanos y teniendo que ser necesaria la creación de un instrumento jurídico que permita el cumplimiento de las recomendaciones independientemente del gobernante en turno.

Por lo que el objetivo general de la investigación es, definir la naturaleza jurídica de las recomendaciones que son emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano promotor de los derechos humanos, con este objetivo se pretende cumplir con el desarrollo capitular que a continuación se expondrá. Como objetivo específico uno, el determinar cuál ha sido el papel de los sistemas de protección de los derechos humanos en la región americana, desarrollado en el capítulo uno a través del tema sistema de protección de los derechos humanos, como objetivo específico dos, investigar cuáles son los efectos jurídicos que producen las decisiones de los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales desarrollado en el capítulo dos, donde se desarrollara la naturaleza, las decisiones y diferencias entre esos organismo, el objetivo específico tres, definir cuál es el valor jurídico de las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual se encuentra desarrollado en el capítulo tres sobre la naturaleza jurídica de las recomendaciones, el objetivo específico cuatro es analizar casos ilustrativos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionados con el Estado de El Salvador, el cual ha sido desarrollado a través de los casos del señor Jorge Odir Miranda y otros y el del caso Contreras y otros.

En cuanto al sistema de hipótesis, se planteó como hipótesis general que en El Salvador no existen mecanismos judiciales que permitan hacer cumplir de

manera obligatoria las recomendaciones formuladas por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos si no que dependerá de la buena fe del Estado de cumplir o no con ellas, dicha hipótesis se verificó a través de las entrevistas realizadas al señor Jorge Odir Miranda Director-Presidente de la Asociación Atlacatl Vivo Positivo y a la Directora General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la pregunta ¿Cuál es la postura con respecto a la naturaleza jurídica de las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?.

Como hipótesis específica uno, que El Salvador no ha cumplido con las recomendaciones que ha formulado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la verificación de la presente hipótesis la encontramos desarrollada en la pregunta ¿Por qué El Salvador acata unas recomendación y otras no?, como hipótesis específica dos, El valor jurídico de las recomendaciones será siempre la obligatoriedad aunque los Estados sean partes o no, el desarrollo de la misma la expresamos en la pregunta ¿Son de obligatorio cumplimiento dichas recomendaciones sí, no y porque?, como hipótesis específica tres, que las decisiones de los órganos no jurisdiccionales no conlleva efectos legales y el Estado no incurre en responsabilidad internacional ante su incumplimiento dicha hipótesis se corrobora mediante la interrogante ¿Qué efectos tuvieron las recomendaciones y las medidas otorgadas?, y como hipótesis cuatro, que la Constitución de la República de El Salvador protege los derechos humanos y proporciona el acceso a mecanismos internacionales como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos efectuándose a través de la pregunta ¿es necesario la interposición de denuncias a órganos internacionales por la violación a los derechos humanos?. Las hipótesis anteriormente planteadas se encuentran desarrolladas en el capítulo 4, en el tema análisis del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones en el Estado

Salvadoreño, y siendo confirmado este tema mediante el análisis efectuado por el grupo de las respuestas obtenidas en las entrevistas realizadas.

La metodología utilizada para el logro de los objetivos y la comprobación de sus hipótesis, se ha realizado mediante el método deductivo e inductivo, en el primero de estos se parte de la idea fundamental de la naturaleza jurídica de las recomendaciones como la idea general y como la idea principal se encuentra si esas recomendaciones son de obligatorio cumplimiento para el Estado salvadoreño. La investigación de campo se realizó a través de las entrevistas al licenciado Orsy Melvin Quintanilla Campos coordinador del Departamento de Educación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, al licenciado Heli Jeremías Hernández abogado encargado del área jurídica de la Asociación Pro Búsqueda, a la licenciada Gloria Martínez Directora responsable del área de Sistemas Internacionales de Protección de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y al señor Jorge Odir Miranda Cortez, Director Presidente de la Asociación Atlacatl Vivo Positivo.

El estudio de estas entrevistas fue utilizado el método inductivo para llegar a determinar generalizaciones y definir formulaciones teóricas y de ellas deducir conclusiones lógicas, las que son sometidas a comprobaciones experimentales.

El tipo de investigación se realiza de forma socio jurídica, siendo realizada a través de fuentes bibliográfica, y de campo, la primera de ellas nos ayuda a entender la realidad de la normativa nacional con la internacional y el comportamiento de estas frente a violaciones de los derechos humanos, el segundo consiste, en el estudio y análisis de material bibliográfico donde se

recopilara información documental, hemerografica, jurisprudencia nacional e internacionales, y el tercero con la realización de entrevistas.

Las unidades de análisis de esta investigación son el procedimiento que lleva a cabo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual se encarga de formular recomendaciones cuando lo considere apropiado con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales.

La técnica a utilizar consta de parte documental y de campo. En la parte documental se utiliza material bibliográfico, doctrina y legislación para formular el contenido teórico, en la parte de campo se hace uso de la entrevista las cuales fueron realizadas en San Salvador al licenciado Orsy Melvin Quintanilla sobre las recomendaciones que emite la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y al señor Jorge Odir Miranda, con el objetivo de conocer si se considera que las recomendaciones que fueron emitidas en su caso han sido cumplidas en su totalidad y cuál fue el papel que tuvo El Salvador ante las recomendaciones emitidas, a la Directora General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para conocer la postura de este Ministerio en cuanto a la naturaleza y obligatoriedad de las recomendaciones.

Los inconvenientes o dificultades se presentaron debido a que cuando se intentó localizar al señor Jorge Odir Miranda Cortez, en la dirección señalada en la página web de la Asociación Atlacatl Vivo Positivo esta se había retirado de dicho lugar, siendo ubicada a través de diversas gestiones efectuadas en las instituciones encargadas del registro y fiscalización de las asociaciones.

En cuanto al desarrollo capitular el contenido se resume de la siguiente manera: en el capítulo I se desarrollara el tema el sistema general de tutela en el sistema americano, como una introducción al tema de investigación, se

explicara lo relacionado a la creación y competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e identificar las características de dichos órganos.

En el capítulo II se desarrollara el tema tipos decisiones y actos de los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, entre los cuales se hará una distinción entre estos, de acuerdo a su naturaleza, competencia, características y funciones por lo tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ser un órgano jurisdiccional encargado de emitir sentencias y sus fallos son de obligatorio cumplimiento, y.

A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un órgano no jurisdiccional por el hecho de emitir recomendaciones que no son de obligatorio cumplimiento por los Estados partes.

Así también se desarrollara lo concerniente a las relatorías que son parte de la Comisión y cuál es la función dentro de este órgano no jurisdiccional, se hará alusión al agotamiento de los recursos internos, como el primer paso para poder acceder ante dichos órganos internacionales entre ellos el *Habeas corpus*.

El capítulo III se investigará el tema de la naturaleza jurídica de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y si por su naturaleza pueden ser consideradas como de obligatorio cumplimiento para los Estados partes, esto como tema esencial del presente trabajo de investigación.

Y por último en el capítulo IV se realizara un análisis sobre dos casos sometidos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se diferencian por la manera que se han llevado a cabo, en el primer

caso haremos referencia al del señor Jorge Odir Miranda Cortez y otros, en el que expondremos la forma en la que se llegó al cumplimiento de las recomendaciones y a un posterior acuerdo de solución amistosa entre las partes. El segundo caso es el referente a Gregoria Herminia Contreras y otros, en el cual el Estado salvadoreño no cumplió con las recomendaciones que había emitido la Comisión, y tuvo que ser sometido ante la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, en este capítulo se abordaran los diferentes informes anuales que ha emitido la Comisión entre ellos el informe especial sobre la conducta del Estado salvadoreño en los años de 1983 a 1993 de los cuales se ha realizado una comparación de los distintos gobiernos presidenciales de El Salvador.

CAPÍTULO I.

SISTEMA GENERAL DE TUTELA EN EL SISTEMA AMERICANO.

En el presente capítulo se abordara la temática referente a la idea de que existen derechos universales que deben ser protegidos no solo por las naciones sino también por el ordenamiento internacional, por lo que se desarrollará la Carta de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, también será importante mencionar los órganos que son parte de ellos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su origen, competencia y su decisiones, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional parte del sistema americano.

1. Sistema de protección de los derechos humanos.

Tuvo como origen en el fin de la segunda guerra mundial y la creación de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945 su formación se debió al mantenimiento de la paz y la seguridad, así como la hermandad entre los pueblos. En razón de ello asumió tempranamente la necesidad de desarrollar instrumentos que garantizaran la plena vigencia de esos principios y tuvieran como sujeto de protección central del ser humano.¹

El derecho internacional de los derechos humanos consiste en un cuerpo de reglas internacionales, procedimientos e instituciones elaboradas para implementar las ideas de que toda nación tiene la obligación de respetar los derechos humanos a sus ciudadanos y de vigilar el cumplimiento de esa

¹ Renata Bregaglio. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008), https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf

obligación. Los derechos humanos y la persona humana en general tienen diversas formas de protección legal. En un primer momento la protección doméstica, es decir la nacional y en un segundo momento el sistema universal.

El sistema internacional integra las normas y mecanismos de protección que emanan de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados de Derechos Humanos. Dentro del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, tenemos la protección nacional de los derechos humanos, siendo en este caso la Constitución de la República de El Salvador, así como también los elementos que componen el sistema americano de derechos humanos.²

1.1. Carta de las Naciones Unidas.

Se firmó en San Francisco, al terminar la conferencia de las Naciones Unidas sobre organización internacional, y entró en vigor el 24 de octubre de 1945. El estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.³

Es la fuente primordial de autoridad para la promulgación de normas de derechos humanos, por las Naciones Unidas. El segundo párrafo del preámbulo afirma que uno de los principales propósitos de las Naciones Unidas es: “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. Por otro lado, el párrafo 3 del artículo 1° de la Carta, establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a

² Isahel Mejía Portillo, “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, (tesis de grado, Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2004), 28

³ La Carta de las Naciones Unidas. El 70° aniversario (Estados Unidos: Nueva York, 2016), <http://www.un.org/es/sections/un-charter/intro-ductor-y-note/index.html>.

los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.⁴

Debido a las facultades que le confiere la Carta y su singular carácter internacional, las Naciones Unidas pueden tomar medidas sobre los problemas que enfrenta la humanidad en el siglo XXI, como la paz y la seguridad, el cambio climático, el desarrollo sostenible, los derechos humanos, el desarme, el terrorismo, las emergencias humanitaria y de salud, la igualdad de género, la gobernanza, la producción de alimentos y mucho más.⁵

1.1.1. Organización de los Estados Americanos (OEA).

Es una organización internacional creada por los Estados del hemisferio americano, que al igual que las Naciones Unidas, desde su nacimiento, se estableció con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia, ente otros. Dentro del ámbito de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, constituye un órgano regional.

Esta idea de solidaridad americana concebido por el libertador Simón Bolívar encontró su primera expresión en el tratado suscrito en el congreso de Panamá en 1826. Pero solo a fines del siglo pasado, la primera Conferencia Internacional Americana reunida en Washington en 1890, posteriormente celebro sucesivamente reuniones internacionales en las américas: en la ciudad de México en 1901; en Rio de Janeiro, Brasil en 1906; en Buenos Aires, Argentina en 1910; en Santiago de Chile en 1923; en la Habana, Cuba en

⁴ Mary Carmen Color Vargas, *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*, 2013, (México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal), 19

⁵ La Carta de las Naciones Unidas. El 70º aniversario (Estados Unidos: Nueva York, 2016), <http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>.

1928; en Montevideo, Uruguay en 1933; en Lima, Perú en 1938. Y la novena Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en Bogotá a comienzos de 1948, se aprobó la Carta de la Organización de Estados Americano, la que ha sido reformada por el protocolo de Buenos Aires en la tercera Conferencia Internacional Extraordinaria que se efectuó en dicha ciudad en 1967 y en 1985 mediante el protocolo de Cartagena de Indias, suscrito durante el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.⁶

Los Estados americanos han reafirmado en la Carta de la OEA, al igual que las Naciones Unidas, el principio de validez del derecho internacional como norma de conducta en sus relaciones recíprocas, que el orden internacional esta esencialmente fundamentado en el respeto a la personalidad, la soberanía y la independencia de los Estados y el cumplimiento de sus obligaciones, y en el principio *Pacta sunt servanda*,⁷ debe regir las relaciones recíprocas entre aquellos; así como la vigencia de los derechos de la persona humana. La Carta de la Organización además, contiene otro tipo de normas, como son las económicas, sociales, educativas, ciencia y cultura, a cuyo desarrollo los Estados de América han convenido dedicar su máximo esfuerzo y fortalecimiento constante.

Pero también, se han dedicado esfuerzos en materia de protección y promoción de los derechos humanos, mediante un proceso evolutivo que ha significado la adopción de diferentes instrumentos internacionales que tienden especialmente a fortalecer un sistema regional de protección de los derechos humanos en donde la máxima expresión de orden jurisdiccional es

⁶ Luis Alonso Ramírez Menéndez, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los efectos de sus sentencias, con especial referencia a El Salvador” (tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona 2014), 48.

⁷ A. Fernández del Valle, *Filosofía del derecho internacional*, (México D.F.: Universidad Autónoma de México, 2001), 97

representado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con competencia contenciosa y consultiva, en cuyo proceso permite y establece la aplicación del principio *Locus standi in jurídico*,⁸ el cual permite la participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares o de sus respectivos representantes o procuradores, en todas las etapas del proceso ante la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este principio es de importancia en la protección de los derechos humanos, ha alcanzado un nivel de desarrollo aún mayor en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, que permite que una persona que se considere víctima de violación a sus derechos humanos, puede ejercer un derecho de acción procesal directamente ante la Corte Europea de Derechos Humanos previo al agotamiento de los recursos de la jurisdicción internacional, sin embargo, en el seno de la comisión de asuntos políticos y jurídicos del consejo permanente de la Organización de los Estados Americanos, en aquel momento histórico aún se discutían si mediante la adopción de un protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos pudiera ser instalada de forma directa por cualquier persona que se considera víctima de violación a sus derechos humanos.⁹

A nivel regional los órganos internacionales, como la OEA, potencian y obligan la aplicación de estos principios en cada uno de los Estado partes, más allá de la voluntad política. La que constituye realmente la consagración institucional del viejo sistema de cooperación regional practicado en el continente bajo el

⁸ Antonio Cancado Trindade, "El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2002": La emancipación del ser humano como sujeto de derecho internacional de los derechos humanos. En revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos 1995 *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, S. F; (1995): 50

⁹ *Ibíd.* 49-50.

nombre de sistema interamericano; que se basó en la idea de la especial relación entre los Estados Unidos y los países iberoamericanos.

Efectivamente, la conferencia de los Estados Americanos celebrada en Washington en 1899 y 1890 inauguró una serie de reuniones en diversas capitales de la región a fin de considerar problemas específicos.

El profesor José Antonio Pastor Ridruejo,¹⁰ establece que la OEA cuenta con otros órganos, como el consejo permanente, el Consejo Interamericano Económico y Social, y el Consejo Interamericano para la Ciencia y la Cultura, dispone lógicamente de una Secretaría y tiene órganos intergubernamentales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, su órgano judicial en esta materia a destacar como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A esta Corte la misma Convención le estableció su sede en virtud de un acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud que la Comisión y la Secretaría General de la OEA las tiene en Washington.¹¹

1.2. Sistema internacional de protección de los derechos humanos en la región americana.

Se desarrolló en el seno de la Organización de los Estados Americanos, entidad que fue fundada por la IX Conferencia Interamericana, celebrada en la ciudad de Bogotá en 1948 en el que se establecen derechos y libertades a favor de

¹⁰ José A. Pastor Ridruejo, "Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales", 8ª Ed. (Madrid: Ed. Tecno, 2002), 796.

¹¹ *Ibíd.* 51-52

los individuos, obligaciones de los Estados miembros, mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos a fin de garantizar el ejercicio eficaz de los derechos de cada ser humano en un ámbito de libertad y justicia social.¹²

Se basa en un principio fundamental: la cooperación estatal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos que conforman este sistema la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, entre otros.¹³

En este sentido son distintas las razones las cuales llevaron a los Estados del hemisferio a establecer un sistema interamericano de protección y supervisión al cumplimiento de las obligaciones de respetar y promover los derechos humanos.¹⁴

En primer lugar; la existencia de normas internacionales crea un nivel de legitimación más allá de las fronteras nacionales para aquellos que apoyan el sistema democrático del gobierno.

En segundo lugar; La existencia de un sistema internacional de derechos humanos permite alcanzar un doble objetivo: por una parte puede contribuir a evitar el deterioro de sociedades democráticas, y por otra parte, un sistema

¹² Fabián Salvioli, *El sistema interamericano de derechos humanos*, Ed. de Francia, (S. Ed.: 2007), 2

¹³ Manuel E. Ventura Robles, *Estudio del sistema interamericano de protección a los derechos humanos*, (Costa Rica, S E; 2011), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/27682.pdf>

¹⁴ Rafael Nieto Navia, "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Corte Interamericana de Derechos Humanos, S. Ed. (Costa Rica: S. E. ;1994), 246.

internacional de protección crea posibilidades de perfeccionar las sociedades democráticas, ampliando los espacios de libertad existentes en los países, y.

En tercer lugar; el desarrollo de un sistema internacional tiene la ventajas de que las normas y procedimientos internacionales aprobados por los Estados del hemisferio no son contradictorios con el principio de no intervención cuyo cumplimiento es esencial para los miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Finalmente, la existencia de normas y procedimientos jurídicos, reduce la posibilidad de aplicar normas de derechos humanos con criterios políticos en el sentido de actuar con preferencias hacia algunas partes.

Las razones por las cuales surgen el sistema interamericano, en su mayoría buscaban crear una mayor legitimidad de los derechos humanos fuera de las fronteras nacionales y un perfeccionamiento de las sociedades democráticas pero la realidad del sistema es que aunque se cuenta con los órganos, no todos los Estados aun con gobiernos democráticos, dan cumplimiento total a los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, olvidándose que los procedimientos de dichos órganos no son contradictorios con el principio de no intervención.¹⁵

El sistema interamericano actualmente se basa en labor de dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Sandra Marisol Aguilar Ramírez, Liliana Melisa Alberto Magaña y Flor de María Pérez Ponce, *“Responsabilidad del Estado Salvadoreño frente a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Hermanas Serrano Cruz del 1 de marzo de 2005, en el marco de la reparación integral de la víctima”*, (tesis de grado: Universidad de El Salvador, El Salvador, 2007), 14-15

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos actúan de acuerdo con las facultades otorgadas por distintos instrumentos internacionales, de conformidad con la particular evolución del sistema interamericano. Por ello están capacitados para tramitar quejas o denuncias presentadas por cualquier individuo u organización no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización.¹⁶

La efectividad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos depende en parte del compromiso jurídico y la voluntad política de los Estados, en particular de los poderes ejecutivos nacionales; pero la misma requiere asimismo del papel que desempeña una serie de actores estatales fuera del control del poder ejecutivo nacional y de actores no estatales. Así, la capacidad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos requiere del funcionamiento eficaz de los órganos de supervisión y de los compromisos asumidos por los Estados.

Del mismo modo, los poderes judiciales, legislativos nacionales, provisionales y los poderes ejecutivos provisionales tienen en muchas ocasiones obligaciones derivadas de las decisiones de los órganos del sistema interamericano, cuyo cumplimiento es obligatorio para la efectividad del sistema.

Así, también las Organizaciones no Gubernamentales (ONG) han tenido un papel central en el desarrollo de la protección internacional, principalmente por su representación de víctimas de violaciones a los derechos humanos ante la Comisión y la Corte, han promovido el tratamiento de un amplio rango de

¹⁶ Viviana Krsticevic, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Universidad Iberoamericana, S. ed. (Ciudad de México: Distribuciones Fontamara. S. F.), 414

violaciones de los derechos humanos por parte del sistema interamericano y han trabajado para el fortalecimiento de este sistema de modo estructural.¹⁷

1.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Fue creada en la quinta reunión por medio de una resolución y no de un tratado en Santiago de Chile en 1959, entro en funciones en 1960, una vez que se aprobó su estatuto. Conforme con este, adoptado por los órganos políticos de la OEA, la Comisión recibió una serie de atribuciones. Entre ellas se encontraban la preparación de estudios e informes que considerara necesarios para el desempeño de sus funciones; la promoción de los derechos humanos; la formulación de recomendaciones a los gobiernos en esta materia; la solicitud de información a los Estados acerca de las medidas adoptadas a nivel interno; y el servir como órgano de consulta de la OEA en materia de derechos humanos.

Su sede se encuentra en Washington D.C. Está conformada por siete miembros (comisionados) de la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la OEA, pero no representan a su país, siendo elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, por lo tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ es un órgano de la OEA autónomo encargado de la vigilancia, promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.¹⁹

¹⁷ *Ibíd.* 418.

¹⁸ De la misma manera, la Comisión puede transmitir y resolver casos individuales de violación de derechos humanos por parte de los Estados, puede decidir llevar el caso a la Corte. Adicionalmente, en ejercicio de este mandato la Comisión puede ordenar la adopción de medidas cautelares o solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales; también puede celebrar audiencias sobre diferentes aspectos relacionados con el trámite de los casos.

¹⁹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Que es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (OEA, Estados Unidos de América, 2011), <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorga facultades de supervisión tanto a la Comisión como a la Corte con respecto a las obligaciones que dicho instrumento impone a los Estados; en este sentido sigue el modelo del sistema regional europeo para la protección de los derechos humanos. En virtud de dichas atribuciones, la Comisión puede realizar diversas actividades de protección tales como la publicación de informes, la realización de visitas *in loco* a los países o la emisión de comunicados de prensa.

La Comisión ha desarrollado la función de tutelar los derechos humanos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en efecto, la Comisión antecede a la puesta en funcionamiento de la Corte en más de veinte años. Así la Comisión, como órgano preexistente a la Convención, ha venido desarrollando una importante labor, En los primeros tiempos como órgano de promoción y, con el paso del tiempo ante fenómenos como la desaparición forzada de personas, ha desempeñado un papel cada vez más activo como órgano de protección de los derechos humanos.

La Comisión actúa en virtud de las facultades que le otorgan tanto la Carta de la OEA como su propio Estatuto y Reglamento, que le atribuyen jurisdicción sobre todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. También actúa de acuerdo con las facultades específicas que le otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de los Estados partes de dicho tratado.²⁰ Otro aspecto interesante es que el Estatuto facultaba a la Comisión para trasladarse al territorio de cualquier Estado de la OEA previa autorización del mismo. Esta atribución en la práctica contribuiría

²⁰ Viviana Krsticevic, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, S. ed. (Ciudad de México: Distribuciones Fontamara, S. F.), 425.

muy pronto a darle visibilidad y reconocimiento a la Comisión a nivel de la población de los Estados, aumentando el impacto de sus actividades.

El Estatuto, en cambio no se refiere a la posibilidad de que la Comisión transmitiera y recibiera denuncias sobre casos específicos de violaciones cometidas por los Estados. Sin embargo, desde su primer periodo de sesiones la Comisión puso énfasis en la importancia de llegar a poseer dicha función a si se lo hizo saber a los órganos políticos de la OEA, que sus facultades no le permitirían realizar la misión que los pueblos de América pueden esperar de ella en defensa de los derechos humanos, pues ha considerado que su deber no debe limitarse a la simple promoción de respecto de esos derechos humanos, sino que está obligada a cuidar de que ellos no sean violados.²¹

Como contrapartida, al ser la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un órgano de carácter técnico, no estaba diseñada para transformarse en un foro de discusión público, a manera en que así lo constituyo en la ONU y más recientemente el Consejo de Derechos Humanos. Luego, la Comisión debió descansar para tales efectos en los órganos políticos de la OEA, es decir, en el Consejo Permanente y en la Asamblea General de la Organización.²²

1.2.1.1. Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concede atribuciones a la Comisión. Dentro de ella, la que tiene que ver con la actuación respecto de las peticiones y comunicaciones que se sometan en relación con

²¹ Felipe Gonzales Morales, *“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Antecedentes, funciones y otros aspectos”* (S. Ed. S.E. S. F.) <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/11516/11875+&cd=13&hl=es-419&ct=clnk&gl=sv>.

²² *Ibíd.*

supuestas violaciones de los derechos consagrados por la Convención. Esta función se distingue de los demás por su especial naturaleza.²³

Algunos autores han dicho que se trata de una función de carácter jurisdiccional, o cuasi jurisdiccional, por estar sometida a procedimientos preestablecidos, que supone un examen de la situación planteada por el peticionario y, en último término, un pronunciamiento de la Comisión sobre la base del derecho. Es decir que investiga y examina las denuncias de violaciones individuales a los derechos humanos siguiendo el principio de escuchar a ambas partes antes de tomar una resolución; luego de tal investigación si el caso así lo amerita establece responsabilidad y emite recomendaciones para remediar la situación si es posible o propiciar un arreglo amistoso para solucionar el diferendo.²⁴

La Comisión en materia de violaciones de los derechos humanos tiene las siguientes competencias:

- 1- Conocer denuncias de violaciones de los derechos humanos de un Estado contra otro Estado.
- 2- Conocer denuncias o comunicaciones individuales de violaciones de los derechos humanos.

En lo que respecta a la primera competencia, esta no se ha presentado en el sistema interamericano, mientras que la segunda competencia fue otorgada

²³ Héctor Faundez Ledesma, *“El sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*: Aspectos institucionales y procesales, 2ª ed. (Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999), 132.

²⁴ Juan Carlos Ochoa Sánchez, *“Los órganos interamericanos de derechos humanos frente a las violaciones del derecho internacional humanitario”*, (tesis de grado, Universidad Javeriana, Bogotá D.C. 1994), 20.

con las reformas al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1965, y se manifiesta en la siguiente situación.

Competencia por razón de la persona (*Ratione personae*): pueden enviar peticiones cualquier persona, grupo de personas y entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en los Estados miembros de la OEA.

Competencia por razón del plazo (*Ratione temporis*): la denuncia debe presentarse dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

Competencia por razón del lugar donde ocurrió la violación (*Ratione loqui*) los hechos supuestamente violatorios tendrían que haber ocurrido en Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.²⁵

1.2.1.2. Finalidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Es un órgano creado para promover la observancia de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia.

La Comisión carecía de mandato legal para actuar sobre la base de denuncias o peticiones sobre casos individuales que se alegaran violaciones de los derechos humanos y después de insistentes pedidos de la propia Comisión, se

²⁵ *Ibíd.* 21.

le autorizó recibir y procesar comunicaciones en cumplimiento de su función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esa competencia de la Comisión deriva, para los Estados partes, en el artículo 44 y en el artículo 19.a del Estatuto, y para los estados que no la han ratificado, del artículo 20.b del Estatuto.²⁶

1.2.1.3. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se da en tres etapas de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

1. La Comisión decide sobre la admisibilidad²⁷ teniendo en cuenta los requisitos que establece en el artículo antes mencionado, y para que una petición o comunicación presentada sea conforme a lo establecido en la Convención, esta requerirá:

- a) Que se hayan interpuestos y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.²⁸

²⁶ Lorena Rincón Eizaga, "La protección de los derechos humanos en las américas" en Universidad del Zulia, S. Ed; (2004): 486.

²⁷ El denunciante que alega una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe asegurarse que el Estado que la cometió ha ratificado la Convención y, por lo tanto, está sujeto a su cumplimiento.

²⁸ No será necesario cumplir con el requisito del agotamiento de los recursos internos si se ha negado a la víctima acceder a ellos, o si las leyes locales no aseguran el debido proceso para la protección de los derechos.

- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado de sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.
 - c) Que la materia de la petición y comunicación no se encuentren pendientes de otros procedimientos de arreglo internacional.
 - d) Que en el caso del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la petición contenga el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona o personas y del representante legal de la entidad que someta la petición.²⁹
2. Solicita información del gobierno, recibe testimonios, examina documentos e investiga los hechos. La Comisión está facultada para buscar una solución amistosa entre las partes (denunciantes-Estado). Si logra esa solución redacta un informe y lo envía a la Secretaría de la OEA para su publicación.
3. Si fracasa la solución amistosa, redacta un informe con los hechos, recomendaciones y conclusiones y lo trasmite a los Estados interesados. Dentro de tres meses debe haber sido solucionado por los Estados o será sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado.

La Comisión cuenta con las medidas cautelares las cuales se fundamentan en el artículo 25 de su Reglamento. Esta norma establece que en caso de gravedad y urgencia, y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de

²⁹ Debido a que la preparación, presentación y procesamiento de la denuncia o petición es un trámite relativamente simple, el peticionario puede hacerlo por sus propios medios sin que sea necesaria la asistencia de un profesional. Sin embargo, es útil el apoyo de un abogado o de una Organización no Gubernamental.

parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.³⁰

La obligación de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está directamente relacionada con la obligación de sus recomendaciones, adoptadas en el marco del procedimiento de quejas individuales.

Por lo tanto, la Comisión actúa en el sentido de ser un ente vigilador, protector y asesorador en el cumplimiento de los derechos humanos en la región americana, sin embargo y debido ya sea a la falta de concientización en los Estados o la negativa de acatar los mandatos de este órgano, la competencia de la Comisión se queda corta, lo cual puede observarse en el cumplimiento de las medidas cautelares que son el aspecto en que menos acatamiento hay por parte de los Estados, y es poco lo que se puede hacer debido a que no hay una obligación o presión sobre estos para que reconozcan y acaten la decisión de la Comisión.³¹

En relación con este punto, se considera que la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³² es la de actuar con respecto a las peticiones y comunicaciones que se le sometan alegando la violación de los derechos consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se diferencia de las demás pues implica la determinación en un caso concreto de la responsabilidad de un Estado parte de la Convención

³⁰ *Ibíd.* 22.

³¹ *Ibíd.* 24.

³² La Comisión no es un tribunal de apelaciones. Y no puede revisar las sentencias o decisiones de autoridades nacionales, a menos que haya irregularidades dentro del proceso, que constituyan violaciones a los derechos humanos. Una respuesta contraria a los intereses de una o más personas no constituye en sí misma una violación a los derechos humanos.

Americana, por la violación de uno de los derechos consagrado en la misma, la formulación de recomendaciones al Estado denunciado y, en último término, la facultad de presentar el asunto ante la Corte para su decisión definitiva.³³

1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fue creada mediante el reconocimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en los artículos 52 al 69 del Capítulo VIII regulan su existencia, suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entro en vigor el 18 de julio de 1978, al ser ratificada por once Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, en los términos del artículo 74.2 de la Convención.

El estatuto de la Corte fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones, entrando en vigencia a partir del 1 de enero de 1980. El 30 de julio al 9 de agosto de 1980 la Corte aprobó su primer Reglamento.

Un segundo Reglamento fue aprobado en la vigésima tercera sesión regular de la Corte que tuvo lugar del 8 al 18 de enero de 1991 y entro en vigor el 1 de agosto del mismo año.³⁴

Aunque la Corte es calificada en su Estatuto como un órgano de la Convención, esta exceden sus funciones, siendo así que en el año de 1985 la

³³ Juan Carlos Ochoa Sánchez, “Los órganos interamericanos de derechos humanos frente a las violaciones del derecho internacional humanitario”, (tesis de grado, Universidad Javeriana, Bogotá D.C., 1994),13-14.

³⁴Héctor Fix Zamudio, “El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en latinoamericana, número I, (2004):153-154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos intento obtener su incorporación como un órgano más de la OEA y no se ha intentado nuevamente.³⁵

1.3.1. Atribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es una institución judicial posee como objetivo el aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.³⁶

1.3.2. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la Convención, sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. En consecuencia, el tribunal no puede atender peticiones formuladas por individuos u organizaciones.

De esta manera, los individuos u organizaciones que consideren que existe una situación violatoria de las disposiciones de la convención y deseen acudir al sistema interamericano, deben dirigir sus denuncias a la Comisión, la cual es competente para conocer peticiones que presente cualquier persona o grupo de personas, entidad no gubernamental legalmente reconocida que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte.³⁷

³⁵ David A. Ortiz Gaspar, "Sistema Interamericano de Derechos Humanos introducción a sus mecanismos de protección" (tesis doctoral: Universidad de Chile, 2010), 26-28.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (San José: Costa Rica, 2016), 6

³⁷ *Ibíd.* 16

1.4. Sistema de protección nacional de los derechos humanos.

Tiene su fuente en el artículo 191 de la Constitución de la República de El Salvador en lo referente a la incorporación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos al Ministerio Público, cabe aclarar que con la reforma constitucional en 1992³⁸ es que se crea esta Institución, y no cuando se redactó la Constitución de 1983, como se pudiera interpretar.

Para otorgarle fundamento legal, se reformaron los artículos 191, 192 y 194 de dicho cuerpo normativo, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tiene un carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, cuyo objeto será el de velar por la protección, promoción y educación de los derechos humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

1.4.1. Funciones constitucionales de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

De conformidad al artículo 194 ordinal 11 es formular conclusiones y recomendaciones pública o privadamente. Estas poseen una naturaleza jurídica constitucional, de conformidad al artículo 235 de la Constitución que establece todo funcionario civil, o militar antes de tomar posesión de su cargo protestara bajo su palabra de honor ser fiel a la república, cumplir y hacer

³⁸ Esto debido al conflicto armado que se desarrolló en El Salvador, nunca fue declarado en forma oficial, pero se considera usualmente que se desarrolló entre los años de 1980 y 1992; en Ginebra, Suiza, se firmó un acuerdo que fijó el conjunto de normas a seguir en el proceso de negociación y se estableció la voluntad de ambas partes, Gobierno y Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, de alcanzar una solución negociada y política al conflicto bélico. Además, se fijaron los objetivos de la negociación siendo uno de ellos el garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos.

cumplir la Constitución atendándose a su texto cualesquiera que fueran las leyes, decretos u órdenes que la contraríen.³⁹

Hasta la fecha la última recomendación que emitió la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos fue la del caso asociación de lisiados de guerra de El Salvador, héroes de noviembre del 89,⁴⁰ expediente SS-0163-2015.⁴¹

1.4.2. Incumplimiento de las recomendaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Al incumplir con recomendaciones se estaría violentando con lo citado en el artículo 194 ordinal 11 de la Constitución y se estaría en contra de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos incurriendo en responsabilidades penales o administrativas, lo que se busca con el mismo es que la institución o funcionario que haya violentado los derechos humanos adecue su normativa para garantizar el irrestricto derecho que ha vulnerado. El procurador establecerá los mecanismos correspondientes para vigilar el cumplimiento de

³⁹ Oscar Luna, *Curso de derechos humanos, doctrina y reflexiones*, (El Salvador Graficolor, 2002), 191.

⁴⁰ Está en perjuicio del señor Israel Antonio Quintanilla y de su hijo Carlos Alberto Cruz Zavala, quien apoyaba a su padre en la de defensa de los derechos humanos, en la cual recomienda al señor Fiscal General de la República en cumplimiento de defender los intereses del estado y de la sociedad, dirija la investigación de los hechos punibles y ejerza la acción penal pública, de conformidad con la ley, procurando investigar con celeridad, seriedad y eficacia, la muerte del señor Quintanilla y de su hijo a efecto de establecer la verdad material de los hechos de igual forma recomienda al Director General de la Policía Nacional Civil, que ejecute con eficiencia y celeridad, las acciones de su competencia derivadas de la Dirección General de la Fiscalía General de la República, así mismo dentro de su función de brindar seguridad pública, adopte las medidas necesarias para dar seguridad y protección, que puedan requerir los familiares del señor Quintanilla y de su hijo, así como a los miembros de dicha asociación, y entre otras recomendaciones a otros ministerios.

⁴¹ David Ernesto Morales Cruz, *Compilación de pronunciamientos 2013-2015, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*, (El Salvador: Graficolor, 2015), 34 - 39

sus recomendaciones en un plazo razonable pero si estas no son acatadas se harán de conocimiento público en el respectivo informe que dicha institución emite cada año.

En cuanto a las recomendaciones que emanan de los órganos internacionales la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos mantiene un carácter de acompañamiento y participación, e invita a la discusión sobre temas, o casos planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y respalda dando su punto de vista u opinión sobre diversos temas a discutir que son violatorios de derechos humanos en El Salvador.⁴²

⁴² Para este desarrollo, se realizó entrevista al licenciado Orsy Melvin Quintanilla Campos, encargado de la escuela de derechos humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, agradecemos la buena colaboración por parte del licenciado al otorgar dicha entrevista sin la necesidad de solicitarla por escrito, entrevista realizada el jueves 2 de febrero del año 2017, se agrega al legajo de anexos 1 la entrevista realizada.

CAPITULO II

TIPOS DE DECISIONES Y ACTOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

En este capítulo desarrollaremos las decisiones de los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, conociendo cuales son las características que los hacen diferentes, cuáles son sus funciones, sus competencias, sus decisiones. Todo ello se desarrollara con la finalidad de poder conocer por qué se ubica a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un órgano no jurisdiccional y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un órgano jurisdiccional.

2.1. Naturaleza de los órganos jurisdiccionales.

En cuanto a su naturaleza y competencia la Corte, según lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece: La naturaleza y régimen jurídico, la Corte siendo esta una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y la segunda, de carácter jurisdiccional, para resolver las controversias que se le planteen respecto a la interpretación o aplicación de la propia Convención según lo planteado en el artículo 2 del cuerpo normativo antes citado.⁴³

⁴³ Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32)* (Estados Unidos de América: Organización de los Estados Americanos, 2014), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_ConvencionAmericana_sobreDerechos_Humanos_firmas.htm#ElSalvador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención, y.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.⁴⁴

Las decisiones en el campo contencioso de la Corte son obligatorias. La Comisión, que debe comparecer en todos los casos ante la Corte, tiene en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del sistema interamericano.⁴⁵

- a) La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos si bien puede calificarse como judicial en sentido amplio, no tiene carácter jurisdiccional como lo estima un sector de la doctrina en virtud de que no implica la resolución de una controversia por un órgano público imparcial, sino exclusivamente la emisión de un dictamen u opinión sobre los preceptos cuya interpretación se solicita. Es en este sector en el cual la Convención otorgó una gran amplitud a las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando en cuenta la situación especial del continente latinoamericano, en la cual, por una experiencia histórica dolorosa, existen una desconfianza tradicional hacia el sometimiento de controversias a órganos internacionales, como los de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Europea de

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Viviana Gallardo y Otras Vs. Costa Rica*. (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1981), http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_101_81_esp.doc

Derechos Humanos y aun de la Corte de la Comunidades Europeas, que son mucho más restringidas.

- b) La función jurisdiccional de la Corte se desarrolla a través de un proceso que se compone de un procedimiento escrito, que comprende los actos a través de los cuales se determina el contenido del litigio sometimiento del caso por la Comisión o por un Estado parte, examen preliminar del sometimiento del caso, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, contestación del Estado y excepciones preliminares según lo establecen los artículos del 34 al 44 del Reglamento de la Corte. Y de un procedimiento oral que es integrado por las audiencias a través de las cuales se practican las pruebas según los artículos del 45 al 55 del Reglamento de la Corte.⁴⁶

Por lo que respecta a la legitimación procesal en la función estrictamente jurisdiccional, solo pueden acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para plantear una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la Convención, en primer término la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tratándose de reclamaciones individuales tramitadas ante ella, o bien un Estado parte de la Convención. Desde el punto de vista de la legitimación pasiva, puede ser parte demandada el Estado parte de la Convención al que se le atribuya la violación de los derechos humanos en la misma, siempre que hubiese reconocido expresamente la competencia de la Corte de conformidad a los artículos 21 y 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁷

⁴⁶ Manuel E. Ventura Robles. *Función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (Valdivia, Vol. VII, 1996), [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501996000100007 &script=sci_arttext](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501996000100007&script=sci_arttext).

⁴⁷ *Ibíd.*

Además las controversias planteadas ante la Corte solo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hasta la fecha, 14 Estados han reconocido expresamente y de manera general la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sometiéndose a su jurisdicción los cuales son: Argentina (1984), Colombia (1985), Chile (1990), Costa Rica (1980), Ecuador (1984), Guatemala (1987), Honduras (1981), Nicaragua (1991), Panamá (1990), Perú (1981), Surinam (1987), Trinidad y Tobago (1991), Uruguay (1985) y Venezuela (1981).⁴⁸ En el caso de El Salvador reconoció la Competencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos el 6 de junio de 1995.

En el instrumento de reconocimiento, el Gobierno de El Salvador declara: "La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ratificó mediante Decreto Legislativo No. 319 de fecha 30 de marzo de 1995, la declaración de la República de El Salvador sobre el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad al artículo 62 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", la cual aparecerá publicada en el Diario Oficial No. 82, Tomo 327 correspondiente al 5 de mayo de 1995.

Que expresa:

- I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte

⁴⁸ Organización de los Estados Americanos. *Tratados multilaterales* (Estados Unidos de América: Organización de los Estados Americanos, 2014), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm#El_Salvador:

Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José".

- II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por un plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración de aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.
- III. El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.⁴⁹

2.2. Tipo de decisiones y actos que realizan los órganos jurisdiccionales.

Una de las funciones que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.⁵⁰

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, puede dar

⁴⁹ *Ibíd.*

⁵⁰ Fabián Salvioli. *La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial* (Brasilia: Brasil, 2004), <http://www.derechos humanos.edu.ar/assets/files/documentos/la-competencia-consultiva-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-marco-legal-y-desarrollo--2.pdf>

opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.⁵¹

2.2.1. Decisiones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Hacen referencia a las problemáticas ya tratadas en su jurisprudencia y que continúan teniendo relevancia para la vigencia de los derechos humanos en el continente americano.

Ha emitido más de una veintena de opiniones consultivas que desarrollaremos en el siguiente apartado, así como también ha brindado inmediata protección a personas y grupos de personas a través de su función cautelar.⁵²

2.2.1.1. Opiniones consultivas.

La Corte tiene en su haber una extensa jurisprudencia que ha penetrado en las jurisdicciones nacionales, tanto a través de la recepción directa por parte de las altas cortes internas, como por medio del denominado control de convencionalidad.⁵³

Para un mejor desarrollo del tema hacemos referencia a las opiniones consultivas hechas por Estados miembros de la región americana.

Opinión consultiva: 19/05 del 28/11/2005, establece el control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² *Ibíd.*

⁵³ Sergio García y Julieta Morales, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el período 2007-2009*, núm. 13, (Madrid, S. E; 2009), 502-503.

Humanos de conformidad a los artículos 41 y del 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el 12 de noviembre del 2003 la República de Venezuela, con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre si existe un órgano dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que disponga de las competencias necesarias para ejercer el control de la legalidad de las actuaciones de la Comisión, ante el cual puedan recurrir los Estados partes de la Convención, en defensa de la legalidad.⁵⁴

La opinión consultiva 2/82 del 24/09/1982, es referente al efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos según lo establecido en los artículos 74 y 75, en el que se establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 28 de junio de 1982, solicitó mediante nota en cumplimiento de lo resuelto por la Corte en relación con el artículo 52 de su Reglamento, sus observaciones a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,⁵⁵ y.

La opinión consultiva 1/82 del 24/09/1982, otros tratados, objeto de la función consultiva de la Corte según el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que el gobierno de Perú, mediante nota recibida el 28 de abril de 1982, solicitó la presente opinión consultiva de la

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de conformidad a los artículos 41 y del 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005), http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_19_esp1.pdf

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos según lo establecido en los artículos 74 y 75 (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1982), http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte en relación con el artículo 52 de su Reglamento.⁵⁶

2.2.2. Agotamiento de los recursos internos.

Se encuentra muy relacionado con el *habeas corpus* o recurso de exhibición personal. En opinión consultiva: 19/05 que ha sido resumida en el apartado anterior, la Corte establece que este recurso es el adecuado para encontrar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad.⁵⁷

Como ejemplo de lo anteriormente expuesto en sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vrs. Honduras interpuso la excepción de no agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna. Al interponer dichas excepciones, el gobierno mencionó, además del recurso de exhibición personal, diversos recursos eventualmente utilizables, como los de apelación, casación, extraordinario de amparo, *ad effectum videndi*, denuncias penales contra los eventuales culpables y la declaratoria de muerte presunta.

En su sentencia sobre el fondo, la Corte rechazó dicha excepción y dijo lo siguiente sobre el tema que nos ocupa: El artículo 46.1. a) de la Convención remite a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, otros tratados (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1982), http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf

⁵⁷ *Ibíd.* 510-515.

excepciones contempladas en el artículo 46.2 del cuerpo normativo antes citado.

En el caso de El Salvador contrariamente, Faúndez Ledesma hace referencia al hecho ocurrido y denunciado de las Hermanas Serrano Cruz,⁵⁸ aunque se interpuso, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, un recurso de exhibición de personas o hábeas corpus, el cual fue desestimado por la referida Sala, por considerar que no era idóneo para investigar el paradero de las niñas, La Corte pareció inclinarse por la idoneidad del procedimiento penal para determinar la suerte que habían corrido. Dicho procedimiento, que había sido archivado, fue reabierto cuando los peticionarios presentaron la denuncia ante la Comisión, y la misma le fue notificada al Estado.

El Estado alegó que había recursos pendientes, lo cual fue objetado por los peticionarios. En su informe, la Comisión había decidido declarar admisible el caso, aplicando la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46, N° 2, letra c), de la Convención, pues hasta la fecha de adopción del referido informe los recursos internos no habían operado con la efectividad que se requiere para investigar una denuncia de desaparición forzada, y había subrayado que habían transcurrido casi ocho años desde que se presentó la primera denuncia ante las autoridades en El Salvador, sin que se hubiera establecido, de manera definitiva, como sucedieron los hechos.⁵⁹ En su sentencia, en cuanto a lo alegado por el retardo injustificado en la decisión correspondiente del proceso penal, la Corte no encontró motivo para

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (San José, Costa Rica, 2005), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

⁵⁹ *Ibíd.* 58

reexaminar el razonamiento de la Comisión al decidir sobre la admisibilidad del caso, puesto que dicho razonamiento era compatible con las disposiciones relevantes de la Convención y, en consecuencia, desestimó la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos. Pero es interesante observar que, en este caso de desaparición forzada de personas, la Corte parece admitir que el recurso idóneo es la investigación penal y no el recurso de hábeas corpus.

En realidad, el Estado había alegado la falta de idoneidad del recurso de hábeas corpus, limitándose a informar sobre el proceso penal que se instruyó por el delito de privación de libertad de las niñas, pero la Corte rechazó este argumento por ser extemporáneo, debido a que el Estado lo interpuso en el procedimiento ante la Corte y no en la etapa de admisibilidad ante la Comisión.⁶⁰

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Un recurso debe ser, además eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

El mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.

En el caso expuesto contra Honduras, la Comisión afirmó que el hecho de haber intentado un *hábeas corpus* o un amparo sin éxito es suficiente para

⁶⁰ *Ibíd.* 59

tener por agotados los recursos de la jurisdicción interna, si la persona detenida sigue sin aparecer, ya que no hay otro recurso más apropiado para el caso.⁶¹

2.2.3. Requisitos previos a la activación de la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El escrutinio normativo y la protección de los derechos humanos, es una de las facultades de la Corte, al momento de ejercer su competencia contenciosa.

El escrutinio normativo como categoría jurídica: Es una norma jurídica, es en principio, válida, y debe ser cumplida como tal. No obstante, esta validez puede ser cuestionada de diversas maneras. En el ámbito del derecho interno, las modalidades más frecuentes son la inaplicación y la derogación. Sin embargo, la validez de la norma jurídica puede ser atacada de otras maneras. Por ejemplo, en el juicio que puede hacer un Tribunal Constitucional respecto a una norma sin llegar a cuestionar su constitucionalidad.

En este caso, el tribunal actuando como sumo intérprete de la Constitución, ejercerá una función hermenéutica respecto de la norma susceptible de ser escrutadas: El campo de acción del escrutinio normativo, es un principio del derecho internacional público que establece que las normas del derecho interno de los Estados no pueden ser utilizadas como justificación para incumplir obligaciones asumidas en el derecho internacional. Es decir, el derecho interno no resulta oponible al derecho internacional.⁶²

⁶¹ *Ibíd.* 510-515.

⁶² Aurelio Silvera, *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso del escrutinio normativo*, (Año IX, N°. 18, 2003), <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/8246/8550>.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos define el concepto de ley, En la opinión consultiva con referencia 6/86 del 9 de mayo de 1986, como norma del derecho interno. Empieza precisando lo siguiente: “El significado del vocablo leyes ha de buscarse como término incluido en un tratado internacional. No se trata, en consecuencia, de determinar la acepción del sustantivo leyes en el derecho interno de un Estado parte”. En tal sentido, la Corte establece que: las leyes; son actos normativos enderezados al bien común, emanados del poder legislativo democráticamente elegido y promulgados por el poder ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del sistema interamericano. Solo la Ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la convención.⁶³

2.2.4. Función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se refiere, sólo a la Comisión y los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención, a condición de que se haya agotado el procedimiento interno que debe tener lugar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que se encuentra previsto en los artículos 48 a 50 de dicho instrumento. Para que pueda presentarse ante la Corte un caso contra un Estado miembro, éste debe reconocer la competencia de dicho órgano. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para

⁶³ *Ibíd.*

todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico.⁶⁴

a) El proceso jurisdiccional.

Es iniciado únicamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esto marca una diferencia central con los sistemas de protección de derechos humanos de otras regiones del mundo, en los que las víctimas pueden acceder directamente al tribunal jurisdiccional.

Luego de analizar los hechos denunciados, en caso de verificar violaciones a derechos humanos, la Comisión puede emitir un informe confidencial en el que efectúa una serie de recomendaciones para que el Estado responsable repare a las víctimas. Cuando el Estado no cumple con estas recomendaciones, la Comisión puede decidir presentar una demanda ante la Corte, solamente aquellos Estados que aceptaron expresamente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden ser sometidos a su jurisdicción.⁶⁵

Luego de presentada la demanda, el Estado demandado tiene dos meses improrrogables para contestarla, admitiendo o rechazando los cargos que se le imputan, luego, en una audiencia pública, las partes presenta las pruebas que sustente sus respectivas posiciones testigos, expertos, documentos y sus correspondientes alegatos orales. Más adelante, en un plazo establecido por

⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (Estados Unidos de América: OEA, 2011), <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>.

⁶⁵ El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, *Un manual para periodistas*, S. Ed; (Buenos Aires Argentina: S. E; 2010), 41.

la Corte, se presentan los alegatos finales por escritos y, con todos estos elementos, el tribunal queda en condición de emitir su decisión.⁶⁶

b) La sentencia.

Los procedimientos ante la Corte terminan con una sentencia. También puede cesar la tramitación del caso si quien formulo la demanda, desiste. En este caso, una vez oída la opinión de la otra parte, el tribunal decide si procede dar por terminado el asunto.

En el caso de que el Estado demandado admita su responsabilidad, total o parcialmente, la Corte igual se pronuncia. En caso de que alguna de las partes considere que no queda claro el sentido y alcance de la sentencia, puede solicitarle al tribunal que emita una interpretación o aclaración del fallo.⁶⁷

Las sentencias de la Corte deben ser acatadas por los Estados miembros, debiéndose ejecutar directa y voluntariamente por el Estado demandado sin que haga falta para ello ningún procedimiento del derecho interno, por los tribunales nacionales para ser ejecutadas; los Estados deben proceder de buena fe en la ejecución de las sentencias. Deben notificar las sentencias de la Corte a los órganos competentes, que deben cumplirlas y ejecutar las sentencias dentro del ámbito de su jurisdicción. Los tribunales nacionales no deben ser ajenos a la solución, ya que deben adoptar medidas judiciales (sentencias) desaplicando normas o interpretarlas de manera restrictiva, para permitir embargos, órdenes de pago contra partidas presupuestarias, etc.⁶⁸

⁶⁶ *Ibíd.* 42

⁶⁷ *Ibíd.* 43

⁶⁸ *Ibíd.* 227-228.

Hay Estados que, al margen del cumplimiento específico de lo ordenado por la sentencia de la Corte, han adoptado medidas constitucionales y legislativas en el orden interno para facilitar el cumplimiento.⁶⁹

c) Cumplimiento del fallo.

Las partes que intervienen en las controversias quedan obligadas a informar a la Corte los avances que se verifiquen en cuanto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. A su vez, el tribunal puede celebrar audiencias públicas o privadas con las partes para monitorear adecuadamente la ejecución de sus fallos y pedir detalles acerca de los avances en el cumplimiento. La Corte debe informar a la Asamblea General de la OEA todo caso en el que verifique el incumplimiento de sus órdenes.⁷⁰

El fallo de la Corte puede ser interpretado a solicitud de cualquiera de las partes. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Los Estados partes, al ratificar la Convención, se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes.⁷¹

2.3. Naturaleza de los órganos no jurisdiccionales.

Los órganos no jurisdiccionales no conlleva efectos legales y su finalidad no es punitiva, si no por el contrario recomendatoria, orientadora, preventiva, y

⁶⁹ Es el caso del artículo 31 de la Constitución de Venezuela de 1999, la Ley colombiana N°. 288 de 1996 y de la Ley peruana 27.775 de 2002.

⁷⁰ El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, *Un manual para periodistas*, S. Ed; (Buenos Aires Argentina: S. E; 2010), 44

⁷¹ *Ibíd.* 28

cautelar. No es punitiva porque no implica sanciones ni penas, y su naturaleza recomendatoria consiste en que el resultado de la investigación se expresa en recomendaciones o cursos de acción que se solicitan pueden ser adoptados por las autoridades competentes. Estas recomendaciones o cursos de acción sugeridas no tienen fuerza legal en la medida que no son vinculantes y no constituyen actos jurídicos jurisdiccionales.⁷²

2.3.1. Órganos no Jurisdiccionales.

El carácter no jurisdiccional de los órganos pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, están enfocados en la protección de los derechos humanos, pero no conllevan efectos legales y su finalidad no es punitiva, si no por el contrario recomendatoria, orientadora, y preventiva, es por ello que es importante diferenciar los organismo no jurisdiccional y su procedimientos.

La protección no jurisdiccional es suplente la que no ejecuta la Ley y corresponde sustantivamente acciones de control realizadas desde la sociedad civil, a través especialmente de las organizaciones no gubernamentales.

Por ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un órgano no jurisdiccional, conoce de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero no es un tribunal *Stricto sensu*, tiene la tarea de evaluar a la luz de las normas convencionales sin los Estados

⁷² Manuel Rodríguez Cuadros: “La protección cuasi jurisdiccional de los derechos humanos”, en derechos humanos Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, año 5, N° 4, (1997): 30.

partes han tomado las medidas necesarias para subsanar las violaciones y han cumplido con las recomendaciones que emiten en los informes.⁷³

2.3.2. Definición de los órganos no jurisdiccionales.

Son un conjunto de actos, algunos de los cuales requieren formalidades mínimas establecidas por la Ley y que deben ser de cumplimiento obligatorio y otros que se realizan a criterio discrecional de la procuradora o procurador, que tiene por objeto establecerse en el menor tiempo posible los elementos de juicio, que permitan concluir una investigación estableciendo si se produjo o no una violación a los derechos humanos, o un acto arbitrario o ilegal por parte de la Administración Pública.

La cuasi jurisdiccional no es administración de justicia formal, no genera derecho ni cosa juzgada, no crea deberes ni obligaciones exigibles judicialmente ni conlleva proceso y sus formalidades son mínimas.⁷⁴

2.3.3. Principios de los órganos no jurisdiccionales.

- a) Principio *pro homine*: Se refiere al hecho que la tutela y la protección de la persona humana prevalece sobre cualquier consideración procesal o formal y que en caso de dudas siempre estas deben resolverse a favor de la víctima.
- b) Principio de intermediación: Los actos del proceso de investigación se deben realizar en presencia de delegados asignados.
- c) Principio de celeridad: Las investigaciones se desarrollaran en el menor tiempo posible, buscando siempre aplicar los criterios de economía

⁷³ *Ibíd.* 33.

⁷⁴ *Ibíd.* 3.

procesal y socialización del procedimiento, éste último relativo a la necesidad de evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica que afecte el desarrollo o resultado de la investigación.

- d) Principio de autonomía e independencia: Las actividades de protección especialmente las de verificación e investigación y todo acto institucional debe ser en ejercicio de un criterio de independencia de cualquier poder estatal o privado y al margen de cualquier ideología, política o religiosa que pueda significar parcialidad o discriminación.⁷⁵

2.3.4. Características de la protección de los órganos no jurisdiccional.

- a) Procedimiento de formalidades mínimas: Con ello se busca la obtención de toda aquella información indispensable para sustanciar las resoluciones y recomendaciones, en su caso, busca la información necesaria para promover las acciones urgentes e inmediatas que permitan prevenir el cometimiento de una violación, el cese de la misma o el resarcimiento del daño causado.
- b) Procedimiento en función de constatar la veracidad de los hechos: El procedimiento que se lleva a cabo posee una posibilidad cautelar y lleva inherente la promoción de diversas gestiones de buenos oficios. Asimismo, una acción que ofrece la oportunidad idónea de promover oportunamente otros procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la violación, aún antes de la emisión de la resolución respectiva, como en el caso del inicio de una investigación disciplinaria interna o la interposición de una denuncia penal.

⁷⁵ Ibíd. 34

- c) Procedimiento de pasos lógicos: Cada paso del procedimiento esta ordenado en un breve plan que comprende el miembro jurídico investigador, pero cuya secuencia debe obedecer a los principios de “discrecionalidad, inmediación y celeridad” Se buscará el trato directo con los denunciantes, victimas, testigos, autoridades y presuntos responsables, pues generalmente es la información testimonial la principal fuente de datos en una investigación no jurisdiccional.⁷⁶
- d) Procedimiento con amplio desarrollo en las facultades de investigación y las posibilidades recomendatorias: En cuanto al primer aspecto se pueden citar, entre otros. Actuación oficiosa, facultad de inspeccionar en sitios públicos e incluso privados, previa autorización judicial, supervisar actuaciones del órgano judicial, requerimiento de información a la autoridad presuntamente responsable o a cualquier otras instancias estatales, posibilidad de exigir entrega o exhibición de toda clase de documentos, entrevistas libre o privadamente a testigos, victimas, presuntos responsables, etc. En cuanto al segundo aspecto, se puede citar, además de la facultad propia de emitir resoluciones; para el progreso de los derechos humanos, emitir opiniones sobre proyectos de ley, formular opiniones y recomendaciones, etc.⁷⁷

2.4. Relatorías emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se materializan en una persona denominada relator especial así para el caso se han establecido las relatorías especiales para los derechos de la mujer, para los derechos de los pueblos indígenas. En 1999 se creó la relatoría para la libertad de expresión. En esta relatoría se encomendó por primera vez a un

⁷⁶ *Ibíd.* 9

⁷⁷ *Ibíd.* 10

experto independiente quien no es miembro de la Comisión y no es un comisionado ya que este experto se dedica a ejecutar su mandato por tiempo completo.

Por el contrario los comisionados realizan su trabajo de forma *ad-honorem*, actualmente, la Comisión ha establecido ocho relatorías especializadas, conjuntamente con las ya mencionadas: la relatoría especial sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, la relacionada con los derechos de las personas privadas de libertad, la de los derechos de los Afro descendientes y contra la discriminación racial y la relatoría sobre derechos de la niñez; incluyendo con una unidad especializada sobre defensores de los derechos humanos, la de libertad de expresión, considerada como una de las más destacadas en el sistema de protección de los derechos en las américas, las funciones y objetos de la relatoría fue creada para promover la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión e información en el hemisferio, considerando el papel fundamental que este juega en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos.

En cuanto a los informes especiales de la Comisión ha aportado más de 50 informes sobre la situación general de los derechos humanos en diversos países de la región; el primero de ello se remonta a 1962, y se refiere a la situación de los derechos humanos en Cuba.⁷⁸

La Comisión también ha adoptado informes sobre problemas particulares en algunos países; estos incluyen un informe sobre Cayara en 1993, uno sobre

⁷⁸ Héctor Faúndez Ledesma, *Instituto interamericano de derechos humanos; El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*; 3ª ed. (Costa Rica: S. E; 2004): 14.

las comunidad de población en resistencia de Guatemala de 1994, un informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado del año 2000, uno sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca departamento de Tacna, Perú en el 2003, y otro sobre la población nicaragüense de origen Miskito de 1983. Adicionalmente la Comisión ha preparado cinco informes especiales sobre la condición de la mujer en las américas en el año de 1998, la situación de los derechos humanos de los indígenas en América en el 2000, fuente en el derecho internacional y nacional del proyecto de Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas del 2001 y un informe sobre territorio y derechos humanos del 2002. Finalmente a ellos habría que agregarle los informes preparados por los relatores, y particularmente los presentados por el relator especial para libertad de expresión.⁷⁹

2.4.1. Funciones de las relatorías especiales.

Es una oficina de carácter permanente, con estructura operativa propia y con independencia funcional, que opera dentro del marco jurídico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tiene como mandato general la realización de actividades de protección y promoción de los derechos humanos, que incluyen las siguientes funciones:

- a. Asesorar a la Comisión Interamericana de Derechos Humano en la evaluación de casos y solicitudes de medidas cautelares, así como en la preparación de informes;

⁷⁹ *Ibíd.* 16

- b. Realizar actividades de promoción y educación en materia del derecho a la libertad de pensamiento y expresión;
- c. Asesorar a la Comisión Interamericana de Derechos Humano en la realización de las *visitas in loco* a los países miembros de la OEA para profundizar la observación general de la situación y/o para investigar una situación particular referida al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
- d. Realizar visitas a los distintos Estados miembros de la OEA;
- e. Realizar informes específicos y temáticos;⁸⁰
- f. Promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión;
- g. Coordinar acciones de verificación y seguimiento de las condiciones del ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los Estados miembros;
- h. Prestar asesoría técnica a los órganos de la OEA;
- i. Elaborar un informe anual sobre la situación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en las américas, el cual será considerado por el pleno de la Comisión Interamericana de Derechos Humano para la aprobación de su inclusión en el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humano que se presenta cada año a la Asamblea General;
- j. Reunir toda la información necesaria para la elaboración de los informes y actividades precedentes;

⁸⁰ *Ibíd.* 18

k. Asesorar a la Comisión Interamericana de Derechos Humano en la evaluación de peticiones individuales, y preparar los informes correspondientes.⁸¹

2.5. Tipos de decisiones actos y procedimientos que realizan los órganos no jurisdiccionales.

El procedimiento no comporta un proceso en el sentido procesal del término, ya que en él no se apersonan las partes para probar la legalidad de sus conductas o para demostrar la responsabilidad de aquella parte que hubiere incurrido en el acto ilícito. Tampoco existe un juez que dirija el proceso, valore las pruebas y ejecute la Ley a través de una sentencia.

La protección cuasi jurisdiccional de los derechos humanos no comporta así un proceso, pero si conlleva un conjunto de procedimientos de naturaleza distinta al proceso judicial o administrativo, la inexistencia de acto de juicio en el procedimiento cuasi jurisdiccional implica la ausencia del proceso entendido como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, se desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado a través de una decisión del juzgador basada en hechos afirmados y probados en el derecho aplicable.

Otra de las características de la protección de los órganos no jurisdiccionales es su naturaleza discrecional, la misma que se refiere a la facultad lo hará para determinar, libremente en qué casos interviene y en qué casos no. Inherente a la discrecionalidad es también la naturaleza unilateral de la investigación, ya

⁸¹ *Ibíd.* 19

que las partes no participan en la misma como litigantes. Por el hecho de no constituir proceso, la protección cuasi jurisdiccional tiene muy pocas formalidades y actos procesales, los mínimos establecidos por la Ley para asegurar su naturaleza expeditiva, breve y protectora.⁸²

2.6. Diferencias entre un órgano jurisdiccional y no jurisdiccional.

Las diferencias sustantivas entre la protección de los órganos jurisdiccional y la protección de los órganos no jurisdiccional de los derechos humanos se pueden esquematizar de la siguiente manera:

Órgano jurisdiccional:

1. Supone proceso y autoridad dirimente de justicia.
2. Reglas precisas y obligatorias de procedimiento y formalidades.
3. Crea derecho y genera cosa juzgada.

Órgano no jurisdiccional:

1. No es autoridad de justicia formal.
2. No genera derecho.
3. No crea obligaciones exigibles judicialmente.
4. No establece cosa juzgada.
5. No conlleva proceso y sus formalidades son mínimas.⁸³

2.7. Ámbito jurisdiccional de protección de los derechos humanos en el derecho internacional.

Los tratados internacionales son la fuente principal de las obligaciones estatales de derechos humanos siendo estos un acuerdo internacional

⁸² *Ibíd.* 6.

⁸³ *Ibíd.* 9

celebrado y escrito entre los Estados y que consta en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.⁸⁴

2.7.1. Tratados.

El sentido del acto jurídico. Esta es una actividad en el marco de la aplicación de las manifestaciones reconocidas del derecho internacional, muy especialmente de los tratados. La interpretación está profundamente entrelazada con la aplicación de la norma, a tal grado que la práctica y doctrina internacionales hacen aparecer estos términos en igual posición uno frente al otro.⁸⁵

2.7.2. Definiciones.

Si bien doctrinariamente se encuentran diversas definiciones de tratados la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 2 (1) (a) señala: se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, y consta en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos cualquiera que sea su denominación particular.⁸⁶

Cabe destacar de la definición antes mencionada de los elementos esenciales básicos de todo tratado internacional son:

⁸⁴ Christian Steiner et al., *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (Colombia S. E. 2014), 10.

⁸⁵ Charles Rousseau; *Derecho internacional público profundizado*, S. Ed.: (Buenos Aires, Editorial la Ley, 1966), 76.

⁸⁶ Javier Dondé, *Lineamientos internacionales en materia penal*, S. Ed; (México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009), 16.

- 1- El consentimiento, acuerdo o concurrencia de voluntades de los Estados.
- 2- El objeto o materia de las prestaciones pactadas, y
- 3- El regirse por el derecho internacional.⁸⁷

2.7.3. Clasificación de los tratados.

Kelsen en su obra principios de derecho internacional público, hace referencia la jerarquía entre el derecho nacional y el internacional puede ser decidida solamente sobre la base del derecho nacional correspondiente. Esto es, sólo la Constitución de cada Estado resuelve el tema de la jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico nacional.

Es por esta razón que el derecho comparado muestra diversas soluciones, que al solo efecto de su mejor comprensión se pueden agrupar en distintos sistemas:

- a) Los que colocan a los tratados en un mismo plano jerárquico que las leyes internas;
- b) Otros que consideran a los tratados con una jerarquía superior a las leyes;
- c) Aquellos que otorgan rango constitucional a los tratados, y.
- d) Finalmente los que reconocen un rango supra constitucional a los tratados internacionales.⁸⁸

⁸⁷ Karl Popper R., *Tratados internacionales*, (S. Ed. S. E. S. F;), <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9169/Capitulo1.pdf>.

⁸⁸ Miriam Lorena Henríquez Viñas, "Jerarquía de los tratados de derechos humanos: análisis jurisprudencial desde el método de casos" en *electrónica de estudios constitucionales*, año 6, n° 2 (2008), 73-119.

2.7.4. Los principios del derecho de los tratados.

Posiblemente el más importante es el consentimiento como la base de la obligación, puesto que la formación de la norma jurídica está condicionada a la voluntad de las partes convenientes, pero solamente para la celebración y entrada en vigor del tratado ya que una vez que el tratado entra en vigor la norma jurídica obtiene vida independiente de la voluntad, pues al haberse obligado una parte mediante la celebración del tratado, la voluntad de cumplirlo deja de ser relevante puesto que ahora es una obligación.

Otro de los principios del derecho internacional aplicables a los tratados internacionales es el de *Pacta sunt servanda*, el cual implica que todo tratado en vigor obliga a las partes y deberá ser cumplido de buena fe, de lo cual podemos deducir que ninguna de las partes debe ser condicionado ni obligado a la celebración del tratado.

Por otra parte se debe tener en cuenta que la celebración de un tratado solo crea obligaciones para las partes que lo hayan suscrito, salvo en casos excepcionales, este principio hace referencia a la individualidad de cada Estado reconociendo que cuando dos Estados firman un tratado internacional, dicho tratado no incluye a otros estados ajenos a la celebración del tratado.⁸⁹

2.7.5. Características de los tratados.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, las características que distinguen a los tratados sobre derechos humanos, entre los cuales se incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son:

⁸⁹ Alain Ramzay Flores Bolaños, *Elementos y principios rectores de los tratados internacionales*, (S. Ed. S. E; 2012), <http://reinitaivvm.blogspot.com/>.

- a. Se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano);
- b. Están dotados de mecanismos específicos de supervisión;
- c. Se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva;
- d. Consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo;
- e. Tienen una naturaleza especial, que los diferencia de los demás tratados, los que regulan intereses recíprocos entre los Estados partes; y
- f. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de la nacionalidad de éstos, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.

La Corte ha enfatizado que los tratados sobre derechos humanos, como por ejemplo la Convención, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes.

En ese sentido, la Corte estableció: *“Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.”*⁹⁰

2.8. Evolución histórica del reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos por la Corte Suprema de Justicia en El Salvador.

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, Carlos Urquilla, expresa que “se ha producido jurisprudencia de la Sala de lo

⁹⁰ José Pedro Aguirre Arango, *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala: S. F.), http://www.corteidh.or.cr/tablas/R_22853.pdf.

Constitucional salvadoreña, en varias etapas: la primera, está considerada entre los años de 1950 a 1990, en la que se evidencia la ausencia del reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos; así la segunda etapa, que se ha identificado como la aplicación primaria del derecho internacional de los derechos humanos; una tercera etapa, se le ha denominado como la degradación del derecho internacional de los derechos humanos; de igual manera, una cuarta etapa denominada, acercamiento cauteloso del derecho internacional de los derechos humanos, la quinta etapa, se le ha denominado, aplicación secundaria del derecho internacional de los derechos humanos, finalmente una sexta etapa, denominada como, la situación actual de la cuestión, dividida en dos partes:

- a) El distinto valor de las declaraciones de derechos humanos, frente al de los tratados de la misma materia; y
- b) Afirmación de la superioridad del derecho constitucional sobre el derecho internacional de los derechos humanos”.⁹¹

Es de afirmar que la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en diversas sentencias referidas únicamente al tema de los tratados en general, y en más de alguna, referida a los tratados internacionales en materia de los derechos humanos, ha definido los tratados internacionales.

En ese orden ideas, la Sala de lo Constitucional, en una sentencia de inconstitucionalidad, ha expresado: “*Se entiende por tratado como todo acuerdo entre sujetos de derecho internacional destinado a producir efectos jurídicos, los cuales, consisten en crear, modificar o extinguir una relación jurídica*”. En otras palabras, el tratado establece relaciones jurídicas entre

⁹¹ *Ibíd.* 333-334.

partes de la comunidad internacional de las cuales urgen derechos y obligaciones al determinar las reglas o pautas de conducta que estas deben adoptar en la regulación de un asunto en concreto.

Una de las sentencias de la Sala de lo Constitucional con referencia HC 59-2009 de 13/4/2011. Ha expresado, que: “ Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la Ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar el que se asimila al que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de *Habeas corpus*”.

Finalmente, en el caso anterior, la Sala fundamenta su sentencia, además de que las disposiciones constitucionales, conforme lo establecido en los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución salvadoreña, y en los tratados internacionales de protección de los derechos humanos, en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del pacto internacional de derechos civiles y políticos; así como, los artículos 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.⁹²

⁹² *Ibíd.* 340-342

CAPÍTULO III

NATURALEZA DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En este capítulo se profundizará sobre la diferencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha sido creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, además de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia de derechos humanos y el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a las sentencias que emite.

3.1. Valor jurídico de las recomendaciones.

Humberto Nogueira Alcalá, quien parte de la premisa de que la Convención, al mismo tiempo que es norma de derecho internacional obligatoria para los Estados partes y todos sus órganos del derecho interno, incorporada válidamente al ordenamiento jurídico, que debe ser respetada y cumplida de buena fe de acuerdo con las normas de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969, especialmente su artículo 26, que determina “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe”, lo que se complementa con el artículo 27 que precisa la prohibición de invocar disposiciones de derecho interno con el objeto de no cumplir las obligaciones emanadas del tratado.⁹³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos como tratado dedicado a los derechos, *“se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien*

⁹³ Humberto Nogueira Alcalá, “Las constituciones y los tratados en materia de derechos humanos: América latina y Chile”, IUS PRAXIS ET, año 6 N° 2, una publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Chile, (2000): 227.

común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia las personas bajo su jurisdicción”, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 2/82 sobre el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención, especialmente sus párrafo 29 y 30.⁹⁴

La misma Corte Interamericana ha sostenido que *“las disposiciones del sistema interamericano le han encomendado a la Comisión la promoción de los derechos humanos, “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Carta de la OEA, como lo recoge textualmente el artículo 41 de la Convención.*

La función principal de la Comisión y la que condiciona y regula todas las demás que ella tiene, en particular las que le atribuye el artículo 41 y cualquier interpretación que de ellas se haga tendrá que estar sujeta a este criterio” (O.C. 13/93 del 16/07/93, sobre ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

El Estado que no cumple las recomendaciones dictadas por la Comisión, dice Nogueira, vulnera los artículos 50.3 y 51.2 de la Convención, no solamente en virtud de las normas imperativas generales de derecho internacional *Pacta sunt servanda* y *Bona Fide* del artículo 26 de la Convención de Viena sino, además, porque viola las normas convencionales *Per se*.⁹⁵

⁹⁴ Opinión consultiva 2/82 del 24 /09/1982; El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75), (Serie A: Fallos y opiniones No. 2, S. F.), www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/20021261.pdf.

⁹⁵ Pedro Donaires Sánchez, *El carácter vinculante y la ejecutabilidad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, (Perú: S. Ed. S. F.) <http://www.derechoycambiosocial.com/revista007/comision%20interamericana.htm>.

3.2. Naturaleza jurídica de las recomendaciones.

El valor jurídico de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que generalmente se le considera como un órgano cuasi jurisdiccional, debido a que no emite decisiones judiciales, sino recomendaciones.

A pesar de la autoridad de la Comisión y de su papel histórico y fundamental dentro de la OEA, ciertos Estados continúan cuestionando la naturaleza de las decisiones de la Comisión y unos pocos se niegan a cumplirlas. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que una recomendación “no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado” sin embargo la Corte posteriormente aclaró en “Loayza Tamayo contra Perú”, que un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión que es además uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos”.⁹⁶

La Corte, ha señalado además, que los Estados partes en la Convención tienen la obligación de adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión en sus informes sobre casos individuales, en virtud del principio de buena fe. Esta obligación se extiende a los Estados miembros en general, toda vez que, conforme a la Carta de la OEA, la Comisión es uno de los órganos principales

⁹⁶ Claudia Martín y Diego Pinzón Rodríguez, *Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, La protección de la tortura y los malos tratos en el Sistema Interamericano, Manual para víctimas y sus defensores*, (Manuales de la Organización Mundial contra la tortura segundo tomo volumen 2: Editora Costa Vilas Leonor 2005), 27-54.

de la organización y tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos en el hemisferio.

Si bien se ha establecido de manera general en el derecho internacional, que las recomendaciones no tienen un carácter vinculante, es preciso destacar que el Estado no adopta las recomendaciones señaladas en dicho informe, la Comisión puede someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lograr su efectivo cumplimiento.⁹⁷

Al no existir en la Convención Americana sobre Derechos Humanos un mecanismo de control y fiscalización del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión, en estricto rigor el cumplimiento de estas se encuentra entregado a los propios Estados. Sin embargo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva N° 13/93, se hizo cargo de este tema y sostuvo que la Comisión debe supervisar el cumplimiento de sus recomendaciones establecidas en el informe definitivo.⁹⁸

En esta opinión, la Corte señala expresamente lo siguiente: *“Los artículos 50 y 51 de la Convención se inspiraron en los artículos 31 y 32 de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de acuerdo a los cuales cuando la Comisión Europea considera que existen violaciones a los derechos consagrados en dicha Convención, puede enviar el informe, que es sólo uno, al comité de ministros a fin de que éste disponga las medidas que el Estado afectado debe tomar, o someterlos en forma de demanda al conocimiento de la Corte Europea de*

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1993), http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_13_esp.pdf.

Derechos Humanos para que el tribunal decida, de manera imperativa, sobre las violaciones alegadas.

Como en el Sistema Interamericano no fue establecido un órgano similar al comité de ministros, la Convención atribuyó a la Comisión la facultad de determinar si somete el caso a la Corte o bien si continúa conociendo del mismo y redacta un informe final, sobre las violaciones alegadas”.

En razón de lo anterior pese a mantener el debate sobre la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión, lo cierto es que si estas son incumplidas, la Comisión tiene la alternativa de someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos o emitir el informe final. Pero, cabe advertir que la Comisión carece de medios materiales para ejercer el control y fiscalización efectiva debido a limitaciones presupuestarias.

Es preciso señalar también, que en relación al cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe final, la Comisión carece de un mecanismo e instancia concreta para ejercer influencia decisiva sobre el Estado denunciado, ya que la emisión del informe final significa que la Comisión ha descartado la alternativa de enviar el caso ante la Corte ratificando de este modo las conclusiones y recomendaciones formuladas en el informe preliminar y otorga un plazo para su cumplimiento.

El problema concreto es que, al margen de la carencia de recurso para realizar una fiscalización y seguimiento al Estado, no cuenta con una instancia y mecanismo compulsivos para lograr que se cumplan sus recomendaciones.⁹⁹

⁹⁹ *Ibíd.*

Por otro lado, es importante resaltar lo expuesto por Juan E. Méndez, presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el período 2000-2003, quien afirma que a pesar de que hay un debate sobre si las resoluciones de la Comisión son o no obligatorias, lo cierto es que no hay un problema muy grave de eficacia de las resoluciones de los órganos. Existen si, dice, una cierta fragilidad y es cierto también que no todo lo que se resuelve es acatado por los Estados. Comenta que, “existen un alto grado de cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones en este continente, ello a pesar de que los mecanismos para forzarlos a cumplir son tan frágiles; señala, que en el derecho internacional se da una cultura de cumplimiento”.

Los Estados no enfrentan consecuencias graves por no cumplir, porque no hay un mecanismo para hacerlos cumplir coercitivamente. Y sin embargo, los Estados cumplen porque no les gusta ser estigmatizados en la opinión pública internacional, porque se sienten pares con los otros Estados democráticos y no quieren ser menos y porque en general saben que contrajeron obligaciones y que las tienen que cumplir.¹⁰⁰

3.2.1. Naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

Se trata de un acto jurídico adoptado por un órgano internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se comisiona al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado.

¹⁰⁰ Juan E Méndez, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Defensoría del pueblo* (S. Ed. República Bolivariana de Venezuela, 2005), <http://www.defensoria.gov.ve/detalle.asp?sec=1407&id=881&plantilla=8>.

La práctica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la materia muestra además que tales medidas, decretadas por un órgano de naturaleza cuasi jurisdiccional, pueden ser adoptadas en el curso de un proceso que se adelanta contra un Estado parte o incluso sin que haya sido presentada aún la demanda, es decir, como una especie de medida cautelar previa.

No obstante lo anterior, el reglamento de la Comisión no precisa de qué manera las medidas cautelares decretadas por este órgano internacional deben ser incorporadas o recibidas en el ordenamiento jurídico interno. A decir verdad, se está en presencia de un problema exclusivamente de derecho interno; así pues, las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico interno, todas las medidas cautelares que decreta la Comisión son obligatorias para el Estado firmante.¹⁰¹

Las medidas cautelares de carácter obligatorio, pueden pasar también por un análisis gramatical del alcance del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo tenor literal es el siguiente: La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para fomentar el debido respeto a esos derechos.

¹⁰¹ Jeymmy Triana Sánchez, “Medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su carácter vinculante”, (Título de Especialista en Derecho Sancionatorio, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, D.C, 2015), 8-17.

Como se puede notar, no se encontró obligatoriedad de la recomendación, pues no es parte de su definición literal, como algunas interpretaciones apresuradas y mal intencionadas lo sugieren. De la acción o efecto de recomendar, en tanto dar orden de hacer algo, se puede deducir que deberían ser concurrentes en un análisis de significado de la palabra recomendaciones contenida en un tratado de la importancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de reconocer la determinación del alcance de dicha interpretación sistemática.

Las medidas cautelares de la Comisión no son obligatorias toda vez que va implícita en los amplios poderes que los tratados internacionales, en que haya sustento de su ejercicio, le confieren. Así es claro que se trata de un desarrollo de la teoría de los poderes implícitos, de los que depende en buena medida el correcto ejercicio de sus funciones y la consecución del fin que los indicados instrumentos le han dado.¹⁰²

3.3. Recomendaciones que emanan de un órgano inferior a uno superior dentro del ámbito regional y universal.

El objetivo de las recomendaciones es en su mayoría dar contenido a las obligaciones sociales suscritas por los Estados, lo cual no implica que éstos no conserven su libertad de oponerle su apreciación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al deliberar sus recomendaciones se encuentra en una posición de inferioridad jurídica respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que determina así la valoración de aquélla como una simple proposición, donde, dentro del

¹⁰² *Ibíd.*

marco de un procedimiento de decisión, el órgano subordinado se encarga de preparar las deliberaciones del superior y de redactar una serie de textos que no tendrán valor jurídico alguno en la medida en que el órgano de mayor jerarquía no lo apruebe, la recomendación emitida por un órgano de esta naturaleza tendrá valor jurídico dudoso.¹⁰³

Conforme lo estipulado por el Reglamento interno, la Comisión podrá según el artículo 41 N° 2, si establece una o más violaciones, preparar un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto

También el artículo 51 de la Convención establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.¹⁰⁴

3.4. Cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados parte en la Convención Americana tienen la obligación de adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes sobre casos individuales, en virtud del principio de

¹⁰³ Antonio Varón Mejía. *Carácter vinculante de las recomendaciones de organismos internacionales para el Estado colombiano* (París, II-Pantheon Assas, S. F.), <http://www.anuariocdi.org/contemporaneo/17caracter%20vinculante.pdf>

¹⁰⁴ *Ibíd.*

buena fe. Esta obligación se extiende a los Estados miembros en general, toda vez que, conforme a la Carta de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los órganos de la OEA y tiene como función promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos en el hemisferio.

Por lo tanto, la Comisión insta a los Estados partes, sean o no parte de la Convención, a observar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos mediante el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en los informes sobre casos individuales y el acatamiento de las solicitudes de medidas cautelares. Se invita también los Estados miembros a invocar y acogerse de buena fe al mecanismo de solución amistosa contemplado en la Convención, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión.

Los Estados tienen la obligación de cumplir con las recomendaciones emitidas por la Comisión en sus informes sobre casos individuales. Esta obligación debe ser observada mediante la adopción de las medidas que sean necesarias por los poderes del Estado.

Sin embargo, en algunos casos, las autoridades estatales han expresado que la falta de mecanismos legales domésticos para la ejecución de las obligaciones de carácter internacional dificulta el cumplimiento de las recomendaciones incluidas en estos informes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos desea instar a aquellos Estados que consideren este vacío legal como un impedimento, a que sigan el ejemplo de otros Estados miembros así como otros Estados de la comunidad internacional que, para mayor conveniencia y celeridad, han optado por establecer mecanismos legales específicos y de naturaleza

administrativa y judicial para la aplicación directa de las recomendaciones de la Comisión.¹⁰⁵

3.5. La Doctrina.

En cuanto a las posiciones doctrinarias expresadas en torno a la fuerza vinculante o no que cabe atribuir a las recomendaciones de la Comisión Interamericana como lo establece Donaires Sánchez, en su análisis retomamos las diversas consideraciones que el autor cita.¹⁰⁶

3.5.1. Posturas que por distintas razones les asignan un carácter vinculante y obligatorio.

Buergenthal, Grossman y Nikken, luego de referirse al procedimiento que desemboca en los informes y recomendaciones de la Comisión afirman que “Las decisiones así adoptadas por la Comisión no son vinculantes como lo sería una sentencia de la Corte. Sin embargo, se trata de resoluciones adoptadas por un órgano “competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes” según lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención. Por ello, sus decisiones deben considerarse con la fuerza legal suficiente para que su incumplimiento sea reputado como una inobservancia de la Convención sobre el cual cabría alguna acción de la OEA o de otros Estados partes. Sin embargo, en la práctica, el interés de éstos por los casos individuales no ha sido significativo las decisiones de la Comisión no ha tenido mayor repercusión.”¹⁰⁷

¹⁰⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, (Washington: Organización de los Estados Americanos, S. F.); <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/capitulo%207.htm>.

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ *Ibíd.*

De igual forma Hitters expresa ciertas dudas ya que determinados informes de la Comisión, es decir los provenientes de una denuncia, que devienen luego de un proceso con todas las garantías, pueden considerarse intrínsecamente obligatorios, con valor jurídico y moral, aunque por supuesto no son ejecutables. De todos modos no debemos olvidarnos que una de las características del derecho internacional de los derechos humanos, es que muchos de sus pronunciamientos no tienen esta última característica”.¹⁰⁸

Faúndez Ledesma si bien reconoce que dado que las atribuciones de la Comisión comprenden únicamente la formulación de proposiciones y recomendaciones o de opiniones y conclusiones “lo cual no parece atribuir carácter vinculante a las mismas”, postula inferir ese carácter del objeto y fin del tratado, aunque no puede dejar de advertir que en caso de que el Estado no adopte las medidas recomendadas por la Comisión “la única sanción que ésta puede aplicar consiste en la publicación de su informe.”¹⁰⁹

Pero Bidart Campos y Albanese, hace una análisis de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por los Estados que establece: “El Estado que no cumple las recomendaciones dictadas por la Comisión, vulnera los artículos 50.3 y 51.2, no solamente en virtud de las normas imperativas generales de derecho internacional *Pacta sunt servanda* y *Bona fide* del artículo 26 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1968, sino, además, porque viola las normas convencionales *Per se*.”

¹⁰⁸ Juan Carlos Hitters, *Derecho internacional de los derechos humanos*, tomo II Sistema Interamericano (Argentina: Editorial Buenos Aires, 1993), 393.

¹⁰⁹ Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 2ª ed. (Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999), 285-287.

Para así concluir, recuerda que en la opinión consultiva 13/93, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los artículos 50 y 51 de la Convención Americana se inspiraron en los artículos 31 y 32 de la Convención Europea y que “Como en el Sistema Interamericano no fue establecido un órgano similar al comité de ministros, la Convención atribuyó a la Comisión la facultad de determinar si somete un caso a la Corte o si continúa conociendo del mismo.”

De allí extrae el autor que ¿Qué efecto útil tendrían las recomendaciones de la Comisión si no es obligatorio cumplirlas? El artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que la Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación existente.”¹¹⁰

3.5.2. Consideraciones de las opiniones conforme a las cuales las recomendaciones e informes de la Comisión carecen de fuerza vinculante.

En este sentido, José Antonio Rivera ha expresado que la Comisión “produce informes, y recomendaciones, los que, dada la naturaleza jurídica de la entidad y la configuración procesal adoptada por el Sistema Interamericano, sólo poseen un valor moral y político, no tienen un carácter jurisdiccional, por lo mismo no tienen carácter vinculante.”¹¹¹

¹¹⁰ German Bidart Campos y Susana Albanese, *El valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010), http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/archivos/catedras/166/cpo_cydh%20bianchi.pdf

¹¹¹ José Antonio Rivera, *Limitaciones en las acciones y resoluciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*, (Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2006), <http://www.peacepalacelibrary.nl/plinklet/index.php?ppn=328831174>

Por su parte Ricardo Méndez Silva, sostiene que “La Comisión está compuesta por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la OEA y puede elaborar informes, realizar visitas *In situ* y emitir recomendaciones. Es claro que estas no tienen valor vinculante y queda al arbitrio del Estado darles cumplimiento.”¹¹²

En la misma línea se mantienen Novak y Namihás, y sobre la base de lo sostenido por la Corte en la sentencia dictada en el caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*,¹¹³ entienden que en la misma se ha dejado claramente establecido el carácter de recomendación del informe de la Comisión, el cual no es vinculante, ni ejecutable.¹¹⁴

3.5.3. Una postura ecléctica.

Juan E. Méndez, quien fuera presidente de ese organismo durante el período 2002-2003, el cual, distinguiendo entre lo que serían, respectivamente las funciones de promoción y de protección de los derechos humanos, ha sostenido que en el primer caso la Comisión sólo produciría recomendaciones y directivas que serían “derecho blando” (softlaw), sin carácter obligatorio, mientras que cuando actúa como órgano recipiendario de denuncias y peticiones, sus pronunciamientos podrían calificarse como de “derecho duro” (hardlaw), aclarando de todas maneras que la Comisión como órgano de la Convención “emite recomendaciones de carácter obligatorio cuando sostiene

¹¹² Ricardo Méndez Silva, *La aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (México: S. E. S. F.) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/99/el/el9.htm>.

¹¹³ En dicha sentencia emitida el 29/01/1997, establece que el no cumplimiento de las recomendaciones formuladas en los informes, constituye una violación de la norma *Pacta sunt servanda*, la Corte cita que el término de recomendaciones debe ser interpretado conforme a su sentido corriente y por ello no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional.

¹¹⁴ Fabián Novak y Sandra Namihás, *Derecho internacional de los derechos humanos*, (Lima: Academia de la Magistratura, 2004), 121.

si ha habido o no violación a los derechos humanos” pero que “no son obligatorias sus recomendaciones de pago de reparaciones y daños.”¹¹⁵

3.6. El no cumplimiento de las recomendaciones.

Constituye una violación de la norma *Pacta sunt servanda*, la Corte se limita a citar dicho en el caso antes mencionado y establece que: A juicio de la Corte, el término recomendaciones usado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria (Caso Caballero Delgado y Santana¹¹⁶, Sentencia del 8/12/1995, párrafo 67).¹¹⁷

Sobre esta base, Novak y Namiha¹¹⁸ son del parecer que si bien la sentencia de la Corte precitada deja claramente establecido el carácter de las recomendaciones el informe de la Comisión, también debe quedar claro que

¹¹⁵ Juan Méndez, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Curso interdisciplinario de derechos humanos, (Costa Rica: San José 22 de julio al 2 de agosto de 2002)*, <http://www.defensoria.gov.cr/detalle.asp?sec=1407&id=881&plantilla=8>.

¹¹⁶ Al igual que en el Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, la Corte hace hincapié con respecto al término de las recomendaciones y establece nuevamente que estas deben ser interpretadas en su sentido corriente y debido a esto las mismas no poseen el carácter de una decisión jurisdiccional y obligatoria.

¹¹⁷ *Ibid.*

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Jurisprudencia – casos contenciosos* (Costa Rica, S. E. S. F.), http://www.corteidh.or.cr/seriec/index_c.htm.

si el Estado no adopta las recomendaciones señaladas en dicho informe, la Comisión puede someter el caso a la Corte, de manera tal de lograr su efectivo cumplimiento. Ellos, encuentran que el informe de la Comisión no es vinculante ni ejecutable, salvo claro está que las recomendaciones que incluye terminen plasmándose en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con relación al cumplimiento o no de las recomendaciones establecidas en el informe preliminar o primer informe, la Comisión tiene un mecanismo específico para ejercer cierta influencia sobre el Estado denunciado y lograr que adopte las medidas apropiadas, toda vez que en caso de incumplimiento tiene la alternativa de someter el caso a la Corte o emitir el informe final.

En cambio, con relación al cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe final, la Comisión carece de un mecanismo e instancia concreta para ejercer influencia sobre el Estado denunciado, ya que la emisión significa que la Comisión ha descartado la alternativa de enviar el caso ante la Corte, entonces ratifica las recomendaciones formuladas en el informe preliminar y otorga un plazo para su cumplimiento. El problema concreto es que, al margen de la carencia de recursos para realizar una fiscalización y seguimiento al Estado, no cuenta con una instancia y mecanismo compulsivo para lograr que se cumplan sus recomendaciones.

Por otro lado, aquí es importante resaltar la experiencia del ex presidente de la Comisión, el magistrado Méndez, quien afirma que a pesar de que hay un debate sobre si las resoluciones de la Comisión Interamericana son o no obligatorias, lo cierto es que no hay un problema muy grave de eficacia de las resoluciones de los órganos. Existe sí, dice, una cierta fragilidad y es cierto

también que no todo lo que se resuelve es acatado por los Estados. No es el caso de que todas las resoluciones sean descartadas o ignoradas, ni de que muchas de ellas terminen siendo papeles en el aire y nada más.¹¹⁹

No todas las recomendaciones que formula la Comisión son obligatorias para los Estados. Lo que sí sostiene la Comisión es que las resoluciones que ella emite al final de un caso contencioso, después de haber escuchado a las partes, sí son obligatorias para los Estados involucrados.

Claro que hay Estados que toman la posición de que como la Convención dice que lo que el informe incorpora son recomendaciones la misma palabra significa que lo que dice la Comisión no puede ser obligatorio.¹²⁰

3.7. Diferencia entre un informe de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El informe de la Comisión no produce esos efectos vinculantes. Lo que se pretende mediante su intervención es que sobre la base de la buena fe, la Comisión pueda obtener la cooperación del Estado para, a través de todos los medios posibles, someter el asunto a la consideración de la Corte, por lo que, en ese evento, debe utilizarse el procedimiento establecido en el artículo 51 de la Convención.

De ahí que ese artículo, se refieran a un informe en que se expondrán los hechos y sus conclusiones, para luego referirse a las recomendaciones

¹¹⁹ *Ibíd.*

¹²⁰ Juan E Méndez, *El Sistema Interamericano avances del sistema interamericano sobre las obligaciones de los Estados: Fundación para el debido proceso legal. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas"*. (S. ed. S.E. 2001), http://www.dplf.org/ITJ/span/sv_justicia02/sv_justicia02_Mendez.html.

pertinentes y a analizar si el Estado ha tomado las medidas que le competen para remediar la situación examinada, para decidir al final, como máxima sanción, si pública o no su informe.

En cuanto a la naturaleza y objeto de la sentencia de la Corte es diferente a la resolución o informe de la Comisión. Desde luego, el fallo de la Corte, aunque definitivo e inapelable conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, susceptible de interpretación de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Convención.

La sentencia es también obligatoria y se puede ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado según artículo 68.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²¹

3.8. Efectos vinculantes de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión produce informes y recomendaciones, que por lo menos poseen un notorio valor moral, jurídico y político.

No es fácil saber si tales pronunciamientos tiene o no efecto vinculantes, sobre todo partiendo de la base de que este cuerpo actúa en varias esferas, y en distintos tiempos de casos. Sin embargo, como muy bien remarca O' Donnell,¹²² en las denuncias individuales regidas por la Convención, las decisiones reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² Daniel O' Donnell, *Protección internacional de los derechos humanos*, 2° ed. (Perú: Comisión Andina de Juristas, 1989), 487-490.

proceso con todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un órgano cuasi-jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo.¹²³

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en sentencia del 8/12/1993 en el Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia estimo que el termino recomendación, tal y como figura en el texto del Pacto de San José, debía ser interpretado “conforme a su sentido corriente” de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, y por ello no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo cumplimiento generaría la responsabilidad del Estado.¹²⁴

3.8.1. Casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reafirma el carácter de las recomendaciones, emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

a) *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia de fecha 17/09/1997.*

La Corte matizó el criterio que había expresado en los precedentes anteriores señalando que: La Corte ha dicho anteriormente que, de conformidad con la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el término recomendaciones, usado por la Convención Americana, debe ser interpretado conforme a su sentido corriente. Sin embargo, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional,

¹²³ Carlos Dunshee de Abranches, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, S. Ed; (Washington: OEA, 1980), 487-490

¹²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Costa Rica, S. E. 2011), <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec22esp.pdf>.

especialmente si trata de derechos humanos, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio de conformidad a lo establecido en los artículos 52 y 111 Carta de la OEA.

Asimismo, el artículo 33 de la Convención dispone que la Comisión es un órgano competente y al ratificar dicha Convención, los Estados partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.¹²⁵

De acuerdo con los conceptos expresados por la Corte, las recomendaciones de la Comisión carecen del carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria e incluso en algunos casos pueden resultar aplicaciones indebidas de la Convención. El incumplimiento de dichas recomendaciones no genera responsabilidad internacional, debiendo de todas maneras los Estados no prestar la debida atención, de acuerdo con el principio general de buena fe que rige la interpretación y aplicación de los tratados.¹²⁶

b) Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de fecha 6/08/2008.

Los principios de buena fe y de interpretación pro homine,¹²⁷ establecen y aseguran la supremacía convencional de la Comisión, según el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo establecido en el

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf.

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ Estos dos principios los desarrollados en el capítulo uno y dos por medio del cuales se rigen los órganos no jurisdiccionales.

*artículo 44 de su Reglamento, al determinar si el Estado ha cumplido con las recomendaciones del informe de conformidad al artículo 50 y decidir si somete el caso a la competencia de la Corte.*¹²⁸

*Todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”. También ha afirmado que los Estados partes “deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”. La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce una norma consuetudinaria, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas.*¹²⁹

c) Caso López Mendoza Vs. Venezuela, sentencia de fecha 1/09/2011.

*La buena fe*¹³⁰ *o Bona fides importa partir del supuesto de que los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos efectivamente*

¹²⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 29 de enero de 1997, concerniente al Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, la Corte ha señalado que: El no cumplimiento de sus recomendaciones, constituye una violación de la norma *Pacta sunt servanta*, la Corte ha dicho que el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y por ello no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento no generaría responsabilidad para el estado.

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008) http://www.cortei.dh.or.cr/docs/medidas/castaneda_se_01.pdf

¹³⁰ Eduardo Couture define la buena fe como la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad.

*quisieron celebrarla. En tal sentido, los creadores de la norma, al respecto efectivamente convinieron, estimado que esa voluntad se conlleva, conforme al principio Pacta sunt servanda, la obligación de cumplir lo pactado, incluso con preeminencia de lo que dispongan sus respectivos derechos nacionales o internos.*¹³¹

3.9. El carácter vinculante de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según el artículo 68 numerales 1 y 2 de la Convención, los Estados partes han asumido el compromiso de cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes y de ejecutarlas según el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado: de allí que las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento y ejecución.

Los casos en los cuales el Gobierno de Argentina ha sido condenado por el incumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se destaca que las sentencias deben ser acatadas por la jurisdicción interna.

Sin embargo, ese camino no ha sido adoptado por los tribunales de los diversos países, tenemos el caso de la Corte Suprema de la nación Argentina que ha ido evolucionando progresivamente para cumplir con los pronunciamientos tanto de la Comisión como los de la Corte regional.¹³²

¹³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza Vs. Venezuela, (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011), http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

¹³² Juan Carlos Hitters, *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?* (México: número 10, 2008), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/mxrceho/r25295.pdf>.

Con respecto al incumplimiento de los tratados en el ámbito doméstico este país fue por primera vez condenado por la Corte Interamericana el 28/11/2002 en el Caso Cantos Vs. Argentina, por violentar los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al perjudicar el acceso a la justicia del reclamante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mandó a la Argentina entre otros tópicos a fijar nuevamente de manera razonable los gastos de un pleito por considerar que los determinados con anterioridad implicaban limitaciones económicas para el acceso a la justicia.

En dicho caso en el año 2003, el citado órgano local no dio total acatamiento al decisorio referido invocando razones de derecho interno. Dijo que la reducción de los emolumentos de los peritos oficiales que no habían participado en el juicio internacional afectaba el derecho de defensa. Sin embargo la minoría entendió que el fallo debía respetarse en su totalidad por ser el mismo vinculante.

Finalmente esa circunstancia y a fin de dar cumplimiento con la sentencia interamericana, dispuso por el Decreto 1313 del 11 de agosto de 2008, que el poder ejecutivo nacional, por conducto de la Secretaría de Derechos Humanos del ministerio de justicia, se llevaran a cabo las actuaciones pertinentes.¹³³

Luego, en el Caso Bulacio Vs. Argentina la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó nuevamente a la Argentina por violar los artículos 4, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención, en esta oportunidad por la muerte de un joven por

¹³³ *Ibíd.*

parte de la policía. Dispuso allí que se investigue y se sancione a los responsables y que sean indemnizados los familiares.

La Corte Nacional en un interesantísimo decisorio y por entonces con una nueva integración cambió algunas disidencias pero en concordancia argumental acató a cabalidad aquella sentencia, a tal punto que dejó sin efecto un fallo local que había decretado la prescripción de la acción penal a favor del imputado, disponiendo que se juzgue nuevamente al mismo.

Pero vale la pena señalar, que no se concluyó todavía la nueva investigación ni se modificaron en su totalidad las normas locales implicadas, como lo dispuso el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ello el Gobierno Argentino, dictó en el año 2008 el Decreto 1313, antes aludido, a los efectos de evitar nuevas condenas.¹³⁴

¹³⁴ *Ibíd.*

CAPITULO IV.

ANALISIS DE CASOS PRESENTADOS ANTE LA COMISION Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO SALVADOREÑO.

En este capítulo se hará referencia a dos casos, que se seleccionaron con el objetivo de conocer e identificar, por qué, en el caso de Jorge Odir Miranda Cortez el Estado salvadoreño cumplió con las recomendaciones a través de un acuerdo de solución amistosa entre el Estado. Así también se analizará el caso de Contreras y otros el cual no le dio cumplimiento a las recomendaciones, remitiéndose por ello ante la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Casos: Jorge Odir Miranda Cortez

4.1. Resumen del caso.

El 24 de enero de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia presentada por Carlos Rafael Urquilla Bonilla en la que se alegaba la responsabilidad internacional de El Salvador en perjuicio del señor Jorge Odir Miranda Cortez y otras 26 personas portadoras del Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH/SIDA).

Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, a la salud y al desarrollo de la personalidad de las víctimas, en la medida en que no les ha suministrado los medicamentos que integran la triple terapia necesaria para impedirles la muerte y mejorar su calidad de

vida. Alegaron asimismo que el señor Miranda y las otras víctimas habrían sido discriminadas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) debido a su condición de portadores del VIH/SIDA.¹³⁵

En abril de 1999, los peticionarios plantearon un amparo con referencia 348-99¹³⁶ ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, para reclamar la violación de los derechos objeto de su denuncia ante la Comisión. El amparo fue decidido el 4 de abril de 2001 y la demora de dicho órgano jurisdiccional, conforme a los peticionarios, fue irrazonable y constituye una violación adicional del derecho a las garantías judiciales y protección judicial.¹³⁷

En el momento que la Comisión declaró la admisibilidad del Caso 12.249, el amparo aún no había sido decidido por la Sala de lo Constitucional, a pesar de que habían transcurrido ya casi dos años desde su interposición. Dicho órgano decidió el amparo el 4/4/2001, poco menos de un mes después de la adopción del informe 29/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya faltando días para cumplirse los dos años desde que el señor Miranda acudió a buscar la protección de la justicia.

Por todo lo anterior la Comisión observó que, la efectividad del recurso está estrictamente ligada a la rapidez, habida cuenta de la naturaleza del reclamo planteado a la Corte Suprema de Justicia. Y en efecto, se trataba de decidir acerca de la provisión de medicamentos que podrían determinar la supervivencia del señor Miranda.

¹³⁵ Jorge Odir Miranda Cortez y otros, Referencia: 27/09 (Estados Unidos de América, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

¹³⁶ Sentencia de Amparo, Referencia: 348-99 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, 2001). Ver en legajo de anexos 2.

¹³⁷ *Ibíd.*

La Comisión expresó que el presente caso reviste cierta complejidad, y que en el momento que fue sometido a la justicia se trataba de un tema novedoso desde el punto de vista jurídico y médico. No obstante, la simple afirmación del Estado en tal sentido en ausencia de otros elementos concretos y específicos no resulta suficiente para justificar la duración del trámite del amparo.

La complejidad no releva a un Estado de su deber de proteger los derechos fundamentales de las personas bajo su jurisdicción mediante un mecanismo rápido, sencillo y efectivo, especialmente en un caso como el presente, en el que el señor Miranda acreditó la urgencia de su situación.¹³⁸

4.1.1. Tramite posterior al informe.

El 7 de marzo de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el informe No. 29/01, con el que declaró la admisibilidad del caso 12.249 en cuanto se refiere a las violaciones de los derechos protegidos en los artículos 2, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La decisión fue comunicada a las partes el 9 de marzo de 2001, con la cual la Comisión se puso a disposición de las partes a efectos de iniciar el procedimiento de solución amistosa, y fijó el plazo de 30 días para que ambas partes se pronunciaran al respecto.¹³⁹

4.1.1.1. Proceso de acuerdo de solución amistosa.

El 15 de marzo de 2001 los peticionarios expresan el interés de lograr un acuerdo de solución amistosa y al mismo tiempo la firme decisión de que el

¹³⁸ *Ibíd.*

¹³⁹ *Ibíd.*

caso fuese sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos si no se lograra dicho acuerdo.

El 27 de junio de 2001, el Estado remitió una comunicación con la que informaba a la Comisión sobre la publicación oficial en El Salvador de manuales sobre Normas y procedimientos de atención para las infecciones de transmisión sexual y Protocolos de atención de personas infectadas con VIH/SIDA y destaca la importancia de dichos documentos para atender la problemática referida.

El 13 de julio de 2001 se recibió una comunicación de los peticionarios en la que manifestaron su intención de retirarse del procedimiento de acuerdo de solución amistosa por considerar que el mismo ha fracasado como posibilidad para el arreglo del caso.

El 26 de julio de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puso en conocimiento del Estado salvadoreño la decisión de los peticionarios de retirarse del proceso de acuerdo de solución amistosa.¹⁴⁰

4.1.1.2. Tramite de fondo.

La Comisión transmitió a los peticionarios el 5 de septiembre de 2001 una nota en la cual el Estado salvadoreño expresaba su desacuerdo con la decisión de los peticionarios de terminar dicho acuerdo.

Los peticionarios remitieron un comunicado el 5 de noviembre de 2001, con la cual solicitan una prórroga de una semana para presentar sus observaciones.

¹⁴⁰ *Ibíd.*

El motivo expuesto fue que recientemente ha sido aprobada en El Salvador una legislación sobre el VIH/SIDA cuyo análisis tiene una repercusión directa e inmediata en la formulación de tales alegaciones adicionales y esas observaciones adicionales de los peticionarios fueron presentadas el 21 de noviembre de 2001, y la Comisión las trasladó al Estado salvadoreño el 29 de noviembre de 2001 con un plazo de dos meses para que formulara las correspondientes observaciones.

El 12 de agosto de 2002 se recibió una solicitud de audiencia presentada por los peticionarios y el 13 de septiembre de 2002 la Comisión convocó a las partes a una audiencia sobre el fondo del caso 12.249, que se celebró el 14 de octubre de 2002.¹⁴¹

4.1.1.3. Solicitud de medidas provisionales.

El 15 de marzo de 2000 se otorgaron las primeras medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las cuales el Estado salvadoreño manifestó su voluntad de cumplimiento, en las que incluyó la revisión de los expedientes clínicos de Jorge Odir Miranda Cortez y las 26 personas que aún permanecían con vida en esa fecha, con el fin de evaluar la terapia aplicable a cada caso.

El Estado dio inicio además a las gestiones necesarias para obtener los fondos destinados a la compra de los medicamentos, conformó un equipo de profesionales para elaborar protocolos de atención a las personas que viven con el VIH/SIDA, la vigencia de las medidas cautelares fue desde el 29 de febrero al 29 de agosto de 2000.

¹⁴¹ *Ibíd.*

El 14 de enero de 2002 los peticionarios presentaron una nueva solicitud de medidas provisionales, a favor de Jorge Odir Miranda Cortez. El motivo de la solicitud fue que el documento (carnet) otorgado al señor Miranda para seguir recibiendo los medicamentos del ISSS fue expedido en enero de 2002 y tenía carácter provisorio, además que no le habrían entregado uno de los medicamentos necesarios para su terapia.

Por lo anterior, manifestaron los peticionarios que habría un temor justificable de que el Estado no garantizara a Jorge Odir Miranda Cortez su derecho a la salud y a la vida, por lo que solicitaron a la Comisión medidas provisionales consistentes en la entrega permanente, integral y oportuna de todos los medicamentos prescritos.¹⁴²

4.1.2. Hechos.

Jorge Odir Miranda Cortez es una persona portador del VIH/SIDA, conforme le fue diagnosticado por el ISSS a fines de 1997. Se encontraba entonces en la etapa terminal de la enfermedad, cuando logró adquirir los medicamentos que conforman la triple terapia mediante una colaboración privada y que le fueron administrados por un médico particular, con evidente beneficio sobre su situación clínica. Con tal motivo, decidió fundar la Asociación Atlacatl¹⁴³ con otras personas que vivían con el virus y los familiares de éstas.

Con base en el derecho de petición establecido por el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, el señor Miranda presentó el 9 de julio de 1998 una nota a la Dirección del ISSS en la que solicitó la adquisición

¹⁴² *Ibíd.*

¹⁴³ Al realizar la investigación el grupo de trabajo busco a la Asociación Atlacatl siendo está ubicada en la siguiente dirección: Avenida las magnolias, colonia la rosa # 24, San Salvador. Debido a que la dirección proporcionada en los sitios web no se encuentra actualizada.

y administración de los tratamientos que integran la triple terapia. El 10 de agosto de 1998 el Subjefe de la División de Salud del ISSS le comunicó que no podría atender a lo solicitado, pero la Asociación Atlacatl insistió en el requerimiento, con la colaboración de otras organizaciones similares.¹⁴⁴

4.1.3. Antecedentes jurídicos.

El 28 de abril de 1999, el señor Miranda presentó un amparo a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en el que demandó a la Dirección del ISSS por violación del derecho a la vida, a la salud, y por transgredir el principio de igualdad. El señor Miranda hizo un planteamiento específico a fin de que el efecto de la demanda se extendiera a todas las personas que portadoras del VIH/SIDA en El Salvador.

En su sentencia definitiva sobre el amparo 348-99, adoptada el 4 de abril de 2001, la Sala de lo Constitucional estableció la violación constitucional y dio lugar al amparo y ordenó que se suministrara la terapia al señor Jorge Odir Miranda Cortez. Sin embargo, no hizo extensiva la orden respecto a las demás personas que portaban el virus, como se había solicitado.¹⁴⁵

4.1.4. Conclusiones.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ratificó su conclusión respecto a que el Estado salvadoreño, en particular la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, incurrieron en una demora excesiva en el trámite del

¹⁴⁴ *Ibíd.*

¹⁴⁵ *Ibíd.*

amparo 348-99, con lo que dicho recurso careció de la rapidez, sencillez y efectividad requeridas por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional ha generado responsabilidad internacional para el Estado salvadoreño, debido a la falta de protección judicial a favor del señor Jorge Odir Miranda Cortez y de las otras 26 personas incluidas en el caso.

Igualmente, la Comisión reitera que el procedimiento de amparo en la Ley de Procedimientos Constitucionales en El Salvador no reúne los requisitos del artículo 25 de la Convención, en virtud de que no constituye un recurso sencillo, rápido ni efectivo. La vigencia de dicha ley interna constituye un incumplimiento del deber de adecuar su legislación interna a la Convención, en violación de los artículos 1 y 2 de dicho instrumento, por haber faltado a su obligación de respetar y garantizar el derecho a la protección judicial de Jorge Odir Miranda Cortez y las 26 personas comprendidas en el caso.

Por otra parte, el análisis del presente informe ha llevado a la conclusión de que Estado Salvadoreño violó el derecho de igualdad pero no se ha demostrado que incurrido en prácticas discriminatorias generalizadas en perjuicio de las otras 26 personas.

A juicio de la Comisión, la respuesta del Estado en este caso es compatible con el desarrollo progresivo del derecho a la salud. Por lo tanto, a pesar de que se ha constatado la violación del artículo 25 de la Convención por la conducta de las autoridades judiciales, las acciones de las autoridades administrativas han sido acordes con las obligaciones internacionales definidas en el artículo 26 del mismo instrumento.¹⁴⁶

¹⁴⁶ *Ibíd.*

4.1.5. Recomendaciones.

Con fundamento en el análisis y las conclusiones presentadas en el informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado salvadoreño las siguientes recomendaciones:

- 1- Impulsar las medidas conducentes para la modificación por vía legislativa de las disposiciones en materia de amparo, a fin de dotar al recurso de la sencillez, rapidez y efectividad que requiere la Convención.
- 2- Reparar adecuadamente al señor Jorge Odir Miranda Cortez y las demás 26 víctimas individualizadas en el expediente del caso 12.249 o en su caso, a sus derecho habientes por las violaciones de los derechos humanos.¹⁴⁷

4.1.6. Cumplimiento de las recomendaciones.

El 12 de octubre de 2004, la Comisión aprobó el informe No. 42/04 de conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El 2 de noviembre de 2004, la Comisión transmitió el informe al Estado de El Salvador y a los peticionarios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Convención y otorgó el plazo de un mes al Estado para que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba indicadas.

El 20 de mayo de 2005, los peticionarios informaron que habían considerado iniciar un procedimiento de acuerdo de cumplimiento de recomendaciones en el presente caso y el 4 de agosto de 2005, los peticionarios informaron que,

¹⁴⁷ *Ibíd.*

en el marco de las conversaciones llevadas a cabo con el Estado salvadoreño, se encontraban elaborando una propuesta de acuerdo.

El 27 de diciembre de 2007, el peticionario informó que el 30 de noviembre de 2007 se había suscrito con el Estado salvadoreño un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones.¹⁴⁸

4.1.7. Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones.

En el presente caso, el 30 de noviembre de 2007 fue suscrito un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones¹⁴⁹ entre el Estado salvadoreño, representado por el señor Eduardo Calix López, quien fuere Viceministro de Relaciones Exteriores y el señor Jorge Odir Miranda Cortez, Director Presidente de la Asociación Atlacatl “Vivo Positivo”, quien compareció en representación propia en el que acordaron:

- 1) Que El Salvador es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por haber sido ratificada el 15 de junio de 1978, misma que se encuentra vigente, y por ende es de obligatorio cumplimiento para el Estado salvadoreño;

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ Si una parte tiene interés en una propuesta de solución amistosa puede proponerla. En dicho caso el Estado no podrá entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención. Si una parte tiene interés en la solución amistosa puede proponerla. En el caso del Estado y frente al objeto y fin del tratado, que es la defensa de los derechos humanos en él protegidos, no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención. Si una parte tiene interés en la solución amistosa puede proponerla. En el caso del Estado y frente al objeto y fin del tratado, que es la defensa de los derechos humanos en él protegidos, no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención.

- 2) Que el día 24 de enero de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia en contra del Estado salvadoreño en relación con presuntas violaciones en perjuicio de Jorge Odir Miranda Cortez y 26 personas;
- 3) Que el Estado salvadoreño ha venido logrando un desarrollo progresivo en materia de salud específicamente en lo relativo al VIH-SIDA, obteniendo avances significativos en las áreas de prevención y atención integral en la lucha del VIH-SIDA, y en los últimos años se ha logrado reducir la transmisión materno infantil del VIH, así como mejorar el acceso a la terapia antirretroviral, ha establecido instrumentos normativos, planes de acciones para la atención del VIH-SIDA, e incrementó significativamente el número de pruebas de detección del VIH para la población en general, totalmente gratuitas;
- 4) Que el señor Viceministro de Relaciones Exteriores, conjuntamente con el señor Jorge Odir Miranda Cortez han llegado a acuerdos de beneficio mutuo que permitirán la terminación del proceso correspondiente ante la Comisión en la etapa procesal en la que se encuentra, esta solución ha sido alcanzada en el marco de un dialogo amistoso entre las partes, y sobre la base de los dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de Excepciones Preliminares emitida en el Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia del 21 de enero de 1994.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Acuerdo de solución amistosa proporcionado por el señor Jorge Odir Miranda Cortez, Director-Presidente de la Asociación Atlacatl “Vivo Positivo”, solicitado mediante escrito de fecha 10/02/2017 y otorgado el presente en la misma fecha de realizada la entrevista, también se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, según petición realizada a las 1:30 pm. de fecha 6/02/2017 en la cual el día 17/02/2017, mediante correo electrónico se notificó la resolución 15-SAI-2017 en la cual en el número IV manifiesta que dicho acuerdo no existe. Ver en legajo de anexos 3.

Caso: Contreras y otros vs. El Salvador.

4.2. Resumen del caso.

El 28 de junio del año 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una demanda en contra de El Salvador¹⁵¹ presentada ante la Comisión el 16 de noviembre de 2001 por la Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado (Asociación Pro-Búsqueda) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL),¹⁵² respecto de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez,¹⁵³ José Rubén Rivera Rivera¹⁵⁴ y el 4 de septiembre de 2003 por la Asociación Pro-Búsqueda respecto de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras.¹⁵⁵

¹⁵¹ Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador, Referencia C-232 (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

¹⁵² Es una organización regional no gubernamental sin fines de lucro que protege los derechos humanos en las Américas a través del uso estratégico de las herramientas provistas por el derecho internacional de derechos humanos. Tiene estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, y calidad de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos.

¹⁵³ Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, de 15 y siete años de edad, respectivamente, habrían sido capturadas por militares integrantes del Batallón Atlacatl de reacción inmediata, de unidades de la Tercera Brigada y del Centro de Instrucción del Comando de San Francisco Gotera, durante un operativo conocido como “operación rescate”, en el Norte del Departamento de Morazán. Desde entonces, a casi 24 años de ocurridos los hechos, se desconoce el paradero de las niñas. Todas las gestiones realizadas ante las autoridades para esclarecer los hechos, incluyendo una denuncia penal y un *Habeas corpus*, resultaron infructuosas.

¹⁵⁴ Víctima de desaparición forzada el 17 de mayo de 1983 cuando tenía tres años, en el marco de un operativo militar realizado en el cerro El Moncholo, cuando el niño fue llevado al Cuartel de la Quinta Brigada de Infantería, posteriormente fue adoptado por una familia en Zacatecoluca.

¹⁵⁵ El 25 de agosto de 1982 los hermanos Gregoria Herminia, Serapio Cristián y Julia Inés Contreras, de 4 años, 1 año 8 meses y 4 meses de edad, respectivamente, habrían sido capturados por militares integrantes de la Quinta Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador durante un operativo realizado en el lugar conocido como “la conacastada” del cantón San Juan Buenavista, jurisdicción de Tecoluca, Departamento de San Vicente. Desde entonces, a casi 23 años de ocurrido los hechos, se desconoce el paradero de los niños. Todas las gestiones realizadas ante las autoridades para esclarecer los hechos, incluyendo una denuncia penal y un *Habeas corpus*, resultaron infructuosas.

La Comisión declaró admisibles las peticiones presentadas, por lo cual emitió el informe de admisibilidad No. 11/05 el 23 de febrero de 2005, No. 56/05 de 12 de octubre de 2005 y No. 53/05 de 12 de octubre de 2005. El 3 de marzo de 2009 la Comisión resolvió acumular estos tres casos y el 8 de septiembre de 2009 aprobó el informe de fondo No. 95/09, en los términos del artículo 50 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. El 28 de septiembre de 2009 se notificó al Estado el referido informe y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

Con la concesión de dos prórrogas y ante la falta de presentación de información por parte del Estado, la Comisión decidió someter el presente caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁵⁶

4.2.1. Tramite posterior a la admisibilidad del caso.

El 16 de noviembre de 2001 fue presentada la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera por parte de la Asociación Pro-Búsqueda de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado, a las que se les asignó los números 779-01 y 880-01 respectivamente. El 4 de septiembre de 2003 fue recibida la petición respecto de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, a la que se le asignó el número 708-03.¹⁵⁷

Tras cumplir los trámites reglamentarios, la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de las tres peticiones. El 3 de marzo de 2009 la Comisión decidió,

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ Refiriéndose a ellos como: Gregoria Herminia Contreras y otros (Caso 12.517) contra la República de El Salvador.

conforme a lo dispuesto por el artículo 29.(d) de su Reglamento acumular los casos y referirse a ellos en un mismo informe en razón de que las desapariciones de los niños y las niñas ocurrieron dentro de un mismo período de conflicto interno en El Salvador.¹⁵⁸

4.2.1.1. Proceso de solución amistosa.

El 8 de abril de 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que la Asociación Pro-Búsqueda no estaba cerrada a la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa, sin embargo condicionaron su participación a que exista voluntad real para resolver el caso por esta vía. Pero tras haberse concedido dos prórrogas para que las partes presentaran el trámite de solución amistosa, y ante la falta de presentación de información por parte del Estado salvadoreño, la Comisión decidió dejarlo sin efecto.¹⁵⁹

4.2.1.2. Tramite de fondo.

El 16 de marzo de 2000, el Estado inició una investigación penal sobre los hechos sucedidos, hecho que en sí mismo implicó un desconocimiento del deber estatal de iniciar e impulsar investigaciones ex officio, comprendido en la obligación de proveer recursos efectivos a las víctimas de las violaciones.

El 28 de septiembre de 2009, fue remitido al Estado salvadoreño el informe 95/09 solicitándole que en un plazo de dos meses informara a la Comisión sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones.

¹⁵⁸ *Ibíd.*

¹⁵⁹ *Ibíd.*

El 1 de diciembre de 2009 el Estado solicitó una prórroga de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones la cual se les fue otorgado y el 24 de febrero de 2010 se le fue otorgada una prórroga más por cuatro meses, indicando que pretendía avanzar en el proceso de diálogo que se había iniciado con los peticionarios en el cumplimiento de las recomendaciones.

Pero a pesar de las dos prórrogas otorgadas por parte de la Comisión y ante la falta de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción la Corte debido a que por la naturaleza misma de la desaparición forzada de personas como violación múltiple y continuada que se prolonga y renueva con el paso del tiempo mientras el destino o paradero de la víctimas se ha realizado de manera, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad y sancionar a todos los autores de las violaciones de derechos humanos.¹⁶⁰

El 14 de abril de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó recibir, las declaraciones por parte de un fedatario público de las seis víctimas propuestas por los representantes y cuatro peritos, dos propuestos por los

¹⁶⁰ Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el destino o paradero de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera y, en caso de ser hallados, disponer el restablecimiento de su derecho a la identidad y realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar. En caso que llegase a establecerse que algunos de ellos no están con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

1. Investigar los hechos de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad y sancionar a todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas del presente caso, incluyendo las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad y sancionar a las personas que participaron en el encubrimiento de los hechos y en la denegación de justicia.
2. Reparar adecuadamente a las víctimas del presente caso de forma que incluya el aspecto tanto material como inmaterial.
3. Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas en el presente informe.

representantes y dos por la Comisión. El Estado no ofreció declarantes ni peritos.

El 10 de junio de 2011, los representantes de las víctimas informaron que después de haber conversado con funcionarios del Estado de El Salvador, ambas partes estaba anuentes para presentar una propuesta conjunta en relación con la respuesta estructural de apoyo psicosocial y que se encontraban adelantando conversaciones en relación con la adopción de medidas por parte del Estado salvadoreño para propiciar las condiciones necesarias para que la señora Gregoria Herminia Contreras pueda regresar a El Salvador, acompañada de su familia.¹⁶¹

4.2.2. Reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado salvadoreño.

El 17 de enero de 2011, el Estado realizó el reconocimiento de su responsabilidad internacional, así como los términos ofrecidos para las medidas de reparación, costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos valora positivamente la actitud del Estado sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional, específicamente el Estado aceptó como ciertos los hechos alegados en la demanda presentada por la Comisión.

En cuanto a los hechos de la desaparición de Ana Julia y Carmelina, ambas de apellidos Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su satisfacción por el reconocimiento de

¹⁶¹ *Ibíd.*

responsabilidad internacional efectuado por el Estado y sostuvo que, con las aclaraciones presentadas de reconocimiento incluye los hechos, el contexto en que ocurrieron y todas las violaciones de derechos humanos alegadas en la demanda, también la Comisión valoró el pedido de perdón realizado el 29 de octubre del año 2012 efectuado por el Estado salvadoreño.

La Comisión Consideró que, tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pedido de perdón estatal, tienen un valor simbólico e histórico relevante, pues la magnitud de la desaparición de niños y niñas durante el conflicto armado fue invisibilizado por el Estado durante largos años en los cuales se negó la existencia de esta práctica. Los representantes de las víctimas reconocieron la buena voluntad del Estado al realizar el reconocimiento de responsabilidad y consideraron que son una muestra de buena fe”.¹⁶²

4.2.3. Hechos.

Desde 1980 hasta 1991 El Salvador vivió un conflicto armado interno, durante el cual muchas personas resultaron víctimas de ataques sin discriminación dirigidos contra la población civil, no combatiente y ejecuciones sumarias colectivas que afectaba particularmente a la población rural.

El 24 de agosto de 1982, se realizó un operativo militar de grandes proporciones que se desplegó en varios cantones de San Vicente el cual fue denominado por la población civil como la invasión anillo, pues se movilizó en forma de crear un cerco militar, evitando la huida de sus objetivos.

¹⁶² Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado, caso *Contreras y otros contra la impunidad*; (El Salvador: Entre pueblos, castellar del valle, 2011), 25

Entre esa población civil se encontraba la familia Contreras Recinos que mientras huían sus tres hijos fueron alcanzados por efectivos militares. Culminado el operativo, la población civil se reagrupó e iniciaron la búsqueda de las personas desaparecidas. La señora Contreras y el señor Recinos regresaron al lugar donde habían visto por última vez a sus hijos y “no los encontraron ni vivos ni muertos”.

La señora Contreras realizó diversas gestiones para encontrar a sus hijos, en 1986 denunció la situación ante a Cruz Roja, al Diario de Hoy, a los Derechos Humanos, y en la Asociación Pro-Búsqueda.

En mayo de 1996 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos inició una investigación tras una denuncia interpuesta por la Asociación Pro-Búsqueda. El 16 de octubre de 2002 María Maura Contreras interpuso una demanda de *Habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron resueltos a favor de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez el 20 de marzo de 2002,¹⁶³ de José Rubén Rivera Rivera el 21 de marzo de 2002 y de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras el 17 de febrero de 2003.¹⁶⁴

El 13 de diciembre de 2006, a través de un comunicado de prensa, se dio a conocer que se había dado con el paradero de Serapio Cristian Contreras y Julia Inés Contreras, y la Asociación Pro-Búsqueda También informó que había sido localizada Gregoria Herminia Contreras, quien fue ubicada el 14 de diciembre de 2006 en Guatemala.¹⁶⁵

¹⁶³ Hábeas Corpus, Referencia: 379-2000 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2002). Ver en legajo de anexos 4.

¹⁶⁴ Hábeas Corpus, Referencia: 215-2002 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2003). Ver en legajo de anexos 5.

¹⁶⁵ *Ibíd.*

4.2.4. Antecedentes jurídicos.

La señora María Contreras madre de los niños desaparecidos acudió por primera vez a denunciar los hechos en 1993 ante la Comisión de la Verdad, luego de la firma de los Acuerdos de Paz y en el mismo año acudió a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. Al ser creada la Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado,¹⁶⁶ acudió también a ésta, y en 1996 acudió a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.¹⁶⁷

El 16 de noviembre de 2001 fue presentada la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera por parte de la Asociación Pro-Búsqueda, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

Los peticionarios señalaron que el proceso penal que se desarrolló en El Salvador no se inició sino hasta la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 17 de febrero de 2003.¹⁶⁸

4.2.5. Presentación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 28 de junio de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la

¹⁶⁶ Este caso supuso la primera condena al Estado Salvadoreño por parte de un organismo jurídico internacional. La Corte Interamericana ordenó al Estado que cumpliera con 11 medidas de reparación, entre ellas que se investigue el paradero de las niñas, la formación de una Comisión Nacional de Búsqueda de niños desaparecidos y la creación de un banco de ADN para apoyar la localización de los niños y niñas.

¹⁶⁷ La resolución de fecha 30 de marzo de 1998, fue certificada y enviada a la Fiscalía General de la República, sin obtener resultados.

¹⁶⁸ *Ibíd.*

Convención, la denuncia en contra del Estado salvadoreño en relación con los casos acumulados 12.494, 12.517 y 12.518.

El 31 de agosto de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a El Salvador por las desapariciones forzadas de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera.¹⁶⁹

4.2.6. Conclusiones.

En razón de todo lo expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyo, que el Estado salvadoreño es responsable de la violación de los derechos humanos de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, y las consecuentes violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así también que el Estado es responsable de la violación de la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras.

También concluyo que el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida familiar y de la protección a la familia, reconocidos en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por la

¹⁶⁹ *Ibíd.*

violación del derecho a la integridad personal reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 También por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 y la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.6 del cuerpo normativo citado.¹⁷⁰

4.2.7. Relación de los casos con el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto al análisis realizado a las entrevistas el grupo es de la opinión que las recomendaciones que fueron emitidas en el caso de Jorge Odir Miranda y otros, el Estado salvadoreño le dio cumplimiento debido que no se existían en ese momento una Ley que protegiera a los infectados con el VIH/SIDA siendo esta un deuda en materia de salud proporcionando con ello los medicamentos antiretrovirales que le habían sido negados por parte del ISSS. Así como la falta de rapidez de la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en resolver el recurso de amparo presentado por el señor Miranda teniendo este que acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se le proporcionara los medicamentos necesarios.

Con respecto al caso Contreras y otros, dicho acontecimiento se desarrolló durante el conflicto armado suscitado en el país en el cual ocurrieron diversas desapariciones de niños y niñas provocando que los familiares de estos interpusieran los recursos de habeas corpus ante la Sala de lo Constitucional siendo obstaculizado el acceso a la justicia provocando que se acudiera ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que esta conociera de las violaciones de los derechos humanos siendo afirmado por dicho órgano

¹⁷⁰ *Ibíd.*

que en El Salvador si habían existido las desapariciones forzadas, emitiendo sus recomendaciones al estado no siendo acatadas por este y teniendo que acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cual emitió su sentencia a firmando lo dicho por la Comisión y generando con ello una certeza de las recomendaciones que había emitido en su momento la Comisión.

La relación en ambos casos es la falta de un mecanismo jurídico interno y efectivo, el cual proporcionara a los involucrados un acceso rápido sobre las diversas violaciones de los derechos humanos que se les cometieron, ocasionando con esto un desgaste tanto económico como psicológico a las víctimas y sus familiares.

4.2.7.1. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones en el Estado Salvadoreño.

En la hipótesis general planteada en la introducción el grupo hace un análisis de las diversas respuestas otorgadas por los entrevistados siendo esta la pregunta ¿cuál es la postura con respecto a la naturaleza jurídica de las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? uno de los factores determinantes es que depende de la calidad que se tenga así será la respuesta respecto a la naturaleza jurídica de las recomendaciones, ya que las asociaciones son de la idea que estas si tiene naturaleza jurídica por emanar de un órgano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el caso particular de El Salvador el hecho que una vez ratificado un Convenio este se vuelve Ley de la República, pero la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁷¹ difiere de lo dicho por las

¹⁷¹ Para el desarrollo de este mecanismo, se realizó entrevista a la Licenciada Gloria Martínez quien es Directora responsable del área de Sistemas Internacionales de Protección, siendo un área específica de la Dirección General de Derechos Humanos. El cuestionario con las preguntas efectuadas se agrega al legajo de anexos 6.

asociaciones adhiriéndonos como grupo a la opinión de este ya que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su nacimiento tenía como función principal la protección y promoción de los derechos humanos siendo ampliada al recibir las diversas denuncias de violación de los derechos humanos durante los conflictos armados en América Latina saliéndose de su competencia y justificando así las diversas enmiendas que ha tenido en su Reglamento.

Como hipótesis específica uno ¿Por qué El Salvador acata unas recomendaciones y otras no? debido a que a nivel internacional no le favorece quedar como un Estado infractor de los derechos humanos y por lo tanto acata con las recomendaciones que sean de fácil cumplimiento para el Estado quedando pendientes el cumplimiento total de las mismas pero de esta forma no apareciendo en los informes que son presentados ante la Asamblea General de la OEA.

La hipótesis específica dos dice ¿son de obligatorio cumplimiento las recomendaciones? No, y es debido a que estas son emitidas por un órgano no jurisdiccional, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que estas no tienen el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento no generaría responsabilidad para el Estado infractor.

Hipótesis específica tres ¿Qué efecto tuvieron las recomendaciones y las medidas otorgadas? en el caso del señor Miranda, estas dieron inicio a la interposición de otras denuncias de casos similares de otros países sirviendo como precedente, con respecto a las medidas otorgadas, fueron el hecho que se les brindara la asistencia médica necesaria a él y a los de más involucrados, también que se modificara el procedimiento respecto de la interposición de un

recurso de amparo para que este sea más ágil y efectivo cuando de derecho a la salud se refiera.¹⁷²

Y en el caso Contreras y otros¹⁷³ las recomendaciones y las medidas otorgadas tuvieron como efecto la localización de las víctimas y que se realizara el reencuentro con sus familiares entre otras, y.

Como hipótesis cuatro ¿es necesaria la interposición de denuncias a órganos internacionales por la violación de los derechos humanos? No, debido a que la Constitución de la Republica garantiza la protección de los derecho humanos y establece los órganos competentes para conocer de las diferentes violaciones, pero por la falta de efectividad de estos se ven en la necesidad de acudir ante órganos internacionales para buscar la protección necesaria que no fue otorgada por el Estado.

La comprobación de las hipótesis planteadas en el anteproyecto, se realizó mediante entrevistas a los diferentes actores, con relación a las recomendaciones y a la protección de los derechos humanos donde se ha determinado que dependerá de los involucrados la adaptabilidad de la naturaleza de las recomendaciones y si estas son obligatorias o no para el Estado, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido mediante sentencias la no obligatoriedad de las recomendaciones.

¹⁷² Para este desarrollo, se realizó entrevista al señor Jorge Odir Miranda quien es Director-Presidente de la asociación Atlacatl vivo positivo, que vela por los derechos de las personas infectadas con VIH, agradecemos la buena colaboración por parte del señor Miranda al otorgar la entrevista solicitada mediante escrito presentado el 10/02/2017. El cuestionario con las preguntas efectuadas se agrega al legajo de anexos 7.

¹⁷³ Para el desarrollo de este mecanismo, se realizó entrevista al Licenciado Heli Jeremías Hernández quien es encargado del área jurídica. El cuestionario con las Preguntas efectuadas se agrega al legajo de anexos 8.

4.2.7.2. Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a las recomendaciones formuladas a los Estados partes entre ellos El Salvador.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe especial sobre la conducta de El Salvador entre los años 1983 a 1993. Con lleva una nueva etapa de reconciliación y reconstrucción, luego de la firma de los Acuerdos de Paz el 16 de enero de 1992, la actitud del Gobierno tanto frente a los casos en trámite, como en relación con aquellos en los que se ha producido un informe, debería ser diferente al posterior y que se implementen efectivamente las recomendaciones sugeridas, dentro del ámbito de su competencia, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁷⁴

En relación con lo anterior haremos referencia a los informes especiales emitidos por dicho órgano en los diferentes periodos presidenciales. Tenemos que en el periodo del ex presidente Armando Calderón Sol en los años 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe que hizo referencia a la importancia del proceso de paz y su relevancia en materia de derechos humanos.¹⁷⁵

Así también la Comisión Interamericana en el informe anual emitido en 1996 informo a los Estados partes que es de vital importancia, desde un punto de vista ético y político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos

¹⁷⁴ El Salvador y sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, *La convención americana los casos individuales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.org/countryrep/ElSalvador94sp/ii.compromisos.htm>

¹⁷⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.IVc.htm#EL%20SALVADOR>

derechos que la que tenía el gobierno en la época en que las violaciones se produjeron.¹⁷⁶

En el informe anual de 1999 la Comisión, recomendó a los Estados miembros que en cuanto a los aspectos institucionales, ya que estos deben de tomar las medidas necesarias para garantizar la independencia de los miembros del poder judicial. La imparcialidad y la transparencia son conceptos inherentes a la idea misma de la administración de justicia.¹⁷⁷

En el informe anual presentado en el año 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó a los Estados que debe de efectuarse el seguimiento de sus informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, teniendo como propósito evaluar las medidas adoptadas por los Estados para el cumplimiento de las recomendaciones que la Comisión haya formulado en dichos informes.¹⁷⁸

En el informe emitido en el año 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resalta que las recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas. Desde esta perspectiva, la Comisión evalúa si las recomendaciones se encuentran o no cumplidas y no si ha habido un comienzo de cumplimiento de tales recomendaciones.¹⁷⁹

¹⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/cap.III.elsalvador10.948.htm>

¹⁷⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/cap.III.elsalvador10.948.htm>

¹⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/indice.htm>

¹⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/indice.htm>

En el 2003 la Asamblea General de la OEA, mediante su resolución AG/RES. 1917 (XXXIII-O/03) sobre observaciones y recomendaciones al informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instó a los Estados miembros a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁸⁰

¹⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/cap.3f.htm>

CONCLUSIONES

Al inicio de la investigación se propuso desarrollar el tema de la naturaleza jurídica de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y si para los Estados partes son de obligatorio cumplimiento, identificando que las recomendaciones son manifestaciones que emite la Comisión.

Así la Comisión es considerada como un órgano no jurisdiccional, ya que las recomendaciones no conlleva efectos legales y su finalidad no es punitiva, sino por el contrario recomendatoria, orientadora y preventiva. De manera breve las aportaciones más importantes relacionadas con el tema, las hemos concretizado en los numerales que a continuación damos a conocer.

La naturaleza jurídica de las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene su fuente en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados la cual establece que debe ser interpretado conforme a su sentido corriente y por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria en consecuencia el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria.

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, pueden hacer uso del mecanismo de solución amistosa aunque no hayan ratificado aun la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo, independientemente de la naturaleza del asunto, la CIDH ofrece sus buenos oficios, en todos los casos, para facilitar que las partes lleguen a un acuerdo respetando los derechos humanos.

Las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los casos contenciosos que se someten a su jurisdicción son vinculantes para los Estados por ende estas debe de proveer de las modificaciones adecuadas a su derecho interno para estar en armonía con el artículo 1 de la Convención Americana respecto de los derechos y libertades que fueron contraídos por los Estados al ratificar dicho Convenio.

RECOMENDACIONES.

A continuación se proponen una serie de recomendaciones con el objetivo de interpretar la falta de efectividad que tiene las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Recomendar al Estado salvadoreño que fortalezca sus instituciones respecto de los temas de derechos humanos, ya que cuando una víctima de estos no logra internamente hacer valer sus derechos debe acudir ante órganos internacionales, generando con esto un desgaste para ellos y sus familias, al no reconocerle el Estado los derechos consagrados en su carta magna.

Se sugiere al Estado Salvadoreño cumplir con los compromisos adquiridos ante órganos internacionales, el cual ha sido firmado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y de esa forma que las víctimas no se vean en la necesidad que tener que acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para hacer efectivo el compromiso que se firmó entre el señor Jorge Odir Miranda Cortez y el Ministerio, generando un deterioro en la salud de las víctimas siendo que el derecho a la salud está contemplado en la Constitución pero que se ha hecho caso omiso violentando consigo tanto a las involucrados como a la Constitución.

Exhortar al Estado Salvadoreño que reforme los instrumentos jurídicos necesarios una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le haya sentenciado por un caso en concreto ya que esto significaría que no solo se está violentando a las víctimas de los derechos que como ciudadanos estos poseen y que no se les han reconocido, y de esta forma generar un avance en materia de derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS

Color Vargas, Mary Carmen, *Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, (México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013).

de Abranches, Carlos Dunshee, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, S. ed; (Washington: OEA, 1980).

del Valle, Fernández, *Filosofía del Derecho Internacional*, (México D.F.: Universidad Autónoma de México, 2001).

Dondé, Javier, *Lineamientos internacionales en materia penal*, S. Ed; (México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009).

Donnell, Daniel O', *Protección internacional de los derechos humanos*, 2° ed. (Perú: Comisión Andina de Juristas, 1989).

Faundez Ledesma, Héctor, *“El sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*: Aspectos institucionales y procesales, 2ª ed. (Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999).

Faúndez Ledesma, Héctor, *Instituto interamericano de derechos humanos; El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*; 3ª ed. (Costa Rica: S. E; 2004).

García, Sergio y Morales, Julieta, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el período 2007-2009*, núm. 13, (Madrid: S. E; 2009).

Hitters, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, tomo II Sistema Interamericano S. Ed. (Argentina: Editorial Buenos Aires, 1993).

Krsticevic, Viviana, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Universidad Iberoamericana, S. Ed; (Ciudad de México: Distribuciones Fontamara S. F.).

Luna, Oscar, *Curso de derechos humanos, doctrina y reflexiones*, (El Salvador: Graficolor, 2002).

Martin, Claudia y Pinzón Rodríguez, Diego, *Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, La protección de la tortura y los malos tratos en el Sistema Interamericano, Manual para víctimas y sus defensores*, (Manuales de la Organización Mundial contra la tortura segundo tomo volumen 2: Editora Costa Vilas Leonor 2005).

Morales Cruz, David Ernesto, *Compilación de pronunciamientos 2013-2015, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*, (El Salvador: Graficolor, 2015).

Novak, Fabián y Namihás, Sandra, *Derecho internacional de los derechos humanos*, (Lima: Academia de la Magistratura, 2004).

Pastor Ridruejo, José A., "Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales", 8ª Ed. (Madrid: Ed. Tecno, 2002).

Rousseau, Charles, *Derecho internacional público profundizado*, S. Ed.: (Buenos Aires: Editorial La Ley, 1966).

Salvioli, Fabián, *El sistema interamericano de derechos humanos*, Ed. de Francia, (S. Ed. 2007).

Steiner, Christian et al., *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (Colombia, S. E. 2014).

TESIS

Aguilar Ramírez, Sandra Marisol, Alberto Magaña, Liliana Melisa y Pérez Ponce, Flor de María, *“Responsabilidad del Estado Salvadoreño frente a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Hermanas Serrano Cruz del 1 de marzo de 2005, en el marco de la reparación integral de la víctima”*, (Tesis de grado: Universidad de El Salvador, El Salvador, 2007).

Mejía Portillo, Isahel, *“Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*, (Tesis de grado, Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2004).

Ochoa Sánchez, Juan Carlos, *“Los órganos interamericanos de derechos humanos frente a las violaciones del derecho internacional humanitario”*, (Tesis de grado, Universidad Javeriana, Bogotá D.C; 1994).

Ortiz Gaspar, David A., *“Sistema Interamericano de Derechos Humanos introducción a sus mecanismos de protección”* (Tesis doctoral: Universidad de Chile, 2010).

Ramírez Menéndez, Luis Alonso, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los efectos de sus sentencias, con especial referencia a El Salvador” (Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014).

Triana Sánchez, Jeymy, “Medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su carácter vinculante”, (Título de Especialista en Derecho Sancionatorio, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, D.C; 2015).

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983.

Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1992.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Venezuela Asamblea Constituyente, 1999.

Ley colombiana N°. 288. Colombia: Congreso de la República Colombiana, 1996.

Ley peruana 27.775. Perú: Congreso de la República de Perú, 2002.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Hábeas Corpus, Referencia: 215-2002 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2003).

Hábeas Corpus, Referencia: 379-2000 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2002).

Sentencia de Amparo, Referencia: 348-99 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, 2001).

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador, Referencia C-232 (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Jorge Odir Miranda Cortez y otros, Referencia: 27/09 (Estados Unidos de América, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

INSTITUCIONES

Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado, caso *Contreras y otros contra la impunidad*, (El Salvador: Entre pueblos, castellar del valle, 2011).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (San José: Costa Rica, 2016).

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, *Un manual para periodistas*, S. Ed. (Argentina: S. E; 2010).

REVISTAS ESPECIALIZADAS

Henríquez Viñas, Miriam Lorena, “Jerarquía de los tratados de derechos humanos: análisis jurisprudencial desde el método de casos” en *electrónica de estudios constitucionales*, año 6, n° 2 (2008).

Nieto Navia, Rafael, “La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, S. Ed. (Costa Rica: S. E; 1994).

Nogueira Alcalá, Humberto, “Las constituciones y los tratados en materia de derechos humanos: América latina y Chile”, *IUS PRAXIS ET*, año 6 N° 2, una publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Chile, (2000).

Rincón Eizaga, Lorena, “La protección de los derechos humanos en las américas” en *Universidad del Zulia*, S. Ed; (2004).

Rodríguez Cuadros, Manuel: “La protección cuasi jurisdiccional de los derechos humanos”, en *derechos humanos Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*, año 5, N° 4, (1997).

Trindade, Antonio Cancado, “El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2002”: La emancipación del ser humanos como sujeto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En revista del Instituto

Interamericano de Derechos Humanos 1995 *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, S. F; (1995).

Zamudio, Héctor Fix, “*El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, en *latinoamericana*, número I, (2004).

SITIOS WEB

Alain Ramzay Flores Bolaños, *Elementos y principios rectores de los tratados internacionales*, (S. Ed. S. E; 2012), <http://reinitaivvm.blogspot.com/>.

Antonio Varón Mejía. *Carácter vinculante de las recomendaciones de organismos internacionales para el Estado colombiano* (París, II-Pantheon Assas, S. F.), <http://www.anuariocdi.org/contemporáneo/17caracter%20vinculante.pdf>

Aurelio Silvera, *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso del escrutinio normativo*, (Año IX, N°. 18, 2003), <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/8246/8550>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (Estados Unidos de América: OEA, 2011), <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos artículos 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (Costa Rica,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1993), <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea13esp.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.IVc.htm#EL%20SALVADOR>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/cap.III.elsalvador10.948.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/cap.III.elsalvador10.948.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/indice.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/indice.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/cap.3f.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos económicos, sociales y culturales* (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, (Washington: Organización de los Estados Americanos, S. F.), <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/capitulo%207.htm>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Costa Rica: S. E. 2011), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec22_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008) <http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castanedase01.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, (San José, Costa Rica, 2005), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997), http://www.corteidh.or.cr/docscasos/articulos/seriec_33_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011), http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de conformidad a los artículos 41 y del 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005), <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea19esp1.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos según lo establecido en los artículos 74 y 75 (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1982), http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Jurisprudencia – casos contenciosos* (Costa Rica: S. E. S. F.), <http://www.corteidh.or.cr/seriec/indexc.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Otros tratados (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1982), http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Viviana Gallardo y Otras Vs. Costa Rica*. (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1981), http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_101_81_esp.doc

Corte Interamericana de Derechos, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia (Washington, S.: E: 1993), http://www.corteidh.or.cr/docscasos/articulos/seriec_22_esp.pdf.

El Salvador y sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, *La convención americana los casos individuales* (S. Ed; S. E. S. F.), <http://www.cidh.org/countryrep/ElSalvador94sp/ii.compromisos.htm>

Fabián Salvioli. *La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial* (Brasilia: Brasil, 2004), <http://www.derechoshumanos.edu.ar/assets/files/documentos/la-competencia-consultiva-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-marco-legal-y-desarrollo--2.pdf>

Felipe Gonzales Morales, “*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Antecedentes, funciones y otros aspectos*” (S. Ed. S. E. S. F.), <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/11516/11875+%&cd=13&hl=es-419&ct=clnk&gl=sv>.

German Bidart Campos y Susana Albanese, *El valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos: 2010), <http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/archivos/catedras/166/cpocydh%20bianchi.pdf>

José Antonio Rivera, *Limitaciones en las acciones y resoluciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*, (Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2006), <http://www.peacepala.celibrary.nl/plinklet/index.php?ppn=328831174>

José Pedro Aguirre Arango, *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, (Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala: S. F;), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>

Juan Carlos Hitters, *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad*, en *Iberoamericana de derecho procesal constitucional* número 10, 2008), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/mxrceolo/r25295.pdf>.

Juan E Méndez, *El Sistema Interamericano avances del sistema interamericano sobre las obligaciones de los Estados: Fundación para el debido proceso legal. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas"*. (S. Ed. S. E; 2001), http://www.dplf.org/ITJ/span/sv_justicia02/sv_justicia02_Mendez.html.

Juan E Méndez, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Defensoría del pueblo* (S. Ed. República Bolivariana de Venezuela, 2005), <http://www.defensoria.gov.ve/detalle.asp?sec=1407&id=881&plantilla=8>.

Juan Méndez, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Curso interdisciplinario de derechos humanos, (Costa Rica: San José 22 de julio al 2 de agosto de 2002, S. F.)*, <http://www.defensoria.gov.ve/detalle.asp?sec=1407&id=881&plantilla=8>.

Karl Popper R., *Tratados internacionales*, (S. Ed. S. E. S. F;), <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9169/Capitulo1.pdf>.

La Carta de las Naciones Unidas. El 70º aniversario (Estados Unidos: Nueva York, 2016), <http://www.un.org/es/sections/un-charter/introductory-note/index.html>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Que es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (OEA, Estados Unidos de América, 2011), <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.

Manuel E. Ventura Robles, *Estudio del sistema interamericano de protección a los derechos humanos*, (San José, Costa Rica, 2011), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/27682.pdf>

Manuel E. Ventura Robles. *Función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (Valdivia, Vol. VII, 1996), http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09501996000100007&script=sci_arttext.

Opinión consultiva 2/82 del 24 /09/1982; El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75), (Serie A: Fallos y opiniones No. 2, S. F.), www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/20021261.pdf.

Organización de los Estados Americanos, Convención América sobre Derechos Humanos (S. Ed. S. E. S. F.), http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32)* (Estados Unidos de América: Organización de los Estados Americanos, 2014), [http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_ConvencionAmericana_sobreDerechos_Humanos_firmas.htm#El Salvador](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_ConvencionAmericana_sobreDerechos_Humanos_firmas.htm#El%20Salvador).

Organización de los Estados Americanos. *Tratados multilaterales* (Estados Unidos de América: Organización de los Estados Americanos, 2014),

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm#El Salvador](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm#El_Salvador):

Pedro Donaires Sánchez, *El carácter vinculante y la ejecutabilidad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, (Perú: S. E. S. F.) <http://www.derechoycambiosocial.com/revista007/comisión%20interamericana.html>.

Renata Bregaglio. *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos* (Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008), https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf

Ricardo Méndez Silva, *México, La aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (S. Ed. S. E. S. F.) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/99/el/el9.htm>.

ANEXOS

ANEXO 1

Entrevista realizada al licenciado
Orsy Melvin Quintanilla Campos,
de la Escuela de Derechos Humanos de la
Procuraduría para la Defensa de los Derechos
Humanos de El Salvador.

Entrevista: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Entrevistado (a): Orsy Melvin Quintanilla Campos

Encargado de la Escuela de Derechos Humanos Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador

Entrevista realizada el jueves 2 de febrero del año 2017.

1- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las recomendaciones que emite la procuraduría para la defensa de los derechos humanos?

Jurídica constitucional, según lo establecido en el artículo 194 ordinal 11, de la Constitución de la República, que dice que el procurador para la defensa de los derechos humanos, tendrá las siguientes funciones, formular conclusiones y recomendaciones publica o privadamente

2- ¿Qué carácter jurídico poseen las recomendaciones emitidas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos?

Según el artículo 235 de la Constitución dice que todo funcionario civil, o militar antes de tomar posesión de su cargo protestara bajo su palabra de honor ser fiel a la república, cumplir y hacer cumplir a la constitución atendiéndose a su texto cualesquiera que fueran las leyes, decretos u órdenes que la contraríen, entonces poseen un carácter vinculante, lo que no tienen es la característica de la coercibilidad.

3- ¿Son de obligatorio cumplimiento dichas recomendaciones?

Si, por ejemplo un funcionario ha decidido cumplir la Constitución, entonces tiene que cumplir las recomendaciones, dictadas por la Procuraduría para la

Defensa de los Derechos Humanos ya que tiene rango Constitucional aunque en la práctica no las cumplen.

4- ¿Qué pasa si se hace caso omiso a una recomendación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos?

Según el artículo 46 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, todo el que impidiere coartare u obstaculizare, en cualquier forma, los informes que el procurador le solicite, para el cumplimiento de sus atribuciones, incurrirá en las responsabilidades penales o administrativas correspondientes, y según el artículo 32 de la Ley antes mencionada, si otorgadas las recomendaciones se hace caso omiso a estas, se emitirá censura pública hacia la entidad que debió cumplir con dichas recomendaciones.

5- ¿De qué forma la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, garantiza a los afectados que las recomendaciones de dicha institución, se cumplirán y podrá restaurarle los derechos que la han sido violentados?

Con la finalidad de reparar el daño causado a las víctimas artículo 30 numeral 2 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, cambiando y reformando las políticas, leyes, reglamentos, disposiciones normativas que propicien la violación, y el artículo 42 numeral (2) de dicho cuerpo normativo dice que se elaborara y publicara un informe especial, sobre el resultado de la investigación las conclusiones y las recomendaciones.

6- ¿De qué forma la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos le da seguimiento a las recomendaciones emitidas por dicha institución?

Artículo 42 numeral (3) el procurador establecerá los mecanismos correspondientes para vigilar el cumplimiento de sus recomendaciones, y el artículo 32 establece que el procurador señala un plazo razonable para cumplir con dichas recomendaciones a la entidad que ha incumplido, entonces este emitirá acto de censura publica para dicha institución incumplidora.

7- ¿Cuál es la postura que adopta la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite recomendaciones?

De acompañamiento y participación, la procuraduría invita a dicha Comisión a sus audiencias a que discutan sobre diversos temas, o casos planteados ante ellos entonces la Procuraduría los acompaña con su participación respaldándolos y dando su punto de vista y opinión sobre diversos temas a discutir que son violatorios de derechos humanos.

ANEXO 2

Amparo, referencia: 348-99.

348-99

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las dieciséis horas del día cuatro de abril de dos mil uno.

El presente proceso de amparo constitucional fue iniciado mediante demanda presentada el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el señor Jorge Odir Miranda Cortez, de treinta años de edad, al inicio de este proceso, empleado y del domicilio de San Marcos, contra actos dictados por la Directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que considera violatorios del derecho a la vida, a la salud y a la no discriminación, de conformidad con los artículo 2, 3 y 65 de la Constitución.

Han intervenido, además de la parte actora, la Directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y el Fiscal de la Corte, doctor René Mauricio Castillo Panameño.

Leídos los autos y considerando:

I.- La parte actora ha fundado su demanda de amparo básicamente en el hecho que la Directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ha violentado en su perjuicio y en el de otros, el derecho a la vida, a la salud y a la no discriminación, ya que no obstante ser poseedor del virus de inmunodeficiencia humana y saberse que existe un tratamiento antirretroviral asociado capaz de repeler su desarrollo inminente, ésta ha omitido proporcionárselo aduciendo falta de recursos económicos.

De forma concreta el actor ha manifestado a este Tribunal que el tratamiento al que hace referencia tiene como finalidad, desde el punto de vista biológico, fortalecer el número de células T o CD4 por milímetro cúbico de sangre, dado que una persona que no posee tal virus tienen entre quinientas y mil células

de éstas en la proporción aludida, pero quien lo ha desarrollado empieza a reducirlas hasta el grado que, llegando a doscientas, el tratamiento se vuelve indispensable. Claro está –sigue- que la triple terapia -denominada también así- o terapia antirretroviral asociada, no elimina el VIH del cuerpo -y consecuentemente no salva la vida- pero si reduce la carga viral a niveles que podrían considerarse como suficientes para que una persona lleve una vida normal, y al mismo tiempo posibilita el fortalecimiento y reproducción del sistema inmunológico. Debido a que esta reacción es observable, principalmente en pacientes que han desarrollado el SIDA, y en situaciones muy críticas y agudas, no se ha dudado en llamarle "efecto Lázaro". Consecuentemente al omitirse proporcionar el tratamiento, se violentan derechos constitucionales por el Estado, por colegirse así de los instrumentos normativos mencionados, la protección y conservación de la vida humana.

Considera además el actor que se le ha violado su derecho a la salud dado que ante condiciones de salud perjudicadas, se deben recibir los tratamientos y medicamentos necesarios y eficaces para la recuperación y que asimismo se deben recibir tales tratamientos con los avances científicos y farmacológicos respecto de la eficacia esperada. En tal sentido –agrega- el derecho a la salud es un derecho dual, ya que se refiere a conservar la salud y por consiguiente esperar ante determinadas situaciones no sólo su reestablecimiento, sino que adjunto, el que cada persona esté obligada a cuidársela y conservársela. "(...) Ahora bien, la salud o el estado de buena salud de una persona no se logra mediante exclusivos actos de fe, antes que todo la recuperación y la conservación de la salud se logra mediante la aplicación de terapias, fármacos o medicinas –incluso de las denominadas alternativas- de las que se conoce su eficacia mediante investigación científica. Desde que se realiza investigación científica hay desarrollo y avances, y surgen nuevos medicamentos y tratamientos al mercado. Por lo tanto no es

correcto pretender imaginar que el derecho a la salud se agota con la administración de fármacos eficaces para lograr la conservación y restablecimiento de la salud, en una representación congelada en el tiempo, antes bien, el derecho a la salud es no sólo lo anterior sino que comprende el goce de los beneficios de los avances científicos y médicos en el tratamiento de las enfermedades (...)"

Funda su alegato precedente en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 65 de la Constitución, ya que no suministrar para el caso la terapia requerida, tendría que considerarse contradictorio de las obligaciones contraídas por El Salvador en lo relativo al derecho a la salud.

Considera que se ha violentado su derecho a no ser discriminado ya que basados en una justificación con apariencia de verdad, cual es el costo elevado del producto, las autoridades del Seguro Social han omitido el suministro de la triple terapia o terapia antirretroviral asociada. Esto "(...) se debe a una decisión perversa por perjudicar a los infectados por VIH o a los que han desarrollado SIDA (...)"

Ello se confirma –dice- porque la autoridad demandada no suministra ningún medicamento a los pacientes infectados con VIH y a los que han desarrollado SIDA, a excepción del AZT, que se administra a mujeres embarazadas para prevenir el desarrollo del virus en los niños, y en el caso de los pacientes que pueden costearse el complemento de la triple terapia, no obstante que el AZT, por sí sólo no es eficaz para el combate de la enfermedad. Además la

discriminación se pone de manifiesto –concluye- en la relación médico paciente donde éstos se encargan de remarcar la falta de acceso a los medicamentos y de privar de atenciones a los pacientes para que ellos *salgan a morir a su casa* –cursivas en la demanda-.

Del mismo modo con tal actuación se está violentando el artículo 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 24 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos y el artículo 3 de la Constitución.

En cada uno de estos instrumentos normativos -acota- queda en evidencia la obligación del Estado de procurar, por acción u omisión, en todo momento la protección y conservación de la vida humana, así como la salud y la igualdad entre las personas.

Finalmente, solicitó el actor que se tomen en cuenta los elementos de prueba y se estime su pretensión, ordenando al Instituto Salvadoreño del Seguro Social comprar los medicamentos e implementos necesarios para administrar la terapia a los pacientes que tengan menos de doscientos linfocitos CD4 por milímetro cúbico de sangre, así como la realización de los exámenes necesarios que permitan comprobar la existencia de VIH en la sangre de los usuarios del Instituto, el conteo de las células CD4 y la medición de la carga viral, como un mecanismo integrante del buen tratamiento médico.

Por resolución de las doce horas y cuarenta minutos del día siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se admitió la demanda y se pidió informe a la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Ésta lo evacuó, tal como consta a folios 149 del presente proceso, requiriendo de este

Tribunal la concesión de un plazo mayor al que la ley establece obligatoriamente a toda autoridad para que rinda el que se le pide, dado que pretendía hacer un estudio amplio y profundo de la problemática. Tal solicitud fue declarada sin lugar.

De conformidad al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se mandó a oír al Fiscal de la Corte, para la siguiente audiencia, quien no hizo uso de la misma. Se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, quien básicamente expresó que "(...) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo uno inciso segundo de la Constitución de la República es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la república (sic) el goce de la salud. Asimismo, el artículo cincuenta de la misma normativa fundamental ordena ´que la seguridad constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma´. El artículo cuarenta y ocho inciso primero de la Ley del Seguro Social vigente establece que ´En caso de enfermedad, las personas cubiertas por el Seguro Social tendrán derecho, dentro de las limitaciones que fijen los reglamentos respectivos, a recibir servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos y de laboratorio y los aparatos de prótesis y ortopedia que se juzguen necesarios´ por lo que se puede determinar que por mandato constitucional y legal, existe obligación por parte del Instituto de brindar la asistencia médica requerida por las personas cubiertas por el ISSS, que adolecen por la infección por el VIH/SIDA, dentro de las limitaciones que el alcance, extensión y forma regulada por la Ley del Seguro Social lo permitan; es decir, que la atención médica no constituye un derecho ilimitado y por ende la obligación de este Instituto es limitada legalmente. *El proporcionar la atención médica requerida referente a la triple terapia o terapia antirretroviral asociada, bajo las condiciones que los pacientes demandan, ocasionaría un grave riesgo financiero a corto plazo, que se tornaría*

incosteable en un período de dos años, al considerarse la tasa de prevalencia estimada para la epidemia de VIH/SIDA. (...)".

Se confirieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al Fiscal de la Corte y a la parte actora.

El Fiscal expresó, por una parte, que "(...) En principio comparto la pretensión y justificaciones en que sustenta su queja el impetrante, sin embargo es menester que éste compruebe en la medida legal aquellos extremos que justifican su acción, y en particular el derecho constitucional a exigir (sic) a la institución demandada los servicios médicos en los términos y formas que pretende, sustentadas tales pretensiones desde luego en la ley. Obviamente que las justificaciones de carácter financiero expuestas por la funcionaria demandada (...) no son atendibles ni justificativos a los fines del presente juicio de amparo (...)". La parte actora lo evacuó reiterando en todo el elemento de hecho y de derecho en el que ha fundado su pretensión desde el principio.

Por resolución de fecha once de enero del año recién pasado, se abrió a pruebas el presente proceso. En el plazo, la parte actora ofreció prueba de testigos y solicitó la formal incorporación al proceso de prueba documental. Asimismo y dentro del mismo plazo presentaron escrito los abogados Manuel Antonio Pineda Herrera y Manuel Francisco Pérez Rivas, solicitando que se les permitiera intervenir en el presente proceso, en su calidad de apoderados generales judiciales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y ofreciendo además prueba de testigos. Se autorizó su intervención y se señaló día y hora para el recibimiento de las declaraciones de los testigos ofrecidos, tanto por una parte como por la otra.

Tal como se había ordenado y señalado, se recibieron las deposiciones y se agregaron en autos a folios 180, 181, 197 y 198. Se corrieron los traslados que prevé el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sin que a partir de esta etapa procesal se haya introducido, por alguno de los intervinientes, elementos de hecho distintos a los ya incorporados y controvertidos en antecedentes; razón suficiente para estimar que este proceso se encuentra ahora en estado de dictar sentencia definitiva.

II. Previo a cualquier juicio jurídico de valor que haya de realizarse en el presente proveído, este Tribunal estima oportuno realizar un esbozo teórico sobre los derechos constitucionales que el actor aduce se han infringido con la actuación de la Directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; entiéndase el derecho a la vida, a la salud y a la no discriminación.

1. Independientemente de las acepciones que se hayan dado a la categoría "vida" en razón de las diferentes perspectivas que la enfocan –filosóficas, teológicas, médicas, genéticas-, la misma ha sido reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental que por su propia connotación constituye un presupuesto axiológico esencial del cual depende el desarrollo de todos los demás derechos que la Constitución reconoce, razón por la cual se explica con claridad su ubicación dentro del Capítulo Primero Sección Primera de dicha Norma.

Nuestra Constitución, al regular jurídicamente los principios que han de regir la actividad del aparato de dirección política del Estado, lo hace, en virtud de considerar a la persona humana y sus consecuentes derechos fundamentales como el origen y fin de su actividad; por lo cual es obligación de los órganos estatales orientar sus políticas públicas en procura de la persona humana, en su dimensión individual y también social, en función de su objetivo supremo.

En este orden, los primeros artículos de la Constitución –arts. 1 y 2- se refieren a la vida como un derecho fundamental la cual se garantiza desde el momento de la concepción.

Efectivamente, tal aseveración evidencia el valor superior que constituye la vida humana desde su primera fase, la cual obviamente no queda resuelta ahí, al contrario, el desarrollo del proceso vital requiere no sólo el respeto de parte de los demás miembros de la sociedad y del Estado en el sentido de abstenerse de obstaculizarla o violentarla sino de una actividad mucho más positiva que permita conservarla y procurarla de forma digna.

2. En cuanto al derecho a la salud, de forma semejante nuestra Constitución se refiere a él como categoría fundamental de obligada garantía y protección respecto de todas las personas. El contenido esencial del mismo radica en el deber de toda persona de velar por un bienestar físico y mental a través de medidas preventivas o de restablecimiento. El artículo 65 de la Constitución prevé que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y a su vez el inciso tercero del artículo 1 de la Constitución establece la relación obligacional que al respecto se genera desde un punto de vista dual, esto es, el que además del Estado las personas mismas velen por su conservación y restablecimiento.

Es clara la vinculación inobjetable que existe entre este derecho y el derecho a la vida, en tanto que la no procuración de la salud conlleva o puede conllevar a la terminación de aquélla.

El derecho a la salud, se ha positivado constitucionalmente en virtud de considerar que no basta proteger al hombre únicamente en su dimensión individual sino como miembro de una colectividad en la que coordinadamente

con la comunidad política contribuyan a realizar metas comunes. Cabe mencionar que el desarrollo normativo de los derechos sociales a partir de las Cartas Primarias de México de 1917 y de Weimar de 1919- implicó para el constitucionalismo del siglo XX el principio de una vinculación Estado-sociedad mucho más dinámica dando a aquellos derechos una connotación jurídico material mucho más efectiva que la que tenían desde su surgimiento revolucionario.

Actualmente, tal categoría de derechos en nuestro sistema jurídico pretende tener un carácter eminentemente operativo –de acuerdo a sus propias peculiaridades- si partimos de la idea del valor normativo que caracteriza a nuestra Constitución. El derecho a la salud no es la excepción y por ello requiere del Estado que adopte las medidas idóneas que viabilicen el cumplimiento de su obligación de procurarla a sus habitantes sin atender a distinciones de ninguna clase, y asimismo que brinde una eficaz seguridad social.

3. Como ya se mencionó en los acápites precedentes, los derechos aducidos por la parte actora como violados no son objeto de protección segregadamente. En tales términos, el derecho a la no discriminación aducido por el actor, ha de entenderse que constituye una manifestación del derecho de igualdad que poseen todas las personas, en el sentido que no pueden haber tratos diferenciados en atención a la supuesta inexistencia de rasgos homogéneos.

En nuestra Constitución, el derecho a la igualdad aparece consagrado en el artículo 3, que literalmente dice: "Todas las personas son iguales ante la ley.

Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. (...)".

Bajo la premisa de la no discriminación, cabe agregar que dicho precepto constitucional contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades administrativas y judiciales- como un mandato de igualdad en la formulación de la ley. Esta regla, obviamente vincula al legislador en el sentido de servir de directriz en la regulación de las relaciones intersubjetivas. En otros términos, al legislador le corresponde determinar tanto el criterio de valoración en la regulación de los diferentes supuestos como las condiciones del tratamiento normativo desigual, lo que no puede hacer es regular un tratamiento desigual carente de razón suficiente que justifique la diferenciación. La Constitución pues, prohíbe la diferenciación arbitraria, que puede existir cuando no es posible encontrar un motivo razonable que surja de la naturaleza de la realidad sujeta a regulación.

Dentro de ese marco, el derecho a la igualdad en su dimensión subjetiva, se concreta finalmente en obtener de los poderes públicos y privados, un trato igual, esto es, en exigir que ante supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas.

III. Para una mejor comprensión de lo que habrá de resolverse en esta sentencia, se señala en síntesis los distintos elementos incorporados por el petionario en su pretensión y por la autoridad demandada en su contestación.

El enfoque central objeto de la pretensión radica esencialmente en la omisión por parte de la Directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social de proporcionar a las personas infectadas con el virus de inmuno deficiencia

humana, en desarrollo, la triple terapia o terapia antirretroviral asociada (llamado también "el coctel"), la cual es capaz, si bien no de salvarles su vida, si de alargárselas y vivir dignamente los últimos días de su existencia. Tal situación, señala el demandante, es violatoria del derecho a la vida, a la salud y al trato igualitario o no discriminación, ya que se les trata de forma desigual con respecto a otros enfermos. Al respecto, la autoridad demanda ha manifestado básicamente que, la Institución a su cargo, luego de detectar el padecimiento del señor Miranda Cortés del virus HIV (SIDA) le proporcionó atención médica de consulta y hospitalización especializada, observando con ello lo que la Constitución y la Ley del Seguro Social vigente establecen al regular el ámbito de la seguridad social en el país; es decir, dar atención médica a los enfermos cubiertos por el Seguro Social dentro de las limitaciones que fije la ley en referencia. Enfatiza la funcionaria aludida que proporcionar la "triple terapia o terapia antirretroviral asociada" bajo las condiciones demandadas prácticamente sobrepasa los límites financieros de la Institución. En atención a las aseveraciones hechas por las partes, el iter que determinará el análisis jurídico que corresponde es el siguiente: i) verificar si en efecto no se ha proporcionando la triple terapia o terapia antirretroviral asociada al demandante por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; ii) establecer si el medicamento en mención es capaz de permitirle vivir dignamente; iii) determinar, si tal omisión, –bajo el supuesto de haberse comprobado la efectividad de terapia en los términos expuestos por el demandante- es violatoria de la Constitución, específicamente de los derechos invocados por el actor, y; iv) finalmente, señalar los efectos de la sentencia respecto de la situación jurídica de las personas que se encuentran en el mismo estado de salud del demandante.

1. En cuanto al primer punto, ha quedado plenamente establecido que la triple terapia o terapia antirretroviral asociada no se ha proporcionado al

demandante. Tal afirmación responde a la fehaciencia que merece la prueba documental y testimonial aportada al proceso y, principalmente a la confesión hecha por la autoridad demandada en sus informes y alegatos.

2. Ahora bien, debe determinarse si la mencionada terapia es capaz de producir en el enfermo que ha desarrollado el SIDA, los efectos que el peticionario ha señalado. Tal situación ha quedado evidenciada por la diversa prueba documental que corre en autos, básicamente de estudios como los que aparecen en la revista *salud y medicina* y el autorizado por la Universidad de Costa Rica denominado "Evaluación del Tratamiento con Medicamentos antirretrovirales y su relación con la calidad de vida, en personas con VIH/SIDA"; que consta en este expediente. Las conclusiones a las que llega el mismo estudio pueden resumirse en el siguiente sentido: que los medicamentos antirretrovirales para VIH/SIDA, triple terapia asociada, han mostrado ser eficaces en la inhibición de la replicación del virus y también en inducir una reducción del progreso de la enfermedad y del índice de mortalidad de los pacientes. Esto confirma –dice el informe- el aumento del conteo de células CD4 y la disminución de la carga viral. El objetivo principal de la terapia antirretroviral es lograr, después de varias semanas de recibir el tratamiento, una disminución en el número de internamientos y consultas médicas debidas a infecciones oportunistas y síntomas relacionados con el SIDA.

De manera semejante, en el supuesto que se analiza, los testigos presentados por los abogados de la autoridad demandada, Ricardo Ezequiel Díaz y Marco Obdulio Barrientos Bolaños, ambos médicos epidemiólogos declararon respectivamente, entre otros aspectos pertinentes, que les consta que la aplicación de la triple terapia no le salva la vida a un paciente infectado con el VIH pero podría prolongarle la vida en algunos casos. Tales testigos pueden considerarse como calificados por cuanto en sus deposiciones han aclarado

las bondades que la terapia en cuestión ofrece, en términos generales, a enfermos como el señor Jorge Odir Miranda Cortés.

3. Habiéndose establecido que ha habido una omisión en cuanto al suministro de la terapia por parte de la autoridad demandada y a su vez que ella es capaz de atenuar la enfermedad y vivir dignamente, es procedente analizar su trascendencia constitucional. Siendo entonces tres las categorías invocadas por el peticionario como violentadas, es procedente, en este apartado, el examen de cada una frente al supuesto en estudio.

a) Inicialmente se invoca la violación a la no discriminación, como elemento integrante del derecho a la igualdad recogido en el artículo 3 de la Constitución. Se fundamenta tal situación en el hecho que a los pacientes enfermos con VIH se les trata de forma diferenciada, no suministrándoseles el medicamento idóneo para su enfermedad y utilizándose medidas tales como el hecho de que *la ropa de cama de estos enfermos es recogida en bolsas de diferente color, etc.*

Quedó establecido anteriormente, el fundamento jurídico constitucional del derecho de igualdad en la aplicación de la norma. Se trata de que cualquier autoridad que se encuentre en el momento preciso de aplicar una determinada disposición a un caso específico, lo haga de forma idéntica ante dos supuestos idénticos. En el caso que nos ocupa, el demandante señala que la discriminación se ha reflejado en el trato desigual que reciben los enfermos que padecen la enfermedad dicha con los pacientes que padecen otra enfermedad. Ante una situación como la planteada debe decirse que, cuando una autoridad como el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se encuentra en una posición de *supra* a subordinación con una persona –subalterno o paciente, entre otros casos-, respecto de quien ejerce o puede ejercer actos

que materialmente aniden *potestad de imperium* y deliberadamente se le trata desigual con respecto a otros casos idénticos, precedentes o contemporáneos y sin que exista un motivo razonable para la diferenciación, su actuación está alterando el contenido esencial del derecho de igualdad. Empero si las circunstancias advierten que no se está ante casos iguales sino desiguales, obviamente habrá que hacer, respetando el mismo derecho, un tratamiento desigual.

En el caso presente, no puede inferirse que por las medidas de protección que la autoridad demandada brinda a los enfermos con VIH se esté alterando o violentando el derecho de igualdad. Lejos de eso, es obligación del Estado, en este caso por medio del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, procurar la tutela del derecho a la salud e inminentemente del derecho a la vida de los sujetos a quienes esta institución está obligada a atender.

En consecuencia es procedente desestimar la pretensión en cuanto a la supuesta violación del derecho de igualdad.

b) En cuanto a la violación del derecho a la salud y del derecho a la vida, es pertinente hacer un análisis conjunto de ambos derechos en la situación planteada, precisamente por la indisolubilidad que existe de ambas categorías, en este caso en particular. Se ha invocado violación de una y de otra dado que el artículo 2 y el 65 de la Constitución mandan al Estado a proteger y garantizar ambos derechos a través de las herramientas que ella misma ha proporcionado. El Instituto Salvadoreño del Seguro Social es una institución que posee sus propias políticas internas de trabajo y de atención a los usuarios, sin embargo y no obstante su sustantividad orgánica, está sometida al control constitucional por todos aquellos actos que, por acción u omisión, lleve a cabo y haya dudas sobre su constitucionalidad.

La finalidad de dicha Institución responde a la esencia de la protección de la salud que el artículo 65 de la Constitución enuncia. Debe entenderse entonces que la política nacional de salud en dicho ámbito habrá de ir orientada a garantizar la asistencia y prestaciones de salud suficientes ante las necesidades que presente el asegurado. En este orden, si el Estado debe tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de restablecimiento, puede inferirse que *en un supuesto específico, si a una persona a quien deba atenderse de una forma determinada no se le presta la atención correspondiente, con lo cual se genere una vida indigna y hasta la muerte, se estaría violentando frontalmente el derecho a la salud tutelada por la Constitución y aún más, la vida.*

Debe entonces entenderse que el alto costo de un medicamento no puede ser argüido válidamente para justificar una desatención o una atención insuficiente en un enfermo. Si se ha probado que el suministro de una sustancia es capaz de permitirle sino bien curarse ni salvarse, sí vivir momentáneamente mejor, debe proporcionársele. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en la resolución pronunciada a las dieciocho horas y nueve minutos del día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el amparo 5778-V-97, dejó dicho en un caso semejante a éste que "(...) De todos modos si lo que precisa es poner el problema en la fría dimensión financiera, estima la Sala que no sería menos atinado preguntarnos por los muchos millones de colones que se pierden por el hecho de que los enfermos no puedan tener la posibilidad de reincorporarse a la fuerza laboral y producir su parte, por pequeña que sea, de la riqueza nacional. (...)".

Tal argumento pone de relieve el problema -sin consenso en la doctrina más autorizada- que enfrenta la viabilidad de una disposición que aluda a un derecho constitucional de carácter social reclamado en sede judicial. En tal sentido, un requerimiento como el presente por el cual se pide protección constitucional básicamente del derecho a la vida porque la entidad encargada

de la seguridad social en el país no potencia el estado de salud del demandante, impone que el Tribunal encargado del control jurisdiccional del acto u omisión impugnado busque el equilibrio entre las necesidades y las capacidades, sin que las primeras constituyan un óbice para la negación de una determinada prestación cuando la segunda, razonablemente, muestre rasgos de insuficiencia.

Ante la situación que se plantea, no se trata de acotar irreflexivamente el problema e invadir esferas técnico-médicas, sino de tomar en cuenta: a) que el impetrante se encuentra en una situación que pone en riesgo su vida, de forma presente o futura, b) que hay un tratamiento, científicamente aprobado, específico, que posibilita atenuar o eliminar la dolencia y consecuentemente le permitirá vivir dignamente, y, c) que dicho tratamiento es conocido y se tiene acceso a él, en términos materiales.

En el caso de autos, se ha probado que la autoridad demandada no ha proporcionado la triple terapia o terapia antirretroviral asociada al señor Jorge Odir Miranda Cortez. También se ha probado que tal terapia, en términos generales, es capaz de producir sustancialmente una mejoría en los enfermos de tal suerte de permitir incluso su reincorporación a la vida laboral. Ahora bien, teniendo como soporte estos dos elementos y habiéndose manifestado los casos específicos en los cuales se genera la relación obligacional entre el Estado y un individuo, hacia la búsqueda de la consecución de una vida digna, es dable reconocer indudablemente que aquella omisión es violatoria de la Constitución. Precisamente del derecho a la vida establecido en el artículo 2 de la Constitución.

En este punto el derecho a la vida debe observarse en una doble dimensión, desde el derecho a evitar la muerte y desde el derecho a vivir dignamente.

Desde la segunda perspectiva, se desglosa la indisolubilidad señalada anteriormente, del derecho a la salud con el derecho a la vida. El derecho que tiene una persona de gozar de buena salud dada la efectiva y pronta intervención del Estado en su auxilio, se traduce al fin de cuentas en un intento de que la vida se alargue, pero dignamente. La dignidad es un principio informador de todo el ordenamiento jurídico y la vida es un derecho que posibilita la existencia de los demás. En tal sentido fusionar los conceptos implica que la procuración de salud en una persona es la procuración de que viva dignamente. En consecuencia la violación a la Constitución en el caso *sub judice*, puede perfilarse más que como una vulneración a la salud como la violación a la misma vida del señor Jorge Odir Miranda Cortez.

De todo lo anterior ha de concluirse que a través de este proveído se está declarando que la prestación de auxilio efectivo, desde el punto de vista médico al demandante, es una obligación del Estado salvadoreño que viene derivada del deber establecido en el artículo 2 en coordinación con el 65 de la Constitución, donde se prevé la necesidad de crear herramientas e instituciones idóneas para la garantía de los derechos fundamentales de las personas. Para el caso, específicamente, la protección del derecho a la vida a través del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Lo aseverado en los acápites anteriores implican que el reconocimiento de tal obligación en la Constitución es general en el sentido que se procuren las herramientas de protección, esto es, que hoy un mecanismo puede ser el eficaz e idóneo y mañana otro, existiendo por lo tanto siempre obligación de renovar, cambiar o crear los que así se estime conveniente constitucionalmente. En este caso se trata de una terapia antirretroviral asociada o triple terapia -coctel- lo cual no será óbice para que ulteriormente pueda ser otra la indicada.

Ahora bien, el peticionario alegó oportunamente que las actuaciones proferidas por la autoridad demandada también violentaban una multiplicidad de normas internacionales de obligatorio cumplimiento por el Estado de El Salvador, dada su ratificación. Al respecto y como nota aclaratoria, es procedente citar la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto al parámetro de control que utiliza.

La sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 24-97/21-98 de las once horas del día veintiséis de septiembre de dos mil a la letra expresó que "(...) Sobre ello, conviene señalar que *los derechos reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, pueden hacerse proteger dentro de todo el sistema judicial, y no sólo ante esta Sala por medio de los procesos de su competencia (...)*". Ello pone en evidencia que dentro de la competencia de esta Sala únicamente puede usarse como parámetro de control la propia Constitución y no los Tratados Internacionales. Así, "(...) Se concluye, entonces, *que los tratados internacionales no son parámetro de control de constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad. (...)*".

De tal suerte que, si bien los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por El Salvador son leyes de la República y por tanto de obligatorio cumplimiento, su inobservancia puede perfectamente alegarse en sede ordinaria; sin embargo, en sede constitucional únicamente pueden tener un soporte referencial de la infracción constitucional por cuanto, por las razones apuntadas, aquel tipo de normas no conforman un parámetro de control.

En virtud de todo lo anterior es procedente amparar al peticionario por violación de su derecho a la vida y a la salud, en los términos manifestados, con las consecuencias que ello implica y que se especifican a continuación.

3. Establecida la violación constitucional con la omisión de proporcionar el tratamiento necesario al demandante en este proceso de amparo, es preciso referirse al *interés colectivo* que se deduce a instancia del pretensor y consecuentemente el posible efecto que deba tener el fallo estimativo a dictarse.

El proceso de amparo posee sus propias características, dentro de los denominados procesos constitucionales. A diferencia de otros anida un desplazamiento jurisdiccional amplio y se pretende con él tutelar categorías jurídicas subjetivas protegibles, que hayan sido violentadas por las diversas autoridades y aun por particulares en determinados casos. La sentencia que en el mismo se pronuncia posee efectos únicamente *inter partes*, esto es, vincula únicamente a las partes.

En el caso de autos el pretensor, invocando los intereses colectivos que poseen todos y cada uno de los enfermos con VIH, ha requerido de este Tribunal un pronunciamiento en cuanto a los efectos que esta sentencia pueda tener en los diversos casos -o la colectividad como él lo llama- que se encuentran en la misma situación.

Efectivamente los sujetos enfermos con VIH se encuentran en un espectro tal que los permite ubicarse en una colectividad determinada, dado que comparten una misma situación. Sin embargo, esto lo que genera o posibilita es que cualquiera de los mencionados pueda tener acceso a la tutela del derecho que esté siendo violentado de forma semejante y conjunta en alguno. Los intereses son comunes y por lo tanto cualquiera de ellos puede solicitar legítimamente el desplazamiento jurisdiccional; empero ello no implica que los efectos de la sentencia que se provea en el proceso instado, deba tener

efectos generales -aún y cuando de hecho así pueda suceder-. Lo anterior en virtud de que no estamos ante la protección de intereses difusos o supraindividuales como afirma el peticionario en su demanda, debido a la naturaleza propia del derecho a la vida y salud que se han alegados como violados por la omisión reclamada. El peticionario más bien ha invocado, además de sus propios derechos, un cúmulo de derechos individuales conexos con la decisión de la autoridad demandada de no proporcionarles a él y a los demás enfermos que han desarrollado la enfermedad del VIH/SIDA, la terapia ya relacionada, quienes se han visto afectados por la omisión controvertida y que poseen un interés en las resultas de este mecanismos de tutela constitucional.

Sobre dicho aspecto, es importante establecer que el interés supra individual –comprensivo del interés colectivo y el difuso- si bien refleja una posición o aspiración común respecto de un mismo bien, este bien debe importar un disfrute supraindividual que por su propia naturaleza es diferente del contenido básico del derecho individual a la vida o la salud. En consecuencia, careciendo el demandante de la representación necesaria para intervenir en nombre del grupo de personas que se encuentran en su misma situación médica el cual pretende una tutela respecto de sus respectivos derechos de carácter individual, no es atendible que los efectos *inter partes* de la presente decisión se altere.

Consecuentemente, debe entenderse que con la presente resolución se ordena a la autoridad demandada el suministro de la terapia –que por hoy es la antirretroviral asociada o coctel- al peticionario.

IV) Reconocida por este Tribunal la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando

las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio, restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados.

El artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: *el efecto restitutorio*, el cual debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado.

En el caso particular el efecto restitutorio tiene una especial connotación, pues no debe entenderse en el sentido de ordenar la invalidación de algún acto, dado que el reclamo constitucional se ha referido a una omisión. En tal sentido la reparación del daño que se ha proferido al peticionario, debe entenderse en el sentido que la Directora del Instituto del Seguro Social tome las medidas pertinentes para proporcionarle al demandante la "triple terapia o terapia antirretroviral asociada" en virtud de hacer valer que la correlativa obligación que tiene el Estado respecto al derecho a la vida que toda persona tiene, consiste en proveer los medios para conservarla y defenderla, en este caso el tratamiento mencionado.

POR TANTO: a nombre de la República, con base a las razones expuestas y en aplicación de los artículos 1, 2 y 65 de la Constitución y artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor Jorge Odir Miranda Cortez, contra la omisión atribuida a la Directora del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por haberle vulnerado sus derechos a la vida y a la salud de conformidad a los artículos 2 y 65 de la Constitución;* (b) ordénase a la Directora del Instituto

Salvadoreño del Seguro Social suministre al señor Jorge Odir Miranda Cortez, la terapia de combinación de antirretrovirales denominada triple terapia o terapia antirretroviral asociada, apropiada a su condición clínica, bajo el obvio control de los médicos responsables para casos como el presente; y (c) notifíquese la presente sentencia.--R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---M. E. de C.---J. ENRIQUE ACOSTA---M. G. SANCHEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS

ANEXO 3

Acuerdo de solución amistosa
entre el Estado salvadoreño
y el señor Jorge Odir Miranda Cortez.

San salvador 10 de febrero de 2017.

Jhonny Alfredo Argueta Chicas, mayor de edad estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, por medio de la presente me dirijo a usted para solicitarle audiencia en concepto de efectuar una entrevista al señor Jorge Odir Miranda con el objetivo de conocer sobre el acuerdo de solución amistosa llevado acabo entre su persona y el Estado salvadoreño, esto para efecto del trabajo de Graduación para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, de igual forma solicito se nos pueda ser entregado dicho acuerdo para efecto de agregarlo al legajo de anexos correspondientes.

Por todo lo anterior de la manera más atenta solicito:

- Se me admita el presente escrito
- Se nos otorgue dicha entrevista
- Y se me proporcione copia simple del acuerdo de solución amistosa.

Atentamente.



Jhonny Argueta.

San Salvador, 09 de febrero de 2017



Jhonny Alfredo Argueta Chicas
Estudiante
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
Universidad de El Salvador

Presente.

CPE-0007-2017

Reciba un cordial y atento saludo a nombre de Asociación Atlacatl Vivo Positivo, **Organización Enlace de la International HIV/AIDS Alliance.**

Por medio de la presente quiero notificarle que su solicitud presentada este día en nuestra institución para conceder una entrevista a mi persona; ha sido aprobada, ésta con el objetivo de conocer un poco más del **caso 12,249 Jorge Odir Miranda Cortez y otros**, específicamente a lo relacionado a la Solución o Arreglo Amistoso entre el Gobierno de El Salvador y mi persona en representación de la Asociación Atlacatl Vivo Positivo. Tomando en cuenta que será parte importante del trabajo de Graduación y así obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Por lo anterior, dicha reunión queda agendada para el día viernes 10 de febrero del corriente año a las 10:00 am, en las oficinas de Asociación Atlacatl ubicadas en **Avenida las Magnolias, Colonia Las Rosas 2, San Salvador.**

Después de la entrevista se le hará entrega de una copia del documento de la Resolución o Acuerdo Amistoso, el cual deberá ser utilizado de manera responsable y únicamente para los fines solicitados, considerando que este es un documento confidencial e importante para el caso que aun se le da seguimiento en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por nuestra institución.

Sin más que agregar aprovecho la oportunidad para expresar mis muestras de estima y respeto.

Atentamente.


Jorge Odir Miranda Cortez
Presidente

Avenida Las Magnolias, Colonia Las Rosas 2, Casa 24, San Salvador
Teléfono: 503 2274-6776

En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día treinta de noviembre de dos mil siete. Ante mí CLARISA EUGENIA LUNA UCEDA, Notario de este domicilio, comparece por una parte y en representación del Estado de El Salvador, el Señor EDUARDO CALIX LOPEZ, mayor de edad, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Notario y de este domicilio, persona a quien conozco, portador de su Documento Único de Identidad Personal número cero cero cero cero cero dos dos guión cero, quien actúa en su carácter de Viceministro de Relaciones Exteriores, nombrado por Acuerdo Ejecutivo Número Uno del día primero de junio de dos mil cuatro, y juramentado en Casa Presidencial ese mismo día, así como en su calidad de Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, tal como consta en el Acuerdo Ejecutivo Número quinientos noventa de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, emitido por la Presidencia de la República; y por otro lado, el Señor JORGE ODIR MIRANDA CORTÉZ, mayor de edad, Director Presidente de la Asociación Atlacatl "Vivo Positivo", del domicilio de San Salvador, persona a quien ahora conozco en razón de este acto e identifiqué a través de su Documento Único de Identidad número cero cero nueve cuatro seis tres ocho siete guión tres y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión dos uno cero cinco seis ocho guión uno uno siete guión nueve, quien comparece en representación propia, tomando en cuenta que el veinticuatro de enero de dos mil, el Señor Jorge Odir Miranda Cortez y veintiséis personas más portadoras de VIH-SIDA, interpusieron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado salvadoreño, en el caso posteriormente clasificado por dicha Comisión, como 12.249 JORGE ODIR MIRANDA CORTEZ y otros, quienes son parte en este



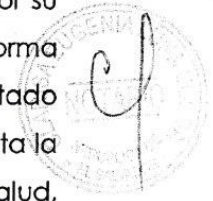
1

caso pero en su momento solicitaron mantener en reserva sus nombres y generales, los cuales son del conocimiento del Estado salvadoreño y constan en el expediente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Y ME DICEN:

ANTECEDENTES: 1) Que El Salvador es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por haber sido ratificada por la Honorable Asamblea Legislativa de El Salvador mediante Decreto Legislativo Número cinco de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y ocho, y que apareció publicado en el Diario Oficial Número ciento trece, Tomo Número doscientos cincuenta y nueve del diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, y por haber procedido al depósito de su Instrumento de Ratificación en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, misma que se encuentra vigente, y por ende es de obligatorio cumplimiento para el Estado salvadoreño; 2) Que el día veinticuatro de enero de dos mil, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió denuncia en contra del Estado salvadoreño en relación con presuntas violaciones por parte de este último a los artículos dos, veinticuatro, veinticinco y veintiséis en conexión con el artículo uno punto uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referidos respectivamente, al Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, Igualdad ante la Ley, Protección Judicial, Desarrollo Progresivo y Obligación de Respetar los Derechos, en perjuicio de Jorge Odir Miranda Cortéz y las veintiséis personas antes referidas. **II. BASE JURÍDICA:** 1) Que el Estado de El Salvador en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la firma, ratificación y vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otros instrumentos de derecho



internacional de la misma materia, y consciente de que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que tanto el Estado como las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento, tal y como lo prescribe su norma Constitucional en el Artículo sesenta y cinco; 2) Que el Estado salvadoreño en atención a lo anterior ha venido logrando hasta la fecha un desarrollo progresivo en materia de Salud, específicamente en lo relativo al VIH-SIDA, obteniendo avances significativos en las áreas de prevención y atención integral en la lucha del VIH-SIDA, y en los últimos años se ha logrado reducir la transmisión materno infantil del VIH, así como mejorar el acceso a la terapia antirretroviral, ha estatuido instrumentos normativos, planes de acción para la atención de VIH-SIDA, e incrementó significativamente el número de pruebas de detección de VIH para la población en general, totalmente gratuitas, entre algunos de los logros más relevantes; 3) Que en tal virtud, el Señor Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, en representación del Estado salvadoreño, conjuntamente con el Señor Jorge Odir Miranda Cortéz quien actúa en representación propia y en calidad de Director Presidente de la Asociación Atlacatl "Vivo Positivo", han llegado a acuerdos de beneficio mutuo que permitirán la terminación del proceso correspondiente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la etapa procesal en la que se encuentra actualmente; esta solución ha sido alcanzada en el marco de un diálogo amistoso entre las Partes, y sobre la base de lo dispuesto por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Sentencia de Excepciones Preliminares emitida en el caso "Caballero Delgado y Santana vs. Colombia" del veintiuno de enero de mil novecientos



noventa y cuatro, y que textualmente dice: "Si una parte tiene interés en solución amistosa puede proponerla. En el caso del Estado y frente al objeto y fin del Tratado, que es la defensa de los derechos humanos en él protegidos, no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención", así como de conformidad a la doctrina internacional sobre el tema, pudiendo citarse a Dijk, P. van y Hoof, G.J.H. van, Theory and Practice of The European Convention on Human Rights, segunda edición, Países Bajos, Kluwer Law and Taxation Publishers, mil novecientos noventa, nota quince, página ciento diecinueve, en el cual se establece que "Por lo que se refiere al peticionario -ciudadano de un Estado-, el beneficio podría consistir en tener certeza acerca de la materia que se disputa y, en el momento más anticipado posible, de la reparación, si resulta procedente. Además, el arreglo amistoso asegura una terminación positiva que de otra manera dependería de procedimientos lentos, que no garantizarían un fallo favorable";

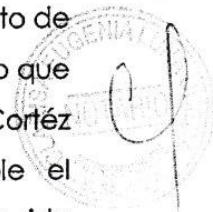
4) Las Partes dejan constancia que estos acuerdos se suscriben, entre otras razones, por su política de prevención, protección, conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes de la República de parte del Estado de El Salvador.

III. TÉRMINOS DE LA SOLUCIÓN O ARREGLO AMISTOSO: En virtud de lo antes expuesto y de conformidad con los estándares internacionales sobre la materia, 1) Las Partes en el presente acto hacen constar su deseo de dar por finalizado el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de los referidos avances que en materia de prevención y tratamiento del VIH-SIDA que el Estado salvadoreño ha logrado; sin embargo, a pesar de las diferentes



convocatorias que la Asociación Atlacatl "Vivo Positivo" ha cursado - a través de medio escrito y vía telefónica- a los peticionarios que concurrieron en el presente caso, para efecto de incluirlos en la toma de decisiones relacionadas con el diálogo que se ha venido sosteniendo entre el Señor Jorge Odir Miranda Cortéz y funcionarios del Estado salvadoreño, ha sido imposible el contacto con la mayoría de ellos, razón por la cual esto ha sido puesto en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se incluye como parte integrante de la presente Acta Notarial copia certificada de los avisos que aparecieron publicados en el rotativo "La Prensa Grafica", con fechas veintidós y veintitrés de septiembre del año dos mil seis. Es en tal virtud que siendo imposible contactar a la mayoría de las personas parte del proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los comparecientes han llegado a acuerdos de beneficio general que serán puestos en conocimiento igualmente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2) El Estado de El Salvador, por intermedio del Señor Viceministro de Relaciones Exteriores, entregará una indemnización compensatoria por una sola vez, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la presente Acta Notarial, por la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América, a veintitrés personas partes del proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que hace con un total de cuarenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América, con cargo al Presupuesto General del Estado, en el Ramo del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales serán consignados en cuentas bancarias aperturadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en beneficio de cada uno de los denunciantes por un

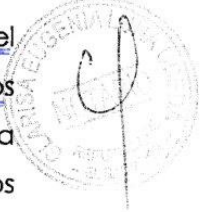


5

período de dos años. Si pasado este tiempo los denunciados beneficiarios de las cuentas, o bien sus familiares más cercanos, de conformidad con las leyes vigentes aplicables; no reclaman los fondos, dichas reparaciones serán destinados a La Comisión Nacional contra el SIDA para que conjuntamente con La Asociación Atlacatl sean utilizados para desarrollar acciones encaminadas a la prevención del VIH, así como a la contribución de la disminución del estigma y la discriminación; por este medio las partes igualmente hacen constar que tanto el Señor Jorge Odir Miranda Cortéz, como tres personas partes en el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han decidido renunciar a la indemnización compensatoria antes referida, lo cual así lo harán saber a la referida Comisión Interamericana. Asimismo, entregará a la Asociación Atlacatl "Vivo Positivo", en concepto de desembolsos realizados en relación con el caso por una sola vez, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la presente acta notarial, la cantidad de cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América; 3) Que de conformidad con la vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pago que el Estado de El Salvador realiza a las personas objeto de esta Acta Notarial no está sujeto a impuestos actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro. 4) Asimismo, las Partes expresan que estos acuerdos constituyen una muestra de solidaridad y de reconocimiento por parte del Estado Salvadoreño al resarcimiento de los daños ocasionados; y 5) Que a consecuencia de dichos acuerdos el Señor Jorge Odir Miranda Cortéz en la calidad antes indicada, expresa que se tiene por satisfecho del agravio que esta situación pudo haberles causado; y asimismo manifiesta que en esa misma



calidad libera al Estado salvadoreño de cualquier reclamo de responsabilidad presente o futura que pueda derivar del proceso a que se ha hecho referencia; 6) Asimismo, el Estado de El Salvador en fiel cumplimiento del deber de adoptar las disposiciones del Derecho Interno a la Convención Americana de Derechos Humanos, se compromete a realizar las gestiones necesarias para la pronta vigencia de la nueva Ley de Procedimientos Constitucionales; 7) De igual forma las Partes acuerdan realizar un Acto Público de reconocimiento y solidaridad sobre los hechos acaecidos en el presente caso, en el que se contará con la presencia de funcionarios del Estado de las Instituciones relacionadas con el caso, y con la presencia de entidades dedicadas a la prevención y atención integral en la lucha contra el VIH-SIDA, así como con presencia de medios de comunicación, como parte de la promoción a los derechos humanos y el compromiso para continuar con las medidas de prevención y atención a las personas que viven con VIH-SIDA; 8) Las Partes igualmente acuerdan la construcción de un jardín conmemorativo dedicado a las personas fallecidas a consecuencia de SIDA durante este proceso, ubicado en el Kilómetro diez de la carretera que de San Salvador se dirige a Comalapa; 9) Tanto la celebración del acto público como la inauguración del jardín conmemorativo se realizarán el día 1º de diciembre del presente año en forma conjunta; 10) Finalmente, el Estado de El Salvador y el Señor Jorge Odir Miranda Cortez en la calidad en que comparece, con el fin de contribuir en la consolidación en el país del clima de reconciliación social y ventilar el tema del respecto a los derechos humanos, específicamente en materia de VIH-SIDA, han llegado a un arreglo de reparaciones adicionales, las cuales se detallan a

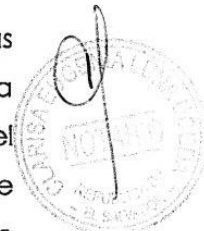


continuación: En el marco del diálogo amistoso, las Partes consideraron: 1) El establecimiento de Programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de no discriminación de las personas que viven con VIH-SIDA, por lo que en razón del presente acto las Partes reconocen la efectiva existencia de este tipo de programas impartidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; 2) El permitir el monitoreo de las Instituciones Hospitalarias bajo la administración estatal por organizaciones no gubernamentales reconocidas en el trabajo con personas que viven con VIH-SIDA, y en este acto las Partes hacen notar que Organizaciones No Gubernamentales, como la Asociación Atlacatl "Vivo Positivo", ciertamente ya realiza este tipo de monitoreo; 3) La capacitación del personal médico dedicado a la atención a personas que viven con VIH-SIDA; de igual forma las Partes expresan que efectivamente por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dichas capacitaciones ya se realizan; y 4) el fortalecimiento de la Asociación Atlacatl en su calidad de Institución dedicada al trabajo en derechos humanos y VIH-SIDA, por lo que las Partes reconocen que ciertamente la mencionada institución es beneficiaria de subsidios auspiciados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al igual que otras organizaciones no gubernamentales que trabajan con el tema de VIH-SIDA; **IV. ACEPTACION:** Las Partes, que intervienen en la suscripción de esta Acta Notarial, expresan libre y voluntariamente su conformidad y aceptación con el contenido de todas las cláusulas precedentes, las cuales han sido redactadas y plasmadas sin coacción alguna, dejando constancia que de esta manera ponen término a la controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador, sobre los




derechos que afectaron al Señor Jorge Odir Miranda Cortéz y a las veintiséis personas más cuyos nombres se mantienen en reserva a solicitud de los peticionarios; y que en consecuencia de ello el Señor Jorge Odir Miranda Cortéz en su nombre y en su calidad de Presidente de la Asociación Atlacatl "Vivo Positivo" expresa que se da por satisfecho en las pretensiones señaladas durante el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **V. NOTIFICACION Y CONFIRMACIÓN:** el Señor Jorge Odir Miranda Cortéz que comparece en representación propia y en calidad de Director Presidente de la Asociación Atlacatl "Vivo Positivo":

1) Autoriza expresamente al Estado de El Salvador, para que éste ponga en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presente Acta Notarial, con el objeto que esa Ilustre Comisión la constate; y en virtud de todos los acuerdos alcanzados por las Partes, éstas acuerdan por este acto dar por terminado y cerrado definitivamente el caso, liberando al Estado salvadoreño de cualquier reclamo o responsabilidad presente o futura que pueda derivar del presente proceso internacional; **DOY FE**, de ser legítima y suficiente la personería con que actúa cada una de las personas que se relacionan en la presente Acta Notarial por haber tenido a la vista: En el caso del Señor EDUARDO CALIX LOPEZ copia del Acuerdo Ejecutivo Número Uno emitido el día primero de junio de dos mil cuatro por el Señor Presidente Constitucional de la República Don Elías Antonio Saca, en virtud del cual le confiere el cargo de Viceministro de Relaciones Exteriores, de igual forma se adjunta a la presente copia del Acuerdo que le confiere la calidad de Encargado del Despacho y al que se ha hecho referencia anteriormente; y en el caso del Señor Jorge Odir Miranda Cortéz, persona a quien ahora conozco

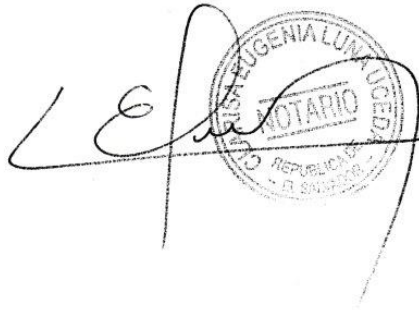


en razón de este acto e identifico a través de su Documento Único de Identidad número cero cero nueve cuatro seis tres ocho siete guión tres y Número de Identidad Tributaria cero seis uno cuatro guión dos uno cero cinco seis ocho guión uno uno siete guión nueve, Credencial que lo acredita como Representante Legal de la Asociación Atlacatl Vivo Positivo, inscrita al Número Ciento Veinticuatro de los folios Trescientos Once al Trescientos Doce del Libro Veintidós de Órganos de Administración del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, Ministerio de Gobernación y quien además comparece en representación propia; Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de la presente Acta Notarial que consta de cinco folios útiles, y leída que se las hube íntegramente en un solo acto ininterrumpido ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.



El...

... suscrito notario CERTIFICA la fidelidad y conformidad de la presente fotocopia con el original que tuvo a la vista y para los efectos del artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, extendiendo, firmo y sello la presente, en la ciudad de San Salvador, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diez.



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'L. E. ...'. To the right of the signature is a circular notary seal. The seal contains the text 'EUGENIA LUNA' at the top, 'NOTARIO' in the center, and 'REPUBLICA DE EL SALVADOR' at the bottom. The signature and seal are positioned over the end of the text block.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FORMULARIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RECIBIDO
NOMBRE: Karen Rodríguez
FECHA: 6 Feb 2017
1:30 p.m.

Nombre	<u>Johnny Alfredo</u>	Apellido	<u>Argueta Chicas</u>
Tipo de Documento	<u>Documento Único de Identidad</u>	Número de Documento	<u>0379207-8</u>
Edad	<u>09</u>	Sexo F <input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/>	Nacionalidad <u>Salvadorenio</u>
Teléfono de contacto	<u>7577-7298</u>	Nivel educativo	<u>Universitario</u>
Departamento	<u>San Salvador</u>	Municipio	<u>San Salvador</u>

Forma de notificación: Correo electrónico Fax Presencial

Datos de Notificación: arguetafp@hotmail.com

Acuerdo de solución amistosa, llamado a cabo entre el señor Odio Miranda Cortez y el ex viceministro de Relaciones Exteriores el señor Eduardo Colix Lopez, el 30 de noviembre del 2007

Forma de notificación: Correo electrónico Fax Presencial

Firma o huella: [Signature]

Lugar y fecha de presentación: San Salvador, 6 FEBRERO 2017

El infrascrito Oficial de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que en el procedimiento de tramitación de la solicitud de acceso a la información iniciado por el Señor Jhonny Alfredo Argueta Chicas, se encuentra la resolución de las diez horas del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, que literalmente DICE: "*****"

15-SAI-2017

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas treinta minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete por el Señor **Jhonny Alfredo Argueta Chicas**, por medio de la cual requiere:

"Acuerdo de solución amistosa, llevado a cabo entre el señor Odir Miranda Cortez y el ex viceministro de Relaciones Exteriores el Señor Eduardo Calix López, el 30 de noviembre de 2007."

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y

su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener copia del Acuerdo de solución amistosa, llevado a cabo entre el señor Odir Miranda Cortez y el ex viceministro de Relaciones Exteriores el Señor Eduardo Calix López, el 30 de noviembre de 2007. En respuesta a la solicitud de acceso a la información, la Dirección General de Derechos Humanos manifestó que dicho Acuerdo no existe debido a que el caso en mención no finalizó su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el cual emitió un informe de fondo.

Los detalles del caso, se encuentran disponibles de forma pública en el INFORME No. 27/09 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en el siguiente link: https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/ElSalvador12249.sp.htm#_ftnref1

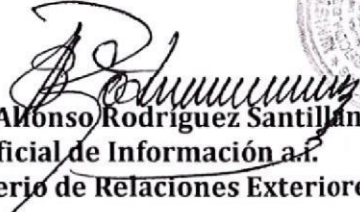
V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que la información trasladada en respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria en esos términos.

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día seis de febrero de dos mil diecisiete, por el ciudadano Jhonny Alfredo Argueta Chicas.

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.


César Alonso Rodríguez Santillana
Oficial de Información a.i.
Ministerio de Relaciones Exteriores



ES CONFORME CON SU ORIGINAL, con la cual se confrontó y para ser entregada al Señor Jhonny Alfredo Argueta Chicas, se extiende, firma y sella la presente CERTIFICACIÓN, constando de tres folios útiles, a las diez horas treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.



ANEXO 4

Hábeas Corpus, referencia: 379-2000.

379-2000

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador a las doce horas con quince minutos del día veinte de marzo de dos mil dos.

El presente proceso de hábeas corpus, fue solicitado por la señora Reyna Dionila Portillo, a favor de sus hijas *Ana Julia y Carmelina* ambas de apellidos *Mejía Ramírez*, por su presunta desaparición forzada.

Analizado el proceso y considerando:

I.- La peticionaria fundamenta su pretensión constitucional en el hecho que las ahora favorecidas fueron desaparecidas forzada e involuntariamente por miembros del Batallón Atlacatl, en el operativo realizado los días diez, once, doce y trece de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en el Cantón Cerro Pando, jurisdicción de Meanguera, departamento de Morazán.

II.- Tal como lo ordena la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar Juez Ejecutor, quien en su informe, básicamente expresó: se intimó al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, quien informó que en el Tribunal que preside se encuentran las diligencias sobre averiguar la desaparición forzada de *Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez*, proceso en el que consta como parte ofendida la madre de las menores, por actuaciones que atribuye a miembros del Batallón Atlacatl, por la desaparición de sus hijas; en el que además aparecen agregadas las declaraciones testimoniales coincidentes de varias personas, quienes señalan que "a las menores se las llevaron con rumbo desconocido, soldados del Batallón Atlacatl, el día trece de diciembre de mil novecientos ochenta y uno", y que desde esa fecha no ha sabido más de las menores.

Consta además en el referido proceso que el tribunal a cargo giró oficio al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y al Ministro de Defensa, obteniendo respuesta únicamente del Director General de Divisiones del Ministerio de Defensa Nacional, quien informó que no se tienen datos que determinen que el Batallón Atlacatl realizara operativo en el Cantón Cerro Pando y lugares aledaños, suspendiéndose el proceso el día quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo hizo constar el Juez Ejecutor que no se pudo intimar al Comandante del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata "Atlacatl", pues éste fue desmovilizado a raíz de la firma de los Acuerdos de Paz, y que los oficiales mencionados en la demanda de exhibición personal no fueron intimados por encontrarse retirados del servicio militar.

Concluye su informe el Juez Ejecutor, señalando que es jurisprudencia de esta Sala sobreseer en los casos de desaparición forzada de personas, pues la exhibición personal es una garantía para proteger detenciones ilegales, no un medio para realizar las investigaciones sobre desapariciones de personas, correspondiéndole esto último a la Policía Nacional Civil o a la Fiscalía General de la República.

III.-Expuesta la pretensión y las consideraciones que al respecto hizo el Juez Ejecutor, esta Sala procede a señalar las circunstancias que justifican el conocimiento y decisión del presente proceso:

1º) La competencia de esta Sala para conocer en materia de hábeas corpus, así como el objeto del mismo ha sido puesto de manifiesto reiteradamente en la jurisprudencia dictada por este Tribunal v.gr. sentencia de hábeas corpus número 542-98 de fecha 16/12/1998, en la que se determinó: " *El hábeas corpus es una garantía constitucional por medio de la cual se protege el*

derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por la ley."; sentencia de hábeas corpus número 208-99 de fecha 11/08/1999, que sostuvo: *"El objeto del proceso de hábeas corpus es la tutela de la libertad individual (...) cuando exista una restricción ilegal o arbitraria de la libertad.*"; sentencia de hábeas corpus número 272000 de fecha 09/02/2000, que consideró: *"El objeto del hábeas corpus se concreta principalmente en proteger la libertad ambulatoria de las personas; y su naturaleza como instrumento jurisdiccional, es la de proteger esa manifestación del derecho de libertad, que requiere indispensablemente la existencia de una restricción a la libertad del favorecido."* Con lo antes referido, queda de manifiesto que la actuación de esta Sala –porque así se ha pronunciado ésta- en materia de hábeas corpus, se circunscribe a cualquier "restricción" ejercida sobre el derecho de libertad personal.

Sobre esa base, cabe hacer referencia además a lo dispuesto en el Art. 11 inc. 1° de la Constitución de la República, a fin de determinar que aún cuando éste hace referencia a que ninguna persona puede ser "*privada*" de su libertad – entre otros derechos- sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; así como, lo enunciado en el art. 13 del mismo cuerpo normativo, que trata en sus incisos 1°, 2° y 3° algunos supuestos de "prisión" y "detención" –ésta última de carácter administrativa o judicial-; esos supuestos no son exclusivos para pretender obtener la tutela de esta Sala por la vía del habeas corpus, cuando el derecho de libertad se vea lesionado, en tanto que éstos constituyen unos de los diversos casos por los que se puede afectar el citado derecho. Por ello, identificar las injerencias negativas- al derecho de libertad únicamente con las detenciones o privaciones de libertad, sería reducir la protección u objeto de tutela que se debe ejercer a través del hábeas corpus para tan fundamental derecho.

Así es que, no puede dejarse desprotegido el derecho de libertad frente a todas aquellas situaciones fácticas en las que se impida a la persona la autodeterminación de la conducta; pues ello implicaría reducir el mismo a causa de otras modalidades distintas de la detención o privación, debido a que no es posible sostener que por el hecho que toda detención implique restricción, en el caso contrario se deba afirmar lo mismo.

Por lo determinado, esta Sala no puede negar, que existen formas de restricción de libertad que no suponen encierro, o que se produzcan como consecuencia de un proceso penal; pues es claro y cierto que no sólo el cometimiento de un delito o infracción puede ser título de restricción, dado que éste es un concepto genérico del que una de sus manifestaciones es la detención.

Precisamente tal como se desprende del art. 11 inc. 2° de la Constitución de la República, el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas **restricciones** ilegales o arbitrarias de la libertad personal – debiendo tenerse desde luego incluida la afectación de preceptos constitucionales-, entendiéndose el término "restricción" como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común, cual es, la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, prisión o encierro, como quedó determinado.

Por las razones antes expuestas y pese a que la Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere indistintamente a expresiones -ya citadas- como "prisión", "encierro", "detención", "custodia" o "restricción", esta Sala conforme a lo establecido en el art. 11 inc. 2° de la Constitución de la República, entiende que esa no constituye una lista taxativa, por lo que entenderá sometidos a su

conocimientos todos aquellos actos que produzcan "restricción" a la libertad, de manera que no queden fuera de su objeto de tutela, probablemente aquellos términos – entiéndase palabra, locución, expresión- no contenidos en la ley, pero que obligadamente y por mandato constitucional habrá de brindárseles protección -a través del habeas corpus- en tanto impliquen una lesión al derecho de libertad personal.

2º) Luego de lo hasta ahora señalado, se vuelve esencial, traer a consideración el tratamiento que se ha dado a los casos de desapariciones forzadas; así, el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, parece haberse inclinado por una tesis restrictiva en el conocimiento de los mismos – a través del habeas corpus-; por cuanto se ha exigido como requisito para que éste proceda, la existencia de una "detención" real y comprobada; sirva de referencia lo sostenido en las sentencias que se citan, de las varias que existen: 6-V-95 de fecha 09/05/95, que determinó: "*... el hábeas corpus no se puede traducir en una investigación sin límite del paradero de una persona, que aún su familia desconoce donde está. Ya que es labor de la Policía Nacional Civil realizar ese tipo de indagaciones, o bien de la Fiscalía General de la República, pues a ella le corresponde dirigir las investigaciones del delito de acuerdo al Art. 193 numera 1 Cn., e incluso al Juez de lo Penal, por denuncia de la desaparición de un individuo o hasta de oficio al tener conocimiento del caso.*"; y 30-M-95 de fecha 03/11/95, que dejó resuelto: "*... no habiéndose podido determinar, si se realizó la detención del favorecido y careciendo de mayores datos para continuar las diligencias de hábeas corpus solicitadas el veintidós de septiembre pasado, por una desaparición de once años atrás, procede archivar la presente. Lo anterior no indica que esta Sala reste importancia a hechos graves como el desaparecimiento de personas, pero el hábeas corpus es un medio de defensa de la libertad, que requiere sin embargo para ser efectivo, de un mínimo de datos, que la peticionario no*

brinda. La investigación en sí de hechos delictivos, no es con una exhibición personal como se hace, sino por otras vías judiciales ordinarias, accionadas en el momento oportuno."; decisiones que concluían con el sobreseimiento del proceso constitucional respectivo, o con la orden de archivar el mismo.

Con el referido criterio, esta Sala dejaba establecido que la vía del habeas corpus no era la idónea para la satisfacción de la pretensión deducida de los accionantes; en tanto que se entendía como requisito condicionante para obtener un pronunciamiento por parte del Tribunal, que estuviese comprobada "la detención"; vinculando además la desaparición "forzada de personas" a un mero hecho delictivo; por lo que excluía de su materia de conocimiento el supuesto referido y se abstenía de decidir al respecto.

3.-Conocido el antecedente jurisprudencial, en los casos de desapariciones forzadas, es importante, previo a definir el manejo del caso que nos ocupa, señalar algunos rasgos que han caracterizado esta práctica o que acompañan generalmente la figura de "desapariciones forzadas"; así, es conocido que éstas constituyen una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.- o motivación, realizada por agentes del estado, por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo; dicha privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad.

Respecto del tema en análisis se ha pronunciado la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, en los términos siguientes: "...desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley." (Resolución 47/133, aprobada el 18 de diciembre de 1992). En similar sentido, está definido en la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas: "...la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes." (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ Junio de 1994).-

Así entonces se puede concluir que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; podría asegurarse también la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado- con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la conducción de la persona a destinos desconocidos, garantizando con ello, el ingreso a un sistema donde se le somete a tratos crueles e inhumanos que generalmente terminan con la

muerte en condiciones que aseguran la impunidad de los autores; para concluir todo, en la negativa por parte de los grupos encargados de la detención, de proveer información que pueda arrojar indicativos sobre el paradero de la víctima, por lo que se mantiene a los familiares de ésta en una total ignorancia sobre la suerte de la persona sometida a restricción.

De la breve referencia fáctica realizada, se deduce sin lugar a dudas una ausencia total de voluntad de la persona objeto de la desaparición, la sustracción del seno familiar y su traslado a lugares ignorados; por tanto, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan éste tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible negar que la práctica de desapariciones forzadas está necesariamente vinculada a violaciones al derecho de libertad personal; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad, y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona.

4.- Una vez definido el alcance del habeas corpus en el derecho salvadoreño, así como los antecedentes jurisprudenciales respectivos y el desarrollo fáctico de las prácticas de "desapariciones"; se pasa a considerar, que aún cuando esta Sala ha expresado -en atención al principio *stare decisis*-, que ante supuestos de hecho iguales la decisión de este Tribunal debe ser la misma que su precedente, con la finalidad de garantizar el derecho de igualdad de las personas que acuden a esta Sala en busca de tutela de sus derechos constitucionales; la vinculatoriedad con el precedente no puede ser algo inflexible, por cuanto de ser así, se estaría en contra de la constante evolución que debe tener la jurisprudencia constitucional y se llegaría a un estancamiento de la misma; de ahí precisamente se origina la facultad que posee esta Sala de modificar sustancialmente y de manera motivada el criterio sostenido en casos idénticos o si se prefiere la permisión de no dar un

tratamiento igualitario a los mismos, lo que justifica mantener una labor creativa respecto de la interpretación de la Constitución, cuando con ello se contribuya a la permanencia y eficacia de la misma.

En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, al hecho que este Tribunal es el máximo garante del respeto de los derechos fundamentales – sin que sea el único- específicamente del derecho de libertad personal a través del habeas corpus; y por último, que es una realidad histórica de nuestro país la existencia de un conflicto armado interno, del que han resultado diversidad de denuncias contra la práctica de desapariciones forzadas de personas en esa época, las que conllevaron crasas violaciones no sólo al derecho de libertad, sino además -y entre otros- a la seguridad personal, dignidad, integridad física y vida; -lo que puede sostenerse en el presente caso, de la pluralidad de eventos señalados por la peticionaria, los cuales configuran una situación, que de comprobarse equivaldría como reiteramos a múltiples violaciones ocurridas en contra de los derechos fundamentales de las personas ahora favorecidas, incluida la libertad personal-; es que esta Sala estima procedente conocer del caso sub iúdice y por tanto modificar el criterio jurisprudencial sostenido, a fin de no ver excluidos del conocimiento de la garantía del habeas corpus supuestos tan graves de lesión al derecho de libertad como son las desapariciones forzadas u otros que puedan surgir en la realidad. De ahí que no sea adecuado -en atención a los fines perseguidos- limitar dicha garantía a supuestos únicos de "detención" sino que es imperativo que actúe frente a cualquier restricción que se ejerza fuera de los supuestos previamente establecidos por la ley y la Constitución.

Al ampliarse, en definitiva la decisión de esta Sala, lo que se pretende es que no se limiten sus fallos al reconocimiento legal o arbitrario de una detención, privación o cualquier restricción de la libertad personal, por cuanto por

Constitución, todas las personas pueden disponer de los medios eficaces para la protección del resto de derechos y dado que el hábeas corpus ha sido instituido como uno de esos medio constitucionales, está a disposición de las personas con la finalidad de que pueda reaccionarse frente a la posible violación de su derecho de libertad física, siendo indefectible ampliar el radio de control del mismo, a fin de poder conocer de los casos de desapariciones forzadas de personas, cuyos efectos serán variantes en razón de las condiciones fácticas que acompañen cada caso en particular.

Del fundamento para decidir el cambio y conocer respecto de los casos referidos a "desapariciones forzadas" se ha tenido en cuenta el art. 11 inc.2° de la Constitución, el que literalmente dispone "*La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad*", disposición cuyo alcance se dejó determinado en el numeral primero, del considerando tercero de esta sentencia; y dado que la desaparición forzada conlleva sin lugar a discusión inmersa una restricción arbitraria de la libertad, es razonable acceder a conocer de ello y no diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, aduciendo de manera prematura que se trata de la configuración de un delito, pues precisamente para garantizar dicha tutela se ha instituido el hábeas corpus; sin que la Sala pueda negarse al conocimiento del fondo del asunto por estimarse incompetente, pues al hacerlo se desconoce la sistemática violación de derechos fundamentales realizada con ese tipo de desapariciones involuntarias y se deja sin accionar la máxima garantía jurisdiccional del derecho a la libertad, sin establecer los mecanismos efectivos que logren llevar al establecimiento del paradero de la persona afectada o su localización.

IV.- Hechas las anteriores consideraciones, se procede a efectuar el análisis sobre el fondo de la pretensión planteada, para lo que se vuelve indispensable citar los aspectos siguientes:

1°.-Que consta en el presente proceso certificación de partidas de nacimiento, de las entonces menores ahora desaparecidas, documentos con los que se comprueba que efectivamente nacieron y fueron registradas ante la autoridad competente, sin que a la fecha se haya establecido a esta Sala que dichas personas han fallecido;

2°.-Que como ha sido informado a esta Sala, se iniciaron diligencias sobre averiguar el paradero de las ahora favorecidas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera; diligencias en las que aparecen agregadas declaraciones testimoniales, que coinciden en el hecho de afirmar la existencia del operativo -que la autoridad que ha informado contrariamente no tener datos que registren haber ocurrido éste en la zona y en la fecha aducido por la peticionaria- y la desaparición de las menores aquí favorecidas;
y

3°.-Que ante ese informe rendido por la autoridad demandada en el que señala -como se dijo- no haberse registrado ningún tipo de operativo en el lugar y fecha indicados por la demandante, y los demás elementos que se han aportado en el presente proceso, esta Sala considera necesario efectuar la contraposición entre el derecho a la libertad de las favorecidas y la negativa de la autoridad demandada sobre la existencia del hecho, en virtud de no haberse establecido que dichas menores hayan muerto; por lo tanto tratándose del derecho fundamental de libertad debe decidirse a favor de éste, pues existe por parte del Estado y de sus Instituciones el deber constitucional de velar y garantizar el libre ejercicio de los mismos. En tal sentido y no obstante que esta Sala reconoce que debe tutelarse a través del habeas corpus el derecho de libertad de las personas desaparecidas, debe señalarse que se trata de una tutela con carácter meramente formal; razón por la cual,

para lograr una efectiva tutela material se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Y es que, debe recordarse que existe un mandato para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales; en tal sentido para que pueda darse una tutela de *carácter material* a casos como el planteado, se requiere de aquellas otras instituciones del Estado que cuentan con los instrumentos legales y técnicos por medio de los cuales se lograría el desarrollo efectivo de investigaciones no sólo de campo sino científicas que permitan establecer el paradero de los afectados de su derecho de libertad, y existiendo el referido mandato, no pueden negarse a cumplirlo aduciendo que se trata de una materia reservada a esta Sala-, en principio, por su sujeción a la Constitución y porque legalmente es parte de sus competencias.

Sobre la base de lo anterior, es que se vuelve necesario referirse al principio de legalidad contenido en el Art. 86 Inc. 3° Cn., sobre el que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que es una exigencia derivada del Estado de Derecho, y que se expresa de dos maneras, sea que proyecte su incidencia sobre la actuación de los particulares –art. 8 Cn.-, o sobre la actuación de los funcionarios públicos –art. 86 Inc. 3° Cn.-, siendo esta última manifestación a la que interesa referirse en el sentido que, los órganos estatales y entes públicos, actuando por medio de sus funcionarios, deben hacer aquello que la ley les manda, y deben abstenerse de hacer aquello que la ley no les autoriza. Así lo ha señalado esta Sala –v.gr. la sentencia de 16-XII-1997, dictada en el proceso de Inc. 15-96 acumuladas; de igual forma sentencia del 31-I-2001, correspondiente a la Inc. 22-96-, el principio de legalidad implica el sometimiento de la administración al cumplimiento de las atribuciones y

competencias que por ley se le establecen; es decir, todos los entes públicos se encuentran vinculados por dicho principio en tanto que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como el ejercicio de un poder atribuido por norma jurídica, la que le construye y limita, principio que no sólo hace referencia a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. En tal sentido la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -de modo preferente- a la Constitución.

Por tanto, atendiendo al hecho de que no sólo se trata de una tutela de carácter formal sino material, cuyo aspecto medular y desarrollo se encuentra a la base de aspectos ya definidos por la ley, resulta ser la Fiscalía General de la República, la institución más idónea tanto constitucional como legal -de entre los entes del Estado- para llevar a cabo las acciones respectivas, a efecto de lograr dicha eficacia; sin que por ello se deba entender que esta Sala anticipadamente califique los supuestos planteados por la demandante como constitutivos de delito, ya que no es sobre esa base que se hace la referencia por esta decisión a la Institución respectiva; pues no debe olvidarse que la Fiscalía no es una institución cuya función se limita a dirigir la investigación del delito, sino que sobre todo, tener en cuenta que es la institución que constitucionalmente debe velar por la acción de la justicia en defensa de la legalidad – art 193 ord. 2° Cn.- y contando ésta de forma directa o indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones a través del Fiscal General de la República o por medio de comisiones nombradas por éste –art. 4 Ley Orgánica del Ministerio Público y art. 193 ord. 7° Cn.- a efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales entre ellas velar por el respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales, art.3 atribución segunda de la Ley Orgánica del Ministerio Público- será la que a

instancia de parte o de oficio por mandato constitucional deba iniciar las acciones a efecto de establecer la situación material a este momento de las personas desaparecidas.

Por todo lo expuesto esta Sala **RESUELVE:** a) *reconocida la violación constitucional al derecho de libertad física de **Ana Julia y Carmelina** ambas de apellido **Mejía Ramírez** y en aplicación del art.11, 86 Inc. 3°, 193 ordinal 2° y 7° de la Constitución de la República ínstese a la Fiscalía General de la República a fin de que tome las medidas necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, a efecto de llevar a cabal termino el establecimiento de las condiciones en que se encuentran las favorecidas **Ana Julia y Carmelina** ambas de apellido **Mejía Ramírez** con el objeto de salvaguardar su derecho fundamental de libertad;* c) *certifíquese ésta resolución a la Fiscalía General de la República;* d) *notifíquese y archívese el presente hábeas corpus.* ---A. G. CALDERON--R. HERNANDEZ VALIENTE--MARIO SOLANO---J. ENRIQUE ACOSTA---M. G. SANCHEZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS AVENDAÑO---RUBRICADAS.

ANEXO 5

Hábeas Corpus, referencia: 215-2002.

215-2002

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador a las doce horas con quince minutos del día diecisiete de febrero de dos mil tres.

El presente proceso de hábeas corpus, fue solicitado por la señora María Maura Contreras, a favor de sus hijos *Serapio Cristian, Julia Ines y Herminia Gregoria* todos de apellido *Contreras*, por su presunta desaparición forzada.

Analizado el proceso y considerando:

I.- La peticionaria basa su pretensión de hábeas corpus en los hechos siguientes: durante el operativo militar realizado en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en los cantones La Llorona, San Jacinto y San Juan Buena Vista, departamento de San Vicente, sus -entonces- menores hijos, fueron desaparecidos forzada e involuntariamente por miembros de la Quinta Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador.

Relata la peticionaria, que al terminar el operativo militar, inició la búsqueda de los menores, teniendo noticias que fueron vistos por el Río Frío, y que luego se los llevaron elementos de la Fuerza Armada, con rumbo desconocido; haciéndose su búsqueda muy difícil durante el conflicto armado, por lo que fue hasta la firma de los acuerdos de Paz que acudió -infructuosamente- a las oficinas de ONUSAL, canales dos, cuatro y seis, así como a Casa Presidencial, lugares en donde le manifestaron que no podían ayudarla.

Finalmente la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, y la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, han realizados gestiones para conocer el paradero de los -entonces- menores, sin obtener resultado alguno; razón por la cual acude a esta Sala a solicitar proceso de hábeas corpus, en atención a lo establecido en el artículo 11 inciso 2° Cn.

La pretensora invocó como precedente jurisprudencial la sentencia de hábeas corpus número 379-2000 de fecha veinte de marzo de dos mil dos.

II.- Tal como lo ordena la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar un Juez Ejecutor a efecto de que diligenciara el presente proceso de hábeas corpus, quien en su informe básicamente expresó: se intimó al Ministro de la Defensa Nacional, manifestando éste que ninguno de los favorecidos se encuentra privado o restringido de su libertad física en alguna de las unidades militares de la Fuerza Armada, no siendo posible su exhibición personal; conforme a los archivos del organismo y de las diversas unidades militares no existen registros o antecedentes relacionados con posibles restricciones.

Por su parte el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Armada a quien también se le intimó, expuso: que ninguno de los favorecidos se encuentra privado o restringido de su libertad en alguna de las unidades militares de la Fuerza Armada, por lo que no es posible su exhibición personal, no existiendo así investigaciones incoadas por autoridades militares, pues conforme a los archivos del organismo y de las diversas unidades militares no existen registros o antecedentes relacionados con posibles restricciones o privaciones de la libertad de los ahora favorecidos.

Finalmente el Juez Ejecutor nombrado, concluyó en su informe que a este momento no se tenía un registro completo y organizado de las unidades militares que participaron en los operativos militares a que se refiere la peticionaria; asimismo no se tenía un registro completo ni detallado del rango ni del nombre de los militares que realizarían dichos operativos.

III.- Previo a emitir pronunciamiento, esta Sala advierte: que tal y como lo invoca la peticionaria, similar pretensión a la ahora planteada se resolvió en la sentencia de hábeas corpus número 379-2000 de fecha 20/03/02; por lo cual y en atención al principio stare decisis, el cual se refiere a la obligación del Tribunal que ante supuestos análogos debe respetarse el precedente con el objeto de no violentar la igualdad jurídica, se resolverá el presente proceso de hábeas corpus en igualdad de condiciones que su precedente.

Así en la referida sentencia, esta Sala modificó el criterio jurisprudencial sostenido en el cual negaba su tutela a casos como el sub iúdice, posibilitando así el conocimiento de todas aquellas formas de restricción que no impliquen necesariamente una detención, pero que lleven imbitas alguna injerencia en el derecho de libertad de las personas, pronunciándose en el siguiente sentido: *" Al ampliarse, en definitiva la decisión de esta Sala, lo que se pretende es que no se limiten sus fallos al reconocimiento legal o arbitrario de una detención, privación o cualquier restricción de la libertad personal, por cuanto por Constitución, todas las personas pueden disponer de los medios eficaces para la protección del resto de derechos y dado que el hábeas corpus ha sido instituido como uno de esos medios constitucionales, está a disposición de las personas con la finalidad de que pueda reaccionarse frente a la posible violación de su derecho de libertad física, siendo indefectible ampliar el radio de control del mismo, a fin de poder conocer de los casos de desapariciones forzadas de personas, cuyos efectos serán variantes en razón de las condiciones fácticas que acompañen cada caso en particular."*

IV.- En el caso en estudio, la peticionaria hace alusión, a la existencia de una desaparición forzada de sus entonces menores hijos; entendiéndose por desapariciones forzadas todas aquellas que constituyen una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma -generalmente sin ningún

tipo de orden judicial, administrativa, etc.- o motivación, realizada por agentes del Estado, por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo; dicha privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad.

De lo expuesto, queda de manifiesto que, la existencia -en este tipo de acciones- de una ausencia total de voluntad de parte de la persona que ha sido víctima de ellas, trae como corolario una clara vulneración al derecho a la libertad del desaparecido, la que se mantiene como real, hasta en tanto no se le localice.

Precisamente esa restricción arbitraria de libertad es la que posibilita el conocimiento de esta Sala en casos como el presente, por lo que es necesario traer a consideración los aspectos siguientes:

1°.-Que constan en el presente proceso certificación de partida de nacimiento, de los entonces menores ahora desaparecidos, documentos con los que se comprueba que efectivamente nacieron y fueron registrados ante la autoridad competente, sin que a la fecha se haya acreditado ante este Tribunal el fallecimiento de los mismos;

2°.- Que corre agregada a este proceso constitucional, la sentencia dictada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en el proceso número SS-0449-96 de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se estableció la desaparición forzada de los ahora favorecidos, sobre la base de las investigaciones que recogen evidencia testimonial, la cual señala que "(...) el día veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

un operativo militar de grandes proporciones, se desplegó desde el sur del cantón San Juan Buena Vista y probablemente afectó parte de los cantones Socorro, San Andrés Achiotes y San Jacinto, todos de la jurisdicción de San Vicente. El operativo fue denominado por la población civil como la "invasión anillo", pues se movilizó en forma de crear un cerco militar, evitando la huida de sus objetivos (...) A eso de las ocho horas del día veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, el segundo día del operativo, se presentó un pequeño grupo de civiles al lugar del refugio; muy probablemente éstos eran perseguidos por los militares del operativo, quienes de esa forma descubrieron al grupo mayor de desplazados, del cual no formaban parte combatiente de la guerrilla. Al ser descubierta la población civil que se encontraba en "La Conacastada" fue atacada con armas de fuego, indiscriminadamente por los efectivos militares (...) La señora Contreras, permanecía en "La Conacastada" junto a todo su grupo familiar, compuesto por su compañero de vida, Fermín Recinos, así como por sus hijos Marta Daysi de diez años, Nelson Geovany de ocho, Erminia Gregoria de cinco, Serapio Cristian de dos, y Julia Ines de cuatro meses de nacida. Al momento del ataque la familia Contreras trató de huir corriendo del lugar, sobreviviendo del ataque inicial, pero se vieron perseguidos por efectivos militares (...) La señora María Maura Contreras, mientras huía observó como tres de sus hijos fueron atrapados por los soldados (...) Finalizados el operativo, la población civil se reagrupó e iniciaron la búsqueda de las personas desaparecidas (...) La evidencia testimonial refiere que los cuerpos de Erminia Gregoria, Serapio Cristian y Julia Ines, a quienes se creía asesinados, no fueron encontrados (...) Aproximadamente quince días después de la matanza, la señora María Maura Contreras recibió la noticia de que sus hijos habían sido evacuados con vida de la zona por los efectivos militares, ya que fueron vistos en el puesto militar del Cantón Río Frío, al norte del municipio de Tecoluca. Los tres menores, fueron vistos en compañía de la joven Antonia Alemán, quien les cuidaba. Esta información fue

proporcionada por una persona originaria de San Juan Buena Vista, que fue capturada y posteriormente liberada por la Fuerza Armada, en circunstancias distintas del operativo, habiendo guardado detención en el puesto militar de Río Frío."

Asimismo, en la resolución dictada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se establece que para su dictamen se tomó –además- en consideración el oficio enviado por el Ministro de la Defensa Nacional, el cual fue redactado en los términos siguientes: *"El comandante de la Quinta Brigada de Infantería a la fecha del operativo era el Coronel Napoleón Alvarado; las unidades que participaron en la operación fueron el Regimiento de Caballería, el Centro de Instrucción de Ingenieros de la Fuerza Armada y el Centro de Instrucción de Transmisiones de la Fuerza Armada; no se logró establecer el nombre de los oficiales que se conducían como ejecutivos responsables de la operación, así como tampoco el nombre del Jefe del Batallón Cazador de Quinta Brigada de Infantería, en razón de que "Cazador" era un nombre genérico que tenían varios Batallones; el Ministerio de Defensa Nacional no abrió ningún tipo de investigación sobre la posible desaparición forzada de los menores Erminia Gregoria, Serapio Cristian y Julia Inés, todos de apellido Contreras Recinos."*

Lo anterior, aunado a que no se encontró registro alguno de que el Estado hubiera promovido -en el caso relacionado- la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños y niñas desaparecidos, llevó a que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos diera por establecida la desaparición forzada de los ahora favorecidos.

V.- De lo expuesto en los párrafos anteriores se tiene: (1) que en el informe del Juez Ejecutor, consta la negativa de la autoridad demandada, sobre la

existencia de los hechos acá reclamados; y (2) que se cuenta con indicios – resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos- que llevan a considerar la existencia de una probable violación al derecho de libertad física de los beneficiados de este hábeas corpus; por lo cual esta Sala considera necesario efectuar la contraposición entre el derecho a la libertad de los favorecidos y la negativa de la autoridad demandada sobre la existencia del hecho.

Ello atendiendo a que no se ha establecido -como ya antes se hizo referencia- que los -entonces- menores hayan muerto; por lo que, tratándose del derecho fundamental de libertad debe decidirse a favor de éste, dado que existe por parte del Estado y de sus Instituciones el deber constitucional de velar y garantizar el libre ejercicio de los mismos.

En tal sentido y no obstante que esta Sala reconoce que debe tutelarse a través del habeas corpus el derecho de libertad de las personas desaparecidas, es importante señalar que la tutela brindada por este Tribunal no implica plena reparación; por lo que a fin de que los favorecidos logren una efectiva tutela, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, lo cual es factible en virtud de no corresponder a esta Sala en forma exclusiva la tutela de los derechos fundamentales.

Y es que, debe recordarse que existe un mandato para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales; por ello para que pueda darse una tutela plena a casos como el planteado, se requiere de aquellas otras instituciones del Estado que cuentan con los instrumentos legales y técnicos por medio de los cuales se lograría el desarrollo efectivo de investigaciones no sólo de campo sino científicas que permitan establecer el paradero de los afectados de su derecho

de libertad, y existiendo el referido mandato, no pueden negarse a cumplirlo - aduciendo que se trata de una materia reservada a esta Sala-, en principio, por su sujeción a la Constitución y además porque legalmente es parte de sus competencias.

Partiendo de lo anterior, se vuelve necesario referirse al principio de legalidad contenido en el Art. 86 Inc. 3° Cn., sobre el que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que es una exigencia derivada del Estado de Derecho, y que se expresa de dos maneras, sea que proyecte su incidencia sobre la actuación de los particulares -art. 8 Cn.-, o sobre la actuación de los funcionarios públicos -art. 86 Inc. 3° Cn.-, siendo esta última manifestación a la que interesa referirse en el sentido que, los órganos estatales y entes públicos, actuando por medio de sus funcionarios, deben hacer aquello que la ley les manda, y deben abstenerse de hacer aquello que la ley no les autoriza.

Así lo ha señalado esta Sala -v.gr. la sentencia de 16-XII-1997, dictada en el proceso de Inc. 15-96 acumuladas; de igual forma sentencia del 31-I-2001, correspondiente a la Inc. 22-96-, el principio de legalidad implica el sometimiento de la administración al cumplimiento de las atribuciones y competencias que por ley se le establecen; es decir, todos los entes públicos se encuentran vinculados por dicho principio en tanto que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como el ejercicio de un poder atribuido por la norma jurídica, la que le construye y limita, principio que no sólo hace referencia a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, ya que la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. En tal sentido la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -de modo preferente- a la Constitución.

Por tanto, atendiendo al hecho de que se trata de la necesidad de plena y efectiva tutela, cuyo aspecto medular y desarrollo se encuentra a la base de aspectos ya definidos por la ley, resulta ser la Fiscalía General de la República, la institución más idónea tanto constitucional como legal -de entre los entes del Estado- para llevar a cabo las acciones respectivas, a efecto de lograr dicha eficacia; sin que por ello se deba entender que esta Sala anticipadamente califique los supuestos planteados por la demandante como constitutivos de delito, ya que no es sobre esa base que se hace la referencia por esta decisión a la Institución respectiva; pues no debe olvidarse que la Fiscalía no es una institución cuya función se limita a dirigir la investigación del delito, sino que sobre todo, tener en cuenta que es la institución que constitucionalmente debe velar por la acción de la justicia en defensa de la legalidad -art 193 ord. 2° Cn.- y contando ésta de forma directa o indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones a través del Fiscal General de la República o por medio de comisiones nombradas por éste –art. 4 Ley Orgánica del Ministerio Público y art. 193 ord. 7° Cn.- a efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales -entre ellas velar por el respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales, art.3 atribución segunda de la Ley Orgánica del Ministerio Público- será la que a instancia de parte o de oficio por mandato constitucional deba iniciar las acciones a efecto de establecer la situación material a este momento de las personas desaparecidas.

Por todo lo expuesto esta Sala **RESUELVE:** a) *reconocida la violación constitucional al derecho de libertad física de **Serapio Cristian, Julia Ines y Herminia Gregoria** todos de apellido **Contreras** y en aplicación del art.11, 86 Inc. 3°, 193 ordinal 2° y 7° de la Constitución de la República ínstese a la Fiscalía General de la República a fin de que tome las medidas necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, a efecto de llevar a cabal termino el establecimiento de las*

*condiciones en que se encuentran los favorecidos **Serapio Cristian, Julia Ines y Herminia Gregoria** todos de apellido **Contreras** con el objeto de salvaguardar su derecho fundamental de libertad; c) certifíquese ésta resolución a la Fiscalía General de la República; d) notifíquese y archívese el presente hábeas corpus.- ---R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---MARIO SOLANO-J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.*

ANEXO 6

Entrevista realizada a la licenciada
Gloria Martínez, Directora
responsable del área de Sistemas
Internacionales de Protección de la
Dirección General de Derechos Humanos.

Entrevista: Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Derechos Humanos.

Entrevistado (a): Lic. Gloria Martínez.

Directora responsable del área de Sistemas Internacionales de Protección que es un área específica de la Dirección General de Derechos Humanos.

Entrevista realizada el martes 7 de febrero del año 2017.

1- ¿Cuál es la postura con respecto a la naturaleza jurídica de las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

A nivel internacional no hay un acuerdo de las recomendaciones, para algunos estados no tiene carácter vinculante por ser emanadas de un órgano cuasi-jurisdiccional, y no ser como un órgano jurisdiccional como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2- ¿Son de obligatorio cumplimiento dichas recomendaciones sí, no y porque?

La obligatoriedad de una medida tiene que ver con los mecanismos para poder hacerlas exigibles, las que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la mayoría de los Estados buscan acatarlas, y estas tiene un carácter que hace que los Estados deben cumplirlas conforme al principio de buena fe.

3- ¿Cuál es el método de seguimiento que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene para garantizar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el cumplimiento de las recomendaciones?

La comisión homologa a un encargado y directamente ellos como Comisión realizan las visitas necesarias el Ministerio no le garantiza nada lo único que cada cierto tiempo estamos enviando información sobre el avance y cuál es el estado de cumplimiento de las mismas y lo hacemos desde esta área en conjunto con el área jurídica.

4- ¿Cuáles son los criterios que adopta el Ministerio de Relaciones Exteriores una vez ha emitido las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

Determinar cuál va a hacer el mecanismo para acatarlas las recomendaciones, pero estas tiene un carácter bien genérico ya que no las especifica así como lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se busca un proceso de dialogo con los involucrados y la Comisión da un tiempo prudencial para ver los avances y hasta que no se tenga un acuerdo este no se publica y se mantiene reservado entre el Estado, la Comisión y los afectados o sus familiares.

5- ¿Por qué El Salvador acata unas recomendaciones y otras no?

Algunas medidas involucran a diferentes ministerios, para que la medida de reparación se pueda ejecutar y las va presentando paulatinamente para que se ejecuten las reparaciones.

6- ¿Porque en el caso Contreras y otros El Salvador no acato las recomendaciones y tuvo que elevarse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

En el caso Contreras se emitió un informe de fondo, pero las condiciones no se prestaron para poder presentar los avances que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos requería y el proceso de dialogo con las víctimas y los representantes no se dieron, debido a que el proceso de reparación de las víctimas no se lograron alcanzar, pero esto no es una falta de voluntad del Estado ya que este se allano y reconoció la existencia de los hechos de la desaparición y no se pudo dar, pero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos la conducta fue coherente y se allano con la posición del reconocimiento del fenómeno.

7- ¿Qué pasa si la víctima no quiere aceptar la reparación?

Se respeta dicha posición, pero hay una disposición del Estado y cuando la víctima se encuentre lista para ello, los órganos no pueden imponer y ordenar para personas ajenas que no fueron vinculados, se busca acompañamiento psicosocial pero no es garante de que ellos se allanen.

ANEXO 7

Entrevista realizada al señor
Jorge Odir Miranda Cortez,
Director presidente de la asociación Atlacatl

Entrevista: Asociación Atlacatl Vivo Positivo.

Entrevistado: Jorge Odir Miranda Cortez.

Director y Presidente de la Asociación Atlacatl Vivo Positivo.

Entrevista realizada el viernes 10 de febrero del año 2017.

1. ¿A su criterio por qué El Salvador acata unas recomendaciones y otras no?

Porque algunas veces a El Salvador le conviene cumplir con las recomendaciones y de esa forma no verse como un Estado incumplidor de los tratados ratificados y en mi caso con el Estado llegamos un acuerdo de cumplir con algunas de ellas entre estas el que nos proporcionaran los medicamentos anti retrovirales que necesitábamos para sobrevivir pero en el caso de la construcción de un parque conmemorativo no estuvimos de acuerdo debido a que el lugar no cumple con las condiciones necesarias para la realización de actos conmemorativos y también que el gobierno no ha cumplido con la recomendación de pedir perdón por las muertes a causa de no brindarnos los medicamentos necesarios.

2. ¿Son de obligatorio cumplimiento dichas recomendaciones si, no y porque?

Si pero como lo dije anteriormente yo no puedo depender de un gobernante por ejemplo hubo mala voluntad de Francisco Flores y buena voluntad por Antonio Saca y mala voluntad por Mauricio Funes y el gobierno en turno, entonces no podemos depender de la voluntad de ellos y el tema de los derechos humanos no es un tema de negocio y debe ser protegido por quien este y por eso es que hemos decidido acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos debido a que el gobierno ha dejado de cumplir con algunos compromisos que se firmó en el acuerdo de solución amistosa.

3. ¿Cuál es la postura respecto a la naturaleza jurídica de las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

Si poseen naturaleza jurídica las recomendaciones que emite dicho órgano, pero queda a voluntad del Estado el cumplimiento de estas, a mi criterio yo no puedo depender de un gobernante que quiera cumplirlas o no porque estamos hablando de la vida de las personas y mía.

4. ¿Qué efectos tuvieron las recomendaciones y las medidas otorgadas?

Este es un caso único y en el cual se ha sentado precedentes importantes y es el único que se le ha dado seguimiento porque nosotros como asociación cada año presentamos un informe a la Comisión, y donde se intentó llegar a un arreglo amistoso, pero el gobierno salvadoreño no ha cumplido con dos recomendaciones, entonces este año se irá a una audiencia ante la Comisión para que el caso pase ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque ya han pasado nueve años de la firma de los acuerdos y no se ve voluntad de cumplir por ninguna villa las recomendaciones por parte del gobierno en querer cumplirlas.

5. ¿Es necesario la interposición de denuncias a órganos internacionales por la violación a los derechos humanos?

No es necesario debido a que la Constitución en el artículo 1 establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la república el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Pero en mi caso fue un proceso bastante largo porque primero se interpuso la demanda en el país en contra del ISSS para que proporcionara los medicamentos

necesarios, pero los denegaron y las autoridades no estaban dispuestas a cumplir con el derecho a la salud y luego se presentó el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia pero también se tardó ocho meses en admitir la demanda, y se tardaron dos años en resolver el caso, entonces debido a las constantes muertes decidimos presentar el caso ante la Comisión, y un mes después de haber presentado la denuncia ante la Comisión la Sala emite medidas cautelares que era para la protección de las 34 personas que habían firmado la demanda.

6. ¿Las autoridades salvadoreñas intentaron llegar a un acuerdo con usted?

Ninguno desde que se puso la demanda no hubo voluntad de acercamiento cuando el proceso iba avanzando entonces llegó la señora Ana Vilma de Escobar quien se comprometió a agilizar la compra de los medicamentos porque solo éramos dos del ISSS y los demás del sistema público y la preocupación era por las demás personas que se encontraban en los hospitales públicos.

7. ¿Entonces cómo se llevó a cabo el acuerdo de solución amistosa?

La Comisión ordenó a El Salvador la política antirretrovirales, luego se siguió con el proceso hasta que en el año 2007 se había creado la Ley contra el VIH y otras políticas para tener una mejor atención y debido a todo eso la Comisión dijo que se podía llegar a un acuerdo amistoso esto tardó como tres años, y entre estos acuerdos estaban, que el gobierno tenía que pedir perdón a las personas por haberles denegado los medicamentos antirretrovirales y de esa manera evitar la muerte de muchas personas, pero el gobierno nunca estuvo de acuerdo de pedir perdón en público, y la otra era construir un parque en

memoria de las personas que fallecieron, y se logró el parque jardín de la solidaridad que no reúne las condiciones para recordar a las personas que fallecieron, otro era monitorear los servicios de salud que brindan y fortalecer la organización para que año con año se mejorara los servicios pero el gobierno tampoco las han cumplido.

8. ¿Considera que ha habido retroceso en el acuerdo?

Si ha habido porque en los dos últimos gobiernos en vez de adelantar se está retrocediendo en los avances, porque se insiste que se le dé cumplimiento a las recomendaciones y no se siguen cumpliendo.

9. ¿Conoce usted algún otro caso donde la Sala de lo Constitucional ha sido más ágil para resolver el recurso?

Si han habido otros caso como el de Beatriz que se ha utilizado de ejemplo y que no hay necesidad que se resuelva de esa forma porque son de vida o muerte, porque este fue un caso especial, y nosotros insistimos de lo necesario que es el cumplir con las recomendaciones porque aunque el Estado diga que no tiene vinculación jurídica si lo tiene porque sirvió para que el país comenzara a otorgar medicamentos antirretrovirales.

10. ¿Cree que su caso ha servido de ejemplo para que se presenten otros?

Si porque a raíz de este caso se han presentado otros siete más y esto sirvió también para que la Comisión determinara medidas cautelares en otros Estados y se sentara un precedente. Y porque si la Comisión lo hizo porque los países no pueden crear una legislación más rápida y efectiva.

11. ¿Qué papel tuvo la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos?

Al principio si tuvo un papel importante pero no fue tanto de peso porque retomaron el caso porque lo vieron en el periódico, y en ese entonces la Procuraduría no tenía mucho liderazgo.

12. ¿Considera acertado lo pactado en el acuerdo de solución amistosa que se llevó a cabo con el Estado?

En algunos casos si porque todo se enfocaba en el momento y se creía que la voluntad que existía en ese momento por los gobiernos de turno, esa iba a seguir con los siguientes por ejemplo en la gestión de Antonio Saca hubo mucha asistencia y voluntad pero el acuerdo se dio solo en ese momento del gobierno.

Por ejemplos en los dos últimos gobiernos que se han tenido ha habido retroceso porque no ha habido voluntad y no se ha participado en las reuniones de alto nivel, por parte del órgano ejecutivo y anteriormente El Salvador iba con su representación en el más alto nivel y hoy en día envía a la Ministra de Salud ya no tiene la prioridad que le daban anteriormente.

13. ¿Qué tipo de retrocesos se ha tenido en el caso?

Primero se quitó el día nacional de la prueba del VIH, los fondos se ha debilitado y se está a punto de perder el financiamiento, y se está a punto de no dar cobertura a más de 8000 personas.

ANEXO 8

Entrevista realizada al licenciado
Heli Jeremías Hernández, encargado del área
jurídica de la Asociación Pro-Búsqueda.

Entrevista en Pro Búsqueda sobre el caso de Contreras y otros.

Entrevistado (a): Heli Jeremías Hernández.

Encargado del área jurídica.

Entrevista realizada el lunes 6 de febrero del año 2017.

1. ¿Cómo sucedieron los hechos?

Este es un caso de unas familias de San Vicente de la zona central, donde los hechos se dan en lugares distintos y fechas distintas pero que tienen como similitud que se dan en operativos militares.

Entonces se plantea la situación que los familiares luego que se da la desaparición tratan de buscar un auxilio judicial para encontrar a sus hijos desaparecidos, pero es el caso que no se encuentran mayores detalles de lo que pudo haber sucedido.

Fue entonces que se les brindaron garantías judiciales a las personas, pero esas garantías eran ilusoria, porque la situación era crítica y había leyes que no aseguraban que un recurso de habeas corpus se podrían desarrollar de la mejor manera para capturas a las personas responsables de las desapariciones.

Los parientes de esos niños buscaban información a través de organizaciones sociales que recibían testimonios y casos como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Tutela Legal del Arzobispado, recibían denuncias y planteas habeas corpus que eran denegados o no había respuesta.

2. ¿En qué año interviene Pro Búsqueda en este caso?

A partir del año 1993 y 1995 se recibieron los casos, pero primero se presentaron los recursos de habeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia, luego se dio la resolución de la Corte Suprema de Justicia y después es que se presenta el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. ¿Qué sucedió cuando la Corte Suprema de Justicia dio lugar al recurso de Habeas corpus?

La Corte Suprema de Justicia, en algunos de este caso como el de las hermanas Ramírez y los hermanos Riveras dijo que no configuraban una desaparición ni podía configurarse la participación de los miembros del Estado porque no se había demostrada nada.

Pero en el caso de los hermanos Contreras la Corte Suprema de Justicia, dijo que si se configuraba una desaparición, pero también determino que la Fiscalía General de la República debe de realizar algunas actividades e investigaciones para determinar la ubicación y las responsabilidades de los autores de las desapariciones. Pero a pesar de que se da en este caso algunas órdenes que se investiguen no se hace nada. Entonces pasan los años y la Fiscalía no investiga nada y no individualiza a los responsables, tampoco investiga donde habían sido trasladado las víctimas de las desapariciones.

4. ¿Cuándo es que se plantea el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

Se plantea cuando se observa que la Fiscalía no hace nada por dar con las víctimas y buscar a los responsables, es entonces que se presenta el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos habla de un plazo que se debe tomar en cuenta para establecer si se han agotado los recursos internos ya que la Corte en casos anteriores había establecido que en algunos momentos que no se plantea el recurso de habeas corpus se volverá inefectivo y fuera ilusorio porque era demasiado el tiempo que ha transcurrido y por eso es que los hace inefectivo por el tiempo y aunque la Corte Suprema de Justicia le diera trámite ya no tendría fuerza por el tiempo.

5. ¿Cuál es la postura con respecto a la naturaleza jurídica de las recomendaciones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

Naturaleza jurídica tiene ya que emanan de un órgano de la OEA y todo tratado que El Salvador se adhiera se vuelve Ley de la República y a nivel internacional a El Salvador no le conviene incumplir con las recomendaciones porque en un momento dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos le puede hacer ver que está incumpliendo, y como incumplidor de sus obligaciones de derechos humanos y eso no le conviene al país porque va a tener una imagen bastante desgastada en cuanto a los niveles o criterios que se mide ser violador a los derechos.

6. ¿Son de obligatorio cumplimiento dichas recomendaciones sí, no y porque?

Si, ya que el artículo 2 de la Constitución de la República establece que se tienen derecho a una garantía jurisdiccional y que de una forma subsidiaria, y en razón que en estos casos no se va a condenar a una persona si no que al Estado, se podrían decir que tiene naturaleza obligatoria ya que la Constitución establece que todo tratado es Ley de la república y en este sentido esos tratados son de naturaleza obligatoria.

En el discurso del órgano ejecutivo entra como responsable todo el Estado ya que las medias que tomo la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de distinta naturaleza, y no solo el órgano ejecutivo las debe hacer cumplir.

7. ¿Por qué El Salvador acata unas recomendaciones y otras no?

Acá se involucran diversos ministerios como el Ministerio de Relaciones Exteriores coordina la atenciones psicológicas de las víctimas y familiares, y también se encargan de presenta a nivel internacional ante estos organismos el cumplimiento pero las medida de reparación, así también la Fiscalía General de la República que es un ente autónomo que tiene la obligación de investigar, el Ministerio de Hacienda es el encargado que se cumpla con las indemnizaciones monetarias, el Ministerio de Defensa debe permitir el acceso a los archivos militares, esto es bien importante porque ellos deben de tener información de quienes fueron los que participaron en los operativos de estos hechos, porque este Ministerio es bien estrictos en redactar que hacían y quienes realizaban los operativos, pero hasta el momento las peticiones que se han hecho al Ministerio han respondido que no hay información, y eso es bien difícil porque como se involucran diversas instituciones lleva tiempo y

algunas como el Ministerio de Defensa no proporciona lo solicitado y se estanca todo.

Y sería en estos casos que el Presidente Cerén como comandante que tendría que dar esa orden de dar esa información, entonces hay como un recurso aparente de que se está cumpliendo, y si es cierto que se está cumpliendo en mucho con sus obligaciones establecidas en la sentencia. Pero en el facilitar el acceso a los archivos militares ahí si no es muy fuerte la influencia para coordinar con el presidente.

Es por ello que la investigación de los responsables no se ha avanzado en todos estos años que ya son más de 20 años que no ha habido ningún responsable no se ha acusado y no se individualizado. Pero hay una naturaleza subsidiaria de que si se quiere cumplir pero en algunos casos solos queda como en apariencia.

8. ¿Qué medida se han cumplido?

Se cumplió con las indemnizaciones, la reparación de gastos procesales y daños emergente. También se pidió perdón a las víctimas y sus familiares, se designaron escuelas con nombres de las víctimas, también se publicó y difundió la sentencia Corte.

Así también en relación con la medida número dos establece que; En un plazo razonable, el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de Gregoria Herminia Contreras, Serapio Cristian

Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera.

En esta medida se debe determinar responsabilidades y se tiene que a ser público estos casos, y dar a conocer que muchos de estos niños se dieron en adopción. Y si esos niños sufrieron ejecución forzada se hicieron con fines de trata. Y también La Fiscalía realiza la misma diligencia entrevista a los mimos testigo dé años y no toma en cuenta los elementos que dieran inicio con ubicar a los responsables

Pero en relación con la medida número diez que dice; el Estado debe adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigaciones causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado.

Esta medida tiene que ver con Ley de Acceso a la Función Pública pero han sido denegados respondidas que no existe la información por eso Pro Búsqueda, apelo al Instituto de Acceso a la Función Pública y el instituto respondía que el Ministerio de Defensa reconstruyera la información y permitiera el acceso a los familiares, pero el Ministerio de Defensa no cumplió con esa resolución y más haya demandado al Instituto de Acceso a la Función Pública ante la Sala de lo Contencioso e hicieron uso de todos los recursos para no dar la información.

9. ¿Se han realizado avances en los gobiernos del Frente Farabundo Martin para la Liberación Nacional con relación al cumplimiento de las medidas de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Las administración de gobierno lo que dicen es que no hay recursos y dan la idea que hacen muchas diligencias y no hacen nada, cuando estuvo el ex presidente Funes se mostró una actitud distinta y agilizo los tramites de indemnizaciones pero el presidente Cerén no dan muestra de avanzar con las medidas.